



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXC

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de julio de 2010

No. 12

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

## SUMARIO:

ACUERDO No. IEEM/CG/27/2010.- RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA EL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACION Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS EJERCIERON DURANTE EL PERIODO ORDINARIO DOS MIL NUEVE.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION PRIMERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



Instituto Electoral del Estado de México

DOSCIENTOS AÑOS  
INDEPENDENCIA • REVOLUCIÓN • MEXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión Ordinaria del día dieciséis de julio del año dos mil diez

ACUERDO N°. IEEM/CG/27/2010

Relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, menciona que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo décimo quinto, precisa que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VI. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- VII. Que el artículo 51 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, otorga el derecho a los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- VIII. Que el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII del Código Electoral del Estado de México, impone como obligaciones a los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código y permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.
- IX. Que de conformidad con el artículo 57 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
- X. Que el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación, así como la forma y términos en que les será entregado.
- XI. Que el artículo 59 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XII. Que el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, mandata a los partidos políticos presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual establece en sus fracciones II y IV, y en su penúltimo párrafo lo siguiente:

*II.- Los Informes Anuales*

*a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.*

*b) Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del inciso c) de la fracción anterior.*

....

*IV.- La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales...

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

...

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

..."

XIII. Que atento al artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

XIV. Que en términos del artículo 62 fracción II, párrafo tercero, incisos c) y h), del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con las atribuciones relativas a recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; y de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos; en este caso, los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable.

XV. Que en el artículo 95 fracciones X, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, se establecen las atribuciones del Consejo General referentes a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XVI. Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, prevé las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.

XVII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta de enero del año dos mil nueve, mediante Acuerdo número CG/09/2009, aprobó el financiamiento público por actividades ordinarias, específicas, para obtención del voto y de procesos internos para la selección de candidatos a partidos políticos, para el año dos mil nueve, en cuyos Considerandos X y XIII y Puntos de Acuerdo Primero y Séptimo, estableció lo siguiente:

"X. Que el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$209,182,306.38 (Doscientos nueve millones ciento ochenta y dos mil trescientos seis pesos 38/100 M.N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, esto es \$20.78 (veinte pesos 78/100 M.N.) por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, que es de diez millones sesenta y seis mil quinientos veintiún ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 58 fracción II inciso a) puntos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México, la cantidad referida en el párrafo anterior, debe ser distribuida en un 15% en forma paritaria a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Convergencia resultando por este concepto un monto de \$31,377,345.96 (Treinta y uno millones trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N.), y el 85% restante en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada uno de los partidos políticos mencionados, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, resultando en este rubro la cantidad de \$177,804,960.42 (Ciento setenta y siete millones ochocientos cuatro mil novecientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

Por lo anterior, la asignación de financiamiento público por actividades ordinarias para el año dos mil nueve debe asignarse y distribuirse de la siguiente manera:

SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA "C" PARA EL AÑO 2009= \$51.95  
 40% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE ZONA "C" PARA EL AÑO 2009= \$20.78  
 PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008= \$10,066,521  
 FINANCIAMIENTO ORDINARIO = \$209,182,306.38  
 15% PARITARIO= \$31,377,345.96  
 85% PROPORCIONAL= \$177,804,960.42

PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (principio de mayoría relativa)	PROPORCIÓN DIRECTA DE Y.V.E.	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Acción Nacional	\$5,229,557.66	1,009,653.00	0.269996647	48,006,743.07	\$53,236,300.72
Partido Revolucionario Institucional	\$5,229,557.66	835,800.00	0.223505697	39,740,421.56	\$44,969,979.22
Partido de la Revolución Democrática	\$5,229,557.66	959,348.00	0.256544321	45,614,852.77	\$50,844,410.43
Partido del Trabajo	\$5,229,557.66	249,583.00	0.066742310	11,867,113.71	\$17,096,671.37
Partido Verde Ecologista de México	\$5,229,557.66	523,530.00	0.139999925	24,892,681.15	\$30,122,238.81
Convergencia	\$5,229,557.66	161,588.00	0.043211101	7,683,148.17	\$12,912,705.83
<b>TOTAL</b>	<b>\$31,377,345.96</b>	<b>3,739,502.00</b>	<b>1</b>	<b>177,804,960.42</b>	<b>\$209,182,306.38</b>

Que en adición a lo anterior y atento a lo señalado por el artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Partido Político Nueva Alianza y al Partido Político Socialdemócrata quienes no participaron en la elección anterior de diputados a la Legislatura Local, así como al Partido Político Local Futuro Democrático que obtuvo su registro ante este Instituto Electoral del Estado de México en fecha posterior a la referida elección, el 2% del monto de financiamiento público ordinario de los partidos políticos para el presente año mencionado en el primer párrafo del presente Considerando, porcentaje que se traduce en la cantidad de \$4,183,646.13 (Cuatro millones ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.), que debe entregarse a cada uno de estos tres partidos.

PARTIDO POLÍTICO	BASE (FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2009)	PORCENTAJE	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Socialdemócrata	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
Nueva Alianza	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
Futuro Democrático	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
<b>TOTAL</b>			<b>\$12,550,938.38</b>

...

XIII. Que según lo ordenado por el artículo 58 fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, corresponde asignar a los partidos políticos como apoyo para sus actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica, así como tareas editoriales), financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, resultando por este concepto un total de \$4,434,664.90 (Cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), que se debe entregar a los partidos políticos conforme a la distribución que a continuación se señala:

TOTAL DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO= \$221,733,244.78  
 2% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS= \$4,434,664.90

PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del monto por actividades ordinarias)
Partido Acción Nacional	\$53,236,300.72	\$1,064,726.01

Partido Revolucionario Institucional	\$44,969,979.22	\$899,399.58
Partido de la Revolución Democrática	\$50,844,410.43	\$1,016,888.21
Partido del Trabajo	\$17,096,671.37	\$341,933.43
Partido Verde Ecologista de México	\$30,122,238.81	\$602,444.78
Convergencia	\$12,912,705.83	\$258,254.12
Partido Socialdemócrata	\$4,183,646.13	\$83,672.92
Nueva Alianza	\$4,183,646.13	\$83,672.92
Futuro Democrático	\$4,183,646.13	\$83,672.92
<b>TOTAL</b>	<b>\$221,773,244.78</b>	<b>\$4,434,664.90</b>

...

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba el financiamiento público ordinario para el año dos mil nueve, de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la cantidad de \$221,773,244.78 (doscientos veintiún millones setecientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 78/100 M.N.), cantidad que ya contempla el 2% para los partidos políticos que se encuentran en el supuesto del artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de México, distribuido en los términos precisados en el Considerando X del presente Acuerdo.

...

**SÉPTIMO.-** Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo acreditarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

..."

- XVIII. Que en virtud de que en la jornada electoral para la elección de Diputados a la Legislatura del Estado celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, el Partido Futuro Democrático obtuvo el 0.87% de la votación válida emitida; al ubicarse en la hipótesis que contempla el artículo 48, fracción I, del Código Electoral, en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEEM/OTF/769/2009, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto designó interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.
- XIX. Que el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número JLE/VS/1408/09, del veintisiete del mismo mes y año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual comunicó la Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Social Demócrata(sic), por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos Principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, por lo que el mismo día, a través de oficio IEEM/OTF/867/2009, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto designó interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.
- XX. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo N° CG/160/2009 denominado "Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, y el Acuerdo N° CG/161/2009 denominado "Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata; así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México", extinguiéndose su personalidad jurídica a excepción de sus obligaciones en materia de fiscalización que, como lo establece el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, deben cumplirse por conducto de sus dirigentes y candidatos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, la liquidación y adjudicación de su patrimonio; por lo que dichos Acuerdos en sus Puntos Segundo, determinaron respectivamente, lo siguiente:

...

**SEGUNDO.-** El Partido Futuro Democrático deberá cumplir con la entrega de sus informes anuales y de campaña previstos por el artículo 61 fracciones II y III inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como con las demás obligaciones en materia de fiscalización que establece el referido Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación y adjudicación de su patrimonio en los términos previstos en el Considerando XXII del presente.

**SEGUNDO.**- El Partido Socialdemócrata deberá presentar los informes que ordena el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, correspondientes al año dos mil nueve, en los términos ordenados en el considerando XII del presente Acuerdo”.

XXI. Que conforme se señala en el Resultando XVII del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización motivo del presente Acuerdo, con el objeto de conocer el origen, monto, aplicación y destino de los recursos financieros públicos y privados, empleados por los partidos políticos en las actividades ordinarias del año dos mil nueve, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno encargados de la percepción y administración de sus recursos y a los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera adicional en el caso del otrora Partido Socialdemócrata, al ciudadano Sergio Juan Villalba Alatorre, quien se desempeñara como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y, en el caso del Otrora Partido Futuro Democrático, a la ciudadana Alma Pineda Miranda, quien se desempeñara como Dirigente Estatal; para que a más tardar el treinta de marzo de dos mil diez, presentaran a esa autoridad fiscalizadora a través de Oficialía de Partes del Instituto, el informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve; debiendo presentar las observaciones y correcciones derivadas de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio dos mil nueve y remitir junto con éstos Estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado consistentes en: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y Estado de Flujos de Efectivo, los cuales contarán con las notas aclaratorias respectivas, anexando copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales; Conciliaciones bancarias mensuales, anexando copias fotostáticas de estados de cuenta bancarios y auxiliares contables; y los formatos descritos en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo y con fundamento en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de valorar el dictamen del informe y papeles de trabajo que sustentan la auditoría, a través de los partidos políticos, se convocó a una entrevista con el auditor externo que dictaminó sus estados financieros en las oficinas del Instituto Electoral. Al representante del órgano interno, le fue remitido el “Proceso para la recepción, revisión y dictaminación a los informes anuales 2009 de los partidos políticos”, en el que se establece el objetivo, alcance, acciones a desarrollar, cómputo de plazos, ejecución, supervisión y resultados, así como el seguimiento de recomendaciones contables y administrativas; notificación que les fue realizada mediante los oficios que se señalan a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE OFICIOS</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/157/2010 e IEEM/OTF/166/2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/158/2010 e IEEM/OTF/167/2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>IEEM/OTF/159/2010 e IEEM/OTF/168/2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>IEEM/OTF/160/2010 e IEEM/OTF/169/2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>IEEM/OTF/161/2010 e IEEM/OTF/170/2010</b>
<b>CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010</b>
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>IEEM/OTF/163/2010 e IEEM/OTF/172/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>IEEM/OTF/164/2010, IEEM/OTF/173/2010, e IEEM/OTF/186/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>IEEM/OTF/165/2010, IEEM/OTF/174/2010 e IEEM/OTF/187/2010</b>

XXII. Que como se precisa en el Resultando XVIII del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, los partidos políticos presentaron al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sus informes anuales del año dos mil nueve, con sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, a través de escritos y anexos recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en las fechas que a continuación se indican:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>26 DE MARZO 2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>26 DE MARZO 2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>29 DE MARZO 2010</b>
<b>CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>30 DE MARZO 2010</b>

Como excepción a lo anterior, el otrora Partido Socialdemócrata, no acompañó a su informe anual dos mil nueve, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado; en consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, en fecha catorce de abril de dos mil diez, notificó los oficios números IEEM/OTF/224/2010 e IEEM/OTF/225/2010, a los ciudadanos Oscar Javier Aguilar Azuara y Sergio Juan Villalba Alatorre, quienes fungieron en su momento como representante del órgano interno y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicha Entidad Política respectivamente, solicitando los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, respecto de su informe anual dos mil nueve.

- XXIII. Que atento al Resultando XIX del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización que se adjunta a este Acuerdo, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez, se notificó a los partidos políticos, oficios mediante los cuales se especificó el lugar, plazo para la realización de la verificación documental y registros contables, objeto de la visita, servidores públicos electorales comisionados, y la obligación del partido de señalar testigos en la práctica de la visita de verificación a fin de confirmar y acreditar documentalmente lo reportado en los informes anuales dos mil nueve, oficio cuyos números se señalan a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE OFICIOS</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/235/2010 e IEEM/OTF/236/2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/237/2010 e IEEM/OTF/238/2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>IEEM/OTF/239/2010 e IEEM/OTF/240/2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>IEEM/OTF/241/2010 e IEEM/OTF/242/2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>IEEM/OTF/243/2010 e IEEM/OTF/244/2010</b>
<b>CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010</b>
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>IEEM/OTF/247/2010 e IEEM/OTF/248/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>IEEM/OTF/249/2010, IEEM/OTF/250/2010, e IEEM/OTF/251/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>IEEM/OTF/252/2010 e IEEM/OTF/253/2010</b>

- XXIV. Que como se precisa en el Resultando XXII del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización objeto del presente Acuerdo, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, a través de oficios dirigidos a los representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, de los partidos políticos, así como a las otroras Partido Socialdemócrata y Partido Futuro Democrático, se notificaron los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras derivadas del proceso de revisión a los informes anuales dos mil nueve, en relación con la verificación documental y registros contables de los ingresos y gastos anuales dos mil nueve; concediendo garantía de audiencia para aclaraciones en el plazo comprendido del dieciocho de mayo al catorce de junio de dos mil diez, al tenor de los oficios que se citan a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE OFICIO</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/301/2010 e IEEM/OTF/302/2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/303/2010 e IEEM/OTF/304/2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>IEEM/OTF/305/2010 e IEEM/OTF/306/2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>IEEM/OTF/307/2010 e IEEM/OTF/308/2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>IEEM/OTF/309/2010 e IEEM/OTF/310/2010</b>
<b>CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010</b>

<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>IEEM/OTF/313/2010 e IEEM/OTF/314/2010</b>
<b>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>IEEM/OTF/315/2010, IEEM/OTF/316/2010, e IEEM/OTF/319/2010</b>
<b>PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>IEEM/OTF/317/2010 e IEEM/OTF/318/2010</b>

XXV. Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve, en el cual concluyó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático presentaron oportunamente sus informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

El referido dictamen fue remitido a la Secretaría Ejecutiva General el día dos de julio del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/431/2010, suscrito por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, a efecto de hacerlo del conocimiento, análisis deliberativo y en su caso, la consecuente aprobación por parte de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

XXVI. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que se sustenta en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y la presentación de sus informes.

Asimismo, observa que el Órgano Técnico de Fiscalización comunicó a los partidos políticos la fecha límite en que deberían remitir sus informes anuales del año dos mil nueve sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento público y privado, formatos e instructivos de llenado, las observaciones, errores u omisiones técnicas y recomendaciones derivadas del proceso de revisión en relación con la verificación documental y registros contables.

Del mismo modo, se aprecia que el Órgano Técnico de Fiscalización concedió la garantía de audiencia a los partidos políticos en aquellos casos en los que detectó errores u omisiones técnicas en la presentación de sus respectivos informes y que realizó el estudio individual y pormenorizado de dichos informes correspondientes al año dos mil nueve, sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento público y privado.

De igual manera, de dicho dictamen se desprende que el Órgano Técnico de Fiscalización procedió a verificar diversas conductas irregulares que en el mismo se precisan, atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y otrora Partido Socialdemócrata.

En este sentido y respecto de aquellas infracciones que el Órgano Técnico de Fiscalización tuvo por plenamente acreditadas, el dictamen en mención, específicamente en su Considerando Séptimo, contiene el estudio de las conductas sancionables, así como el análisis de la finalidad y valor tutelado por las normas transgredidas, la calificación de cada una de las faltas cometidas, la individualización de las sanciones propuestas, en la que se tomó en cuenta, en los casos que así procedió, el monto implicado en la infracción cometida, así como los montos mínimos y máximos que en su caso, procede imponer por concepto de las correspondientes multas.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estima procedente asumir la fundamentación y motivación vertida en el Considerando Séptimo del dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, para efecto de tener por acreditadas las infracciones en él señaladas y la consecuente determinación de las sanciones con base en las propuestas del Órgano Técnico de Fiscalización, lo anterior, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, fracción XXXV, del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo y forma el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Se aprueba en sus términos y en forma definitiva, el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve, que se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte integral del mismo.



- TERCERO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes anuales correspondientes al año dos mil nueve sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia Partido Político Nacional; Nueva Alianza, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático.
- CUARTO.-** Se determina, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numerales uno, dos y nueve, del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, que del resultado de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias del año dos mil nueve, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y otrora Futuro Democrático, no se desprenden conductas sancionables.
- QUINTO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral tres, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.).
- SEXTO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral cuatro, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone al Partido del Trabajo, una multa de \$47,378.40 (Cuarenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- SÉPTIMO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral cinco, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa de \$84,626.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).
- OCTAVO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral seis, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone a Convergencia Partido Político Nacional, una multa de \$15,585.00 (Quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- NOVENO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral siete, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone a Nueva Alianza Partido Político Nacional, una multa de \$29,092.00 (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- DÉCIMO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral ocho, del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se impone al otrora Partido Socialdemócrata, una multa de \$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).
- Por tanto, comuníquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, al interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio de sus facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del otrora Partido Socialdemócrata, realice los actos pertinentes para cubrir la multa impuesta en el presente Punto.
- DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 111, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y por las razones expuestas en el Informe de Resultados de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, y Nueva Alianza Partido Político Nacional, dése aviso por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se cumplimente por parte de los partidos políticos mencionados en el presente Punto, la obligación hacendaria relacionada con el entero del impuesto.
- DÉCIMO SEGUNDO.-** Las multas impuestas en los Puntos Quinto al Décimo del presente Acuerdo, deberán ser cubiertas en los términos señalados en el artículo 357, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.
- DÉCIMO TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los otras partidos Socialdemócrata y Futuro Democrático, tal y como lo ordena el artículo 61, fracción IV, inciso e, del Código Electoral del Estado de México.
- DÉCIMO CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se instruye al Secretario Ejecutivo General notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", así como en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a dieciséis de julio del año dos mil diez.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**



**DOSCIENTOS AÑOS**  
INDEPENDENCIA • REVOLUCIÓN • MÉXICO

**ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON DURANTE EL PERÍODO ORDINARIO DOS MIL NUEVE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para dictaminar los informes de resultados sobre la revisión a los informes anuales 2009, presentados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora Socialdemócrata y, otrora Futuro Democrático, y

**RESULTANDO**

**I.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b y g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; asimismo, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

**II.** Que el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**III.** Que de acuerdo al artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

**IV.** Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, dispone que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Entidad, regulatorias de las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

**V.** Que el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**VI.** Que de conformidad con el artículo 61, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, los informes anuales, bajo las siguientes reglas:

- a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año; y
- b) Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de los informes semestrales de avance del ejercicio; si de la revisión semestral, el Órgano Técnico de Fiscalización encuentra anomalías, errores u omisiones, éstas serán notificadas en forma preventiva al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las observaciones que se desprendan de los informes semestrales no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente.

Asimismo, la fracción IV del artículo en cita, establece que la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;
- b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
- c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
- d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
- e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Para efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.

El mismo precepto legal, establece en el último párrafo que si se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito en los informes, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

**VII.** Que el artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización, es un órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; que en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con autonomía de gestión; que en el desempeño de sus facultades y atribuciones se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

**VIII.** Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto tiene como atribuciones elaborar los lineamientos técnicos para la presentación de los informes sobre el origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación; elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación; recibir, analizar y dictaminar, los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido; conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes anuales, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones; y las demás, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**IX.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, aprobó, a través del Acuerdo número CG/67/2008, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, conforme al Punto Segundo de dicho Acuerdo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", publicación que se realizó el día ocho de enero del año dos mil nueve.

**X.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es en términos de su artículo 1º, de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**XI.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, conforme a lo previsto en su artículo 3, tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña; así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes.

**XII.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafo primero, establece que la recepción y revisión de los informes, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**XIII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta de enero de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo N° CG/09/2009, denominado "Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Procesos Internos para la selección de candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve", en cuyos considerandos X y XIII, y Puntos de Acuerdo Primero y Séptimo estableció lo siguiente:

X. Que el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$209,182,306.38 (Doscientos nueve millones ciento ochenta y dos mil trescientos seis pesos 38/100 M.N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, esto es \$20.78 (veinte pesos 78/100 M.N.) por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, que es de diez millones sesenta y seis mil quinientos veintiún ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 58 fracción II inciso a) puntos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México, la cantidad referida en el párrafo anterior, debe ser distribuida en un 15% en forma paritaria a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Convergencia resultando por este concepto un monto de \$31,377,345.96 (Treinta y uno millones trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N.), y el 85% restante en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada uno de los partidos políticos mencionados, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, resultando en este rubro la cantidad de \$177,804,960.42 (Ciento setenta y siete millones ochocientos cuatro mil novecientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

Por lo anterior, la asignación de financiamiento público por actividades ordinarias para el año dos mil nueve debe asignarse y distribuirse de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (principio de mayoría relativa)	PROPORCIÓN DIRECTA DE V.V.E.	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Acción Nacional	\$5,229,557.66	1,009,653.00	0.269996647	48,006,743.07	\$53,236,300.72
Partido Revolucionario Institucional	\$5,229,557.66	835,800.00	0.223505697	39,740,421.56	\$44,969,979.22
Partido de la Revolución Democrática	\$5,229,557.66	959,348.00	0.256544321	45,614,852.77	\$50,844,410.43
Partido del Trabajo	\$5,229,557.66	249,583.00	0.066742310	11,867,113.71	\$17,096,671.37
Partido Verde Ecologista de México	\$5,229,557.66	523,530.00	0.139999925	24,892,681.15	\$30,122,238.81
Convergencia	\$5,229,557.66	161,588.00	0.043211101	7,683,148.17	\$12,912,705.83
<b>TOTAL</b>	<b>\$31,377,345.96</b>	<b>3,739,502.00</b>	<b>1</b>	<b>177,804,960.42</b>	<b>\$209,182,306.38</b>

Que en adición a lo anterior y atento a lo señalado por el artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Partido Político Nueva Alianza y al Partido Político Socialdemócrata quienes no participaron en la elección anterior de diputados a la Legislatura Local, así como al Partido Político Local Futuro Democrático que obtuvo su registro ante este Instituto Electoral del Estado de México en fecha posterior a la referida elección, el 2% del monto de financiamiento público ordinario de los partidos políticos para el presente año mencionado en el primer párrafo del presente Considerando, porcentaje que se traduce en la cantidad de \$4,183,646.13 (Cuatro millones ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.), que debe entregarse a cada uno de estos tres partidos.

PARTIDO POLÍTICO	BASE (FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2009)	PORCENTAJE	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Socialdemócrata	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
Nueva Alianza	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
Futuro Democrático	\$209,182,306.38	2%	\$4,183,646.13
<b>TOTAL</b>			<b>\$12,550,938.38</b>

XIII. Que según lo ordenado por el artículo 58 fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, corresponde asignar a los partidos políticos como apoyo para sus actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica, así como tareas editoriales), financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, resultando por este concepto un total de \$4,434,664.90 (Cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), que se debe entregar a los partidos políticos conforme a la distribución que a continuación se señala:

PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del monto por actividades ordinarias)
Partido Acción Nacional	\$53,236,300.72	\$1,064,726.01
Partido Revolucionario Institucional	\$44,969,979.22	\$899,399.58
Partido de la Revolución Democrática	\$50,844,410.43	\$1,016,888.21
Partido del Trabajo	\$17,096,671.37	\$341,933.43
Partido Verde Ecologista de México	\$30,122,238.81	\$602,444.78
Convergencia	\$12,912,705.83	\$258,254.12
Partido Socialdemócrata	\$4,183,646.13	\$83,672.92
Nueva Alianza	\$4,183,646.13	\$83,672.92
Futuro Democrático	\$4,183,646.13	\$83,672.92
<b>TOTAL</b>	<b>\$221,733,244.78</b>	<b>\$4,434,664.90</b>

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el financiamiento público ordinario para el año dos mil nueve, de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la cantidad de \$221,733,244.78 (doscientos veintinueve millones setecientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 78/100 M.N.), cantidad que ya contempla el 2% para los partidos políticos que se encuentran en el supuesto del artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de México, distribuido en los términos precisados en el Considerando X del presente Acuerdo.

SEPTIMO.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo acreditarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

XIV. Que en virtud de que en la jornada electoral para la elección de Diputados a la Legislatura del Estado celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, el Partido Futuro Democrático obtuvo el 0.87% de la votación válida emitida; al ubicarse en la hipótesis que contempla el artículo 48, fracción I, del Código Electoral, en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEEM/OTF/769/2009, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto designó interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.

XV. Que el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número JLEVS/1408/09, del veintisiete del mismo mes y año, signado por el Vocal Secretario del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual comunicó la "Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Social Demócrata(sic), por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos Principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve", por lo que el mismo día, a través de oficio IEEM/OTF/867/2009, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto designó interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de dicho partido.

**XVI.** Que el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo N° CG/160/2009 denominado "Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México", y el Acuerdo N° CG/161/2009 denominado "Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata; así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México", extinguiéndose su personalidad jurídica a excepción de sus obligaciones en materia de fiscalización que, como lo establece el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, deben cumplirse por conducto de sus dirigentes y candidatos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, la liquidación y adjudicación de su patrimonio; por lo que dichos Acuerdos en sus Puntos Segundo, determinaron respectivamente, lo siguiente:

...  
**SEGUNDO.-** El Partido Futuro Democrático deberá cumplir con la entrega de sus informes anuales y de campaña previstos por el artículo 61 fracciones II y III inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como con las demás obligaciones en materia de fiscalización que establece el referido Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación y adjudicación de su patrimonio en los términos previstos en el Considerando XXII del presente.

...  
**SEGUNDO.-** El Partido Socialdemócrata deberá presentar los informes que ordena el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, correspondientes al año dos mil nueve, en los términos ordenados en el considerando XII del presente Acuerdo.

**XVII.** Que con fundamento en los artículos 61, fracción II, incisos a y b, y la fracción IV, incisos a, b, c, d y e; 62, fracción II, incisos c y m; del Código Electoral del Estado de México; 5, 7, 117, 118, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficios vía recordatorio signados por el Licenciado Edgar Hernán Mejía López, Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno encargados de la percepción y administración de sus recursos y a los representantes ante el Consejo General del Instituto, de manera adicional en el caso del Otrora Partido Socialdemócrata, al C. Sergio Juan Villalba Alatorre, quien se desempeñara como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y, en el caso del Otrora Partido Futuro Democrático, a la C. Alma Pineda Miranda, quien se desempeñara como Dirigente Estatal; para que a más tardar el treinta de marzo de dos mil diez, presentaran a esta autoridad fiscalizadora a través de Oficialía de Partes del Instituto, el informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve; debiendo presentar las observaciones y correcciones derivadas de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio 2009 y remitir junto con éste; Estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, consistentes en: Estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado consistentes en: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y Estado de Flujos de Efectivo, los cuales contarán con las notas aclaratorias respectivas, anexando copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales; Conciliaciones bancarias mensuales, anexando copias fotostáticas de estados de cuenta bancarios y auxiliares contables; y los formatos descritos en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con fundamento en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de valorar el dictamen del informe y papeles de trabajo que sustentan la auditoría, a través de los partidos políticos, se convocó a una entrevista con el auditor externo que dictaminó sus estados financieros en las oficinas del Instituto Electoral.

Asimismo, al representante del órgano interno, le fue remitido el "Proceso para la recepción, revisión y dictaminación a los informes anuales 2009 de los partidos políticos", en el que se establece el objetivo, alcance, acciones a desarrollar, cómputo de plazos, ejecución, supervisión y resultados, así como el seguimiento de recomendaciones contables y administrativas; notificación que les fue realizada mediante los oficios que se señalan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/157/2010 e IEEM/OTF/166/2010
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/158/2010 e IEEM/OTF/167/2010
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/159/2010 e IEEM/OTF/168/2010
PARTIDO DEL TRABAJO	IEEM/OTF/160/2010 e IEEM/OTF/169/2010
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/161/2010 e IEEM/OTF/170/2010
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/163/2010 e IEEM/OTF/172/2010
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	IEEM/OTF/164/2010, IEEM/OTF/173/2010, e IEEM/OTF/186/2010
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	IEEM/OTF/165/2010, IEEM/OTF/174/2010 e IEEM/OTF/187/2010

**XVIII.** Que con fundamento en el artículo 61, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, presentaron a través de Oficialía de Partes del Instituto, los informes anuales 2009, con sus estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, en las fechas que se precisan a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>26 de marzo de 2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>26 de marzo de 2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>29 de marzo de 2010</b>
<b>CONVERGENCIA</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>30 de marzo de 2010</b>

Como excepción a lo anterior, el Otrora Partido Socialdemócrata, no acompañó a su informe anual 2009, sus estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado; en consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, en fecha catorce de abril de dos mil diez, notificó los oficios números IEEM/OTF/224/2010 e IEEM/OTF/225/2010, a los CC. Oscar Javier Aguilar Azuara y Sergio Juan Villalba Alatorre, quienes fungieron en su momento como representante del órgano interno y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicha Entidad Política, solicitando los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, respecto de su informe anual 2009.

**XIX.** Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII; 58, fracción V, inciso b; 59, párrafo primero; 61, fracción I, incisos c y d, y fracción II, inciso b, fracción IV, inciso b; 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México; 3, 5, 120, 121, 122, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en fecha dieciséis de abril de dos mil diez, notificó a los partidos políticos, oficios mediante los cuales especifica el lugar, plazo para la realización de la verificación documental y registros contables, objeto de la visita, servidores públicos electorales comisionados, y la obligación del partido de señalar testigos en la práctica de la visita de verificación a fin de confirmar y acreditar documentalmente lo reportado en los informes anuales 2009, como se señalan a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE OFICIOS</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/235/2010 e IEEM/OTF/236/2010</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>IEEM/OTF/237/2010 e IEEM/OTF/238/2010</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>IEEM/OTF/239/2010 e IEEM/OTF/240/2010</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>IEEM/OTF/241/2010 e IEEM/OTF/242/2010</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>IEEM/OTF/243/2010 e IEEM/OTF/244/2010</b>
<b>CONVERGENCIA</b>	<b>IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010</b>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>IEEM/OTF/247/2010 e IEEM/OTF/248/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b>	<b>IEEM/OTF/249/2010, IEEM/OTF/250/2010, e IEEM/OTF/251/2010</b>
<b>OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO</b>	<b>IEEM/OTF/252/2010 e IEEM/OTF/253/2010</b>

**XX.** Que con fundamento en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las investigaciones pertinentes en el domicilio social de los partidos políticos, a efecto de corroborar la información presentada en los informes anuales 2009, presentados por Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Otrora Partido Socialdemócrata, y Otrora Partido Futuro Democrático, mediante la verificación de la documentación original y comprobación de sus gastos, respecto del financiamiento público y privado empleado durante el periodo ordinario dos mil nueve.

**XXI. Confirmación de operaciones.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, incisos e y f del Código Electoral del Estado de México; 124 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como en el Boletín 5010 "Procedimientos de Auditoría de Aplicación General" de las Normas y Procedimientos de auditoría y Normas para Atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C., mediante oficio número IEEM/OTF/272/2010 de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, para que con base en sus atribuciones legales llevara a cabo la confirmación de operaciones mercantiles con proveedores de los partidos políticos; asimismo, la confirmación de ingresos a ciudadanos sobre las actividades políticas que realizaron con los partidos políticos y de las cuales obtuvieron un ingreso en la modalidad de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), dentro del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

**XXII. Notificación de errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras.** El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción II, 33, primer párrafo, 34, 52, fracción XIII, XVIII, 58, fracción V, inciso b, 61, fracciones II, incisos a y b y la fracción IV, incisos a, b, c y penúltimo párrafo de la citada fracción, 62, fracción II, incisos c, j y m y 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 1, 4, 5, 7, 119, 120 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, a través de oficios dirigidos a los representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, de los partidos políticos, así como al dirigente del Otrora Partido Socialdemócrata, se notificaron los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras derivadas del proceso de revisión a los informes anuales 2009, en relación con la verificación documental y registros contables de los ingresos y gastos anuales 2009; concediendo garantía de audiencia para aclaraciones en el plazo comprendido del dieciocho de mayo al catorce de junio de dos mil diez, al tenor de los oficio que se identifican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/301/2010 e IEEM/OTF/302/2010
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/303/2010 e IEEM/OTF/304/2010
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/305/2010 e IEEM/OTF/306/2010
PARTIDO DEL TRABAJO	IEEM/OTF/307/2010 e IEEM/OTF/308/2010
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/309/2010 e IEEM/OTF/310/2010
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/313/2010 e IEEM/OTF/314/2010
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	IEEM/OTF/315/2010, IEEM/OTF/316/2010, e IEEM/OTF/319/2010
OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO	IEEM/OTF/317/2010 e IEEM/OTF/318/2010

**XXIII. Presentación de las aclaraciones.** Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Otrora Socialdemócrata y, Otrora Futuro Democrático, presentaron sus respectivos escritos, con aclaraciones o rectificaciones y documentación probatoria.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, validó bajo las reglas de auditoría y verificación de documentos las aclaraciones o rectificaciones presentadas.

**XXIV. Tramitación.** El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, recibió, analizó y dictaminó los informes anuales 2009, presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Otrora Partido Socialdemócrata, Otrora Partido Futuro Democrático, para la remisión del dictamen consolidado al Consejo General del Instituto, con las constancias atinentes para su aprobación, en términos de los artículos 62, fracción II, inciso h) del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, es competente para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, primer párrafo, fracción IV, inciso a; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5, 145, párrafo primero y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tiene la atribución para recibir, analizar y dictaminar los Informes anuales consolidados, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos en el ejercicio dos mil nueve. Previo a la determinación del presente asunto, resulta importante destacar que se pueden distinguir dos ámbitos de actuación jurisdiccional y competencial de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, por medio de sus actos y resoluciones de naturaleza formal y material:

- El de carácter puramente jurisdiccional, que compete a los Tribunales Electorales; y
- El de orden administrativo-electoral, que realiza este Órgano Técnico de Fiscalización por medio del presente dictamen, en el que se cuenta el "Proceso para la recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales consolidados 2009 de los partidos políticos".

El origen de la distinción anteriormente expuesta, descansa en el hecho de que el proceso antes enunciado, no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función fiscalizadora de los recursos ejercidos durante dos mil nueve por las entidades de interés público, como atribución expresa encomendada constitucional, legal y reglamentariamente, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.



La distinción referida es posible advertirla, al analizar los elementos que de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso h del Código Electoral; 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, debe contener el informe de resultados y el proyecto de dictamen, a saber:

- a) El resultado y conclusiones;
- b) Los errores, omisiones e irregularidades detectadas;
- c) Las aclaraciones o rectificaciones;
- d) Las recomendaciones contables y administrativas;
- e) La propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, los recursos ejercidos durante dos mil nueve ameritan una revisión oficiosa respecto del origen y aplicación de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos, de ahí que se trate de un acto de orden administrativo electoral que sólo consiste en la determinación de que los mismos se hayan ejercido de conformidad con la normatividad electoral aplicable, pero no en la emisión de una resolución en la que se constituyan o reconozcan derechos.

**SEGUNDO.** Resulta importante señalar que el decreto número 63, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho, con vigencia al día siguiente de su publicación reformó el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para reconocer al Órgano Técnico de Fiscalización como un ente auxiliar del Consejo General del Instituto, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La función fiscalizadora es una actividad eminentemente técnica sin parangón en la estructura de las instituciones y actividades administrativas electorales. Por su grado de especialización, la reforma electoral estatal de dos mil ocho la apartó de las atribuciones que realizaba el Consejo General a través de una de sus comisiones, creando un órgano central del Instituto contemplado en el artículo 84, fracción IV, del Código Electoral del Estado, encargado particularmente de su implementación, erigiéndose como garante de la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza sobre el origen, monto, aplicación y empleo de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para conseguir una fiscalización efectiva, eficaz, profesional, pero sobretodo imparcial, se dotó al Órgano Técnico de Fiscalización de autonomía de gestión reconocida a nivel constitucional y legal. En su ejercicio, este órgano central del Instituto no sólo aplica las normas legales y reglamentarias que rigen la actuación financiera de los partidos políticos, sino también las normas especializadas, emitidas por los entes reguladores de la materia como lo son el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Ello, asegura la realización y ejecución de procedimientos y procesos confiables que conduzcan a la presentación de dictámenes veraces.

Ahora bien, el artículo 61, fracción IV, inciso e, del Código Electoral del Estado, dispone que el Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno, y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las recomendaciones contables y la propuesta de sanciones, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio simbiótico jurídico-contable.

Por su parte, el diverso numeral 95, fracción III, del código de la materia, atribuye al Consejo General del Instituto, el conocer y resolver los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización. Tal atribución implica el conocimiento profundo del trabajo que se somete a su aprobación, de modo que su discusión y resolución tiene que considerar los criterios técnicos que la especialización de la materia precisa.

**TERCERO.** Que en términos de los preceptos 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México; 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, existen dos atribuciones encomendadas a dos órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México. Una, consistente en la propuesta de sanciones que se formula cuando del análisis y revisión a los informes se desprenden conductas sancionables, conferida al Órgano Técnico de Fiscalización en tanto auxiliar del Consejo General de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México. Otra, conformada por el conocimiento y resolución de los informes rendidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la aplicación de sanciones a los partidos políticos, atribuida al Consejo General dado su carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del código comicial. El Órgano Técnico de Fiscalización sólo plantea al Consejo General una sanción por considerar que se han acreditado faltas, pero es este último el órgano sobre el cual descansa la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento de la materia, al disponer que

el máximo órgano de dirección "resolverá" sobre el particular. Lo anterior se corrobora si se atiende al criterio de interpretación gramatical del término "propuesta", cuya definición según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es "Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver" Sobre el mismo, el Diccionario del Uso del Español de María Moliner indica "Proyecto presentado a una autoridad, un consejo, junta, etc., para que lo examine y vea si procede su aprobación". Es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización está compelido a presentar un proyecto de dictamen desde una perspectiva jurídica, cuando en la implementación de su función fiscalizadora de las finanzas de los partidos políticos advierta la existencia de infracciones que lo ameriten, pero es el Consejo General el que debe resolver finalmente si es o no aplicable en ejercicio de su facultad decisoria.

**CUARTO.** Que en términos de los artículos 11, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; y, 5, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En tal sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010 del doce de abril de dos mil diez, en el cuerpo del considerando quinto, visible en la foja treinta y seis, determinó que "...La autonomía de gestión de los órganos fiscalizadores (en la parte en que la doctrina especializada es coincidente), implica que éstos cuenten con garantía para poder iniciar cualquier procedimiento fiscalizador que consideren oportuno desarrollar, con parámetros técnicos, contables y jurídicos en cuya determinación y valoración no pueden intervenir órganos diversos; elaborar y ejercer su propio presupuesto, determinar su estructura administrativa, así como contar con facultades exclusivas en todo lo concerniente a su gobierno, régimen interior y personal a su servicio...". Por tanto, la autonomía de gestión con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización implica la absoluta imparcialidad como cualidad dentro del Estado constitucional democrático de derecho, y no se agota en el hecho de que la autoridad fiscalizadora no tenga un interés particular en las revisiones que implementa y los proyectos de dictamen que somete a consideración del Consejo General, sino que el órgano central garantiza el tratamiento equitativo a todos los entes fiscalizados.

La autonomía de gestión conforma un arquetipo de convivencia institucional que significa dotar al Órgano Técnico de Fiscalización de todas las condiciones indispensables que eviten injerencias externas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo que concede total certeza de que su actuación responde a un apego absoluto a los principios de legalidad, independencia e imparcialidad como presupuestos para el desempeño de la función técnica conferida, bajo estándares de máxima eficiencia, probidad y profesionalismo.

**QUINTO.** Debe tenerse en cuenta que los resultados que se producen por la implementación de la función fiscalizadora no solamente tienen implicaciones para quienes participan en los procesos de fiscalización activa o pasivamente, mas allá de eso, constituyen instrumentos que proporcionan a la sociedad parámetros claros sobre la actuación de los partidos políticos y las condiciones en que los mismos cumplen los fines que le son atribuidos constitucionalmente, lo que indudablemente incide en el entorno de seguridad jurídica, pues otorga a los actores políticos y sociales información clara sobre las consecuencias jurídicas de los actos que protagonizan la autoridad fiscalizadora y los entes fiscalizados.

**SEXTO. Reglas de presentación de los informes anuales consolidados.** Con fundamento en los artículos 61, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a analizar la presentación formal de los Informes anuales consolidados de los partidos políticos, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Los informes anuales consolidados de ingresos y gastos, fueron presentados por escrito por los partidos políticos y coaliciones parciales, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y la relación de anexos exhibidos.

**b) Oportunidad.** Los informes anuales consolidados de ingresos y gastos, fueron presentados como se describe en el resultando XVIII del presente proyecto de dictamen, esto es, a más tardar el 30 de marzo de 2010.

**c) Legitimidad y personería.** Los Informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa descrita en el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Acumulación.** El Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los Informes anuales, presentados por los partidos políticos y coaliciones parciales, se encuentran íntimamente ligados con el Acuerdo N° CG/09/2009, aprobado por el Consejo General, denominado "Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Procesos Internos para la selección de candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve", por lo que con fundamento en el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de la actividad fiscalizadora, resulta

conducente decretar la acumulación de los Informes anuales consolidados, presentados por los partidos políticos, emitiéndose un proyecto de dictamen, para que en su caso, sea aprobado por el Consejo General en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos d y e, del Código Electoral del Estado; 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** La práctica de los postulados de la democracia y la transparencia en el Estado de México, exige a la autoridad electoral, la vigilancia del origen, monto, aplicación y destino de los recursos financieros que utilizan los partidos políticos en la búsqueda del poder, con el objeto de salvaguardar sus valores y principios en los ejercicios de participación político-electoral.

Además, es necesario recordar que en términos del primer párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se impone a los partidos políticos, la obligación de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo. Por tanto, tratándose de los informes anuales consolidados, deben ser presentados por los partidos políticos, en términos de lo exigido por el artículo 61, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, tiene entre otras atribuciones las descritas en los incisos referidos en el artículo 62, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, encontrándose las de recibir, analizar y dictaminar los informes anuales consolidados sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido; presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. El proyecto contendrá, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones y rectificaciones y las recomendaciones contables, además de las propuestas de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión de los informes anuales consolidados, el artículo 61, fracción IV, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, dispone que en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes, contando con la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

En tal virtud, durante la revisión de los informes, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas, que fueron notificados a los partidos políticos o coaliciones que incurrieron en ellos, otorgándoles un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De particular importancia resulta el artículo 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México, que expresamente dispone que, en el ejercicio de sus atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, debe conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, con base en los lineamientos que para tal efecto se expidan respecto de los errores u omisiones que se detecten en los informes anuales y, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento de sus funciones.

A lo anterior, resulta aplicable por analogía el razonamiento dispuesto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen jurisprudencia, páginas 31-33, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos si se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

#### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, fracción II, 3, párrafo primero, 61, fracción IV, incisos d y e, 62, párrafo primero, fracción II, inciso c y h, 95, fracciones III, X, XXXV y LV, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 4, 5, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como el "Proceso para la recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales consolidados 2009 de los partidos políticos", el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que los partidos políticos ejercieron durante el ejercicio dos mil nueve, para efectos de proceder conforme lo establece el Código Electoral del Estado de México.

En el contenido del presente proyecto, se realiza una descripción pormenorizada del análisis y revisión de los informes anuales consolidados por el personal del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido, durante dicho ejercicio.

En apego a los principios de legalidad y congruencia, en el proyecto de dictamen, se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo catorce del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, sustancialmente en lo siguiente:

"...En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor..."

En las relatadas condiciones, el proyecto de dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Órgano Técnico de Fiscalización, verificará las conductas infractoras susceptibles de sanción del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Otrora Partido Socialdemócrata y el Otrora Partido Futuro Democrático, por las irregularidades reportadas, detectadas y verificadas en sus informes anuales consolidados, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, en el ejercicio dos mil nueve.

En tal virtud, en el presente se analizan los informes anuales consolidados de cada uno de los partidos políticos por apartados específicos, atendiendo preponderantemente a las disposiciones que se establecen en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y, 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, de modo tal que se presentan en primer término los informes que contienen el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables y administrativas, de los informes anuales consolidados presentados por los partidos políticos, para posteriormente por cada uno de los entes fiscalizados, presentar la propuesta de sanciones sobre las conductas que en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización constituyen infracciones a la normatividad aplicable en la materia. A continuación se realiza el análisis bajo los siguientes puntos:

## **I. POR CUANTO HACE AL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 58, fracciones I, inciso a; II, párrafo primero, inciso a; V, párrafo primero, inciso a y VI, incisos a, b, c y d del Código Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, gozó de la prerrogativa relacionada con financiamiento público ordinario y para actividades específicas dos mil nueve; del mismo modo, recibió financiamiento en la modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

Ante tales consideraciones, el partido político recibió financiamiento público conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N° CG/09/2009, denominado "*Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve*", en su sesión extraordinaria del día treinta de enero del año dos mil nueve. En tanto que el financiamiento por modalidades diversas al público, fue captado conforme a los lineamientos previstos por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Consecuentemente el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 61, fracciones II, incisos a y b, y IV, inciso b, y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por conducto del representante del órgano interno presentó en tiempo y forma -treinta de marzo de dos mil diez-, el informe definitivo del origen y monto de los ingresos, así como su aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, conteniendo el dictamen de estados financieros y reportes contables emitidos por Contador Público Autorizado, anexando: Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Actividades y Estado de Flujo de Efectivo y sus Notas Aclaratorias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; adjuntando: copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En las relatadas condiciones, se precisa que el informe de actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, señala y describe los ingresos, gastos, activos, pasivos, patrimonio y cuentas de orden, los que de conformidad con el catálogo de cuentas, fueron debidamente registrados en contabilidad.

Resulta pertinente señalar que los informes sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado por el órgano interno del Partido Acción Nacional, adquieren definitividad desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, dada su naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se advierte, que el carácter de definitivo respecto de su contenido no puede sufrir variación alguna, por la que se modifique, altere o rearme sustancialmente su contabilidad.

Al respecto, una vez analizado y revisado el informe definitivo sobre el origen, monto, aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, emite Informe sobre el resultado de la revisión del informe anual dos mil nueve, respecto del cual una vez soportado con la documentación comprobatoria, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación a su patrimonio, se determina que el Partido Acción Nacional, no contravino hipótesis legal alguna; sin embargo, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus facultades de comprobación detectó un incumplimiento a las obligaciones tributarias, por lo que se debe dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

## **2. POR CUANTO HACE AL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 58, fracciones I, inciso a; II, párrafo primero, inciso a; V, párrafo primero, inciso a y VI, incisos a, b, c y d del Código Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, gozó de la prerrogativa relacionada con financiamiento público ordinario y para actividades específicas dos mil nueve; del mismo

modo, recibió financiamiento en la modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

Ante tales consideraciones, el partido político recibió financiamiento público conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N° CG/09/2009, denominado "*Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve*", en su sesión extraordinaria del día treinta de enero del año dos mil nueve. En tanto que el financiamiento por modalidades diversas al público, fue captado conforme a los lineamientos previstos por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Consecuentemente el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto por el artículo 61, fracciones II, incisos a y b, y IV, inciso b, y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por conducto del representante del órgano interno presentó en tiempo y forma -veintiséis de marzo de dos mil diez-, el informe definitivo del origen y monto de los ingresos, así como su aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, conteniendo el dictamen de estados financieros y reportes contables emitidos por Contador Público Autorizado, anexando: Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Actividades y Estado de Flujo de Efectivo y sus Notas Aclaratorias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; adjuntando: copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En las relatadas condiciones, se precisa que el informe de actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, señala y describe los ingresos, gastos, activos, pasivos, patrimonio y cuentas de orden, los que de conformidad con el catálogo de cuentas, fueron debidamente registrados en contabilidad.

Resulta pertinente señalar que los informes sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado por el órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, adquieren definitividad desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, dada su naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se advierte, que el carácter de definitivo respecto de su contenido no puede sufrir variación alguna, por la que se modifique, altere o rearme sustancialmente su contabilidad.

Al respecto, una vez analizado y revisado el informe definitivo sobre el origen, monto, aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve del Partido Revolucionario Institucional, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, emite Informe sobre el resultado de la revisión del informe anual dos mil nueve, respecto del cual una vez soportado con la documentación comprobatoria, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación a su patrimonio, se determina que el Partido Revolucionario Institucional, no contravino hipótesis legal alguna o reglamentaria en materia de fiscalización electoral.

### **3. POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad reportada en el Informe de Resultados que a continuación se propone.

##### **Falta formal**

En el apartado de C bservación, aclaración y validación, del Informe de Resultados, se estableció que la conducta sancionatoria es del tenor siguiente:

En el rubro de gastos, el Partido de la Revolución Democrática libró cuatrocientos veintiséis cheques que superan los cien días de salario mínimo general de la zona vigente de la capital del Estado de México; que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), los cuáles no contienen la leyenda "**Para abono en cuenta del beneficiario**", infringiendo lo dispuesto en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

#### **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

A partir de lo señalado en el Informe de Resultados correspondiente, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Para mayor ilustración se reproduce el

texto de los artículos en cita, enseguida se determina su finalidad y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

### Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con la disposición reglamentaria, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Asimismo, el Partido incumplió con lo estipulado por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cuál es del tenor siguiente:

**Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".**

En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuados por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición. En ningún caso se podrá librar cheques al portador.

Cuando se realicen gastos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente.

El dispositivo reglamentario prevé mecanismos de control, cuya finalidad radica precisamente en la certeza que debe envolver el destino del financiamiento público o privado de las entidades de interés público. El primer párrafo que se atiende, impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa, y b) Que los cheques contengan la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Consecuentemente, el precepto en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden en el manejo de las finanzas de los partidos políticos, en cuanto a la expedición de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

De lo anterior se desprende, que la regla de orden a los egresos de los partidos políticos, se vincula con un valor tutelado que protege la certeza del destino de los recursos, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos; además de llevar el registro contable y documentación de sus ingresos para que la autoridad electoral conozca la fuente de donde provienen y su destino correspondiente, también prevé que existen obligaciones específicas cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

El Partido de la Revolución Democrática, al librar un total de cuatrocientos veintiséis cheques nominativos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conducta identificada en las conclusiones del Informe de Resultados de la revisión a gastos ordinarios dos mil nueve, es notorio que se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, incumpliendo el requisito formal sin justificación válida alguna de la causa de su proceder.

### III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES

En el Informe de Resultados, se advirtió que el Órgano Técnico de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez notificó al órgano interno del Partido de la Revolución Democrática y a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el objeto de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras detectadas, otorgando un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los oficios números IEEM/OTF/305/2010 e IEEM/OTF/306/2010, mediante los cual se otorgaron el derecho de defensa y acceso a la justicia electoral al instituto político en cita, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

**B.** De los mil cuatrocientos noventa y dos cheques que el partido político libró por "*Reconocimiento por Actividades Políticas*", de éstos, cuatrocientos veintiséis superan los cien días de salario mínimo general de la zona vigente de la capital del Estado de México, dichos cheques en su conjunto ascienden a la cantidad de \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), a su vez, se detectó que no contienen la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*" como lo establece el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicita la aclaración respectiva y remita el soporte probatorio correspondiente.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado instituto político presentado en Oficialía de Partes del Instituto y dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, el nueve de junio de dos mil diez satisface su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

Efectivamente, este Partido político libró cheques bajo el rubro de "*Reconocimiento por Actividades Políticas*" es decir, tuvimos erogaciones de reconocimiento por actividades políticas de militantes y simpatizantes en términos del artículo 91 del Reglamento de fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que a la letra dispone:

"Art5. (sic) 91. Las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas por otras leyes aplicables."

En todos los casos, es decir, mil cuatrocientos noventa y dos cheques para reconocimientos por actividades políticas, este Partido Político cumplió cabalmente con el dispositivo en cita, el cual resulta aplicable a la especie, sin perjuicio del cumplimiento de las obligación es previstas por otras leyes aplicables, (nótese que no señala que sin perjuicio de otros dispositivos del propio Reglamento de Fiscalización, por lo que podemos concluir fundadamente que "a los reconocimientos por actividades políticas les es aplicable el dispositivo legal arriba transcrito, el cual regula este tipo de erogaciones, por lo que en todo caso, por disposición estricta del segundo párrafo del mismo, interpretada "a contrario sensu" resulta que no le es aplicable a las erogaciones por reconocimientos a actividades políticas otro dispositivo por el Reglamento que señale obligaciones sino únicamente de otras leyes aplicables"

Por ello, la observación asentada por este órgano Técnico de Fiscalización bajo la letra "B" al estar apoyada en el artículo 74 del Reglamento en cita, resulta indebidamente fundada, ya que el dispositivo aplicable a los REPAP's es el artículo 91 del Reglamento aplicable, el cual expresamente previene que las obligaciones a que alude este numeral son sin perjuicio al cumplimiento de otras obligaciones previstas por otras leyes aplicables, razón por la que no le son aplicables las obligaciones que señala el artículo 74 del cuerpo legal reglamentario.

Por tanto, al estar indebidamente fundada la observación apuntada resulta viciada de nulidad, por lo que debe revocarse.

Correlativamente y sólo por si existiera una causa legalmente fundada por la que resultara aplicable el artículo 74 del Reglamento invocado a las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, manifiesto lo siguiente:

"Art. 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*".

En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición. En ningún caso se podrá librar cheques al portador..."

De lo anterior, podemos válidamente concluir que los párrafos transcritos tratan de dos supuestos diferentes:



1.- El primer párrafo trata de los cheques en general, sin importar beneficiario ni naturaleza del gasto, superiores a cien días de salario mínimo y se obliga a ponerles la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"

2.- El segundo párrafo atiende a la naturaleza del gasto:

- a) Gastos menores a comprobar (que en términos del artículo 76 del Reglamento aplicable son aquéllos que no rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).
- b)- Viáticos. (No señala límite)
- c)- Pasajes (No señala límites), y
- d)- Erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o coalición (No señala límite).

Erogaciones que se harán a través de personal autorizado, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición.

Por tal motivo, en el caso de reconocimientos por actividades políticas, se tratan efectivamente de erogaciones cuya naturaleza está reservada en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento invocado ya que son gastos por cuenta de este Partido Político, limitados hasta cuatrocientos salarios mínimos, que se pagan a través de la Coordinación de Administración, por personal autorizado para ello, quien comprueba con los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, (Formato REPAP) previsto en el propio Reglamento de Fiscalización dentro del mes de que se trate.

Por lo expuesto, es de concluir fundadamente que las erogaciones por reconocimiento por actividades políticas corresponden al segundo párrafo y no al primero, como pretende el personal comisionado en la resolución que se contesta, en especial en la observación marcada con la letra "B" que se encuentra apoyada exclusivamente en el párrafo primero, siendo la autoridad omisa en la hermenéutica jurídica imprescindible en todo acto de autoridad para que esté debidamente fundado, como obliga la Constitución General de la República y es criterio jurisprudencial definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la observación además de estar insuficientemente motivada ya que no existe la relación lógico jurídica que debe existir en todo acto de autoridad, entre el dispositivo en cita y las circunstancias materiales de hecho de que se trate, está indebidamente fundada, ya que se apoya exclusivamente en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento invocado y omite totalmente el párrafo segundo, que resulta por mayoría de razón más aplicable a la especie, por lo que estaba obligada a su aplicación.

Ahora bien, además de las consideraciones jurídicas, existen circunstancias del manejo de los recursos en este Partido Político que es importante considerar:

De conformidad con el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México:

"Los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...."

Es pues, que la normatividad aplicable ha considerado a los reconocimientos por actividades políticas como egresos necesarios para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, tan es así que el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización aplicable arriba transcrito, los regula puntualmente y considera que no deben exceder de cuatrocientas veces el salario mínimo diario aplicable en la capital del Estado de México.

Ahora bien, si, como pretende el personal comisionado para la práctica de la revisión que efectúa ese Órgano Técnico, las erogaciones mayores a cien salarios mínimos deben contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aplicando "a raja tabla" sin atender a ninguna otra circunstancia, exclusivamente el primer párrafo del artículo 74 del plurimencionado reglamento, se estaría haciendo prácticamente nugatorio el artículo 91 antes invocado que permite hasta cuatrocientas veces el salario mínimo para otorgar reconocimientos por actividades políticas.

En efecto, en la práctica, en nuestro Estado hay un alto porcentaje de comunidades rurales en las que no existen bancos por lo que se dificulta la posibilidad que un militante o simpatizante cuente con cuenta bancaria, pero además, es importante destacar que nuestro partido de izquierda cuenta entre sus militantes y simpatizantes a mucha gente de escasos recursos, que no tiene la posibilidad real de aperturar una cuenta bancaria, que en muchos casos no saben leer ni escribir pero que son líderes de comunidades, de organizaciones sociales etc. Que realizan trabajo político en beneficio del partido, que merecen un reconocimiento superior a los cien salarios, que en ocasiones hasta financian de su bolsillo la transportación de sus adeptos y después reciben el apoyo correspondiente del partido mediante REPAP's, pero no tienen cuenta bancaria ni tampoco la posibilidad de abrir una, por lo que estaríamos en imposibilidad de alcanzar los fines que como partido político nos marca en dispositivo transcrito.

Estas circunstancias reales deben tomarse en consideración al emitir la resolución correspondiente y es más, se deben considerar incluso para la reforma correspondiente al Reglamento de Fiscalización aplicable que haga congruente la coexistencia de los artículos 91 con el primer párrafo del 74.

Por lo expuesto, solicito atentamente a este Órgano Técnico que tome en consideración los criterios apuntados, que han servido a esta Administración para alcanzar los objetivos de este Partido Político, que no ha habido dolo, negligencia o mala fe al aplicar los criterios apuntados, que no ha habido menoscabo al patrimonio del partido ni daño material alguno, por lo que se deberán considerar para tener por solventada la observación en comentario.

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, por lo siguiente:

En primer lugar, el Partido de la Revolución Democrática confirma haber librado cheques bajo el rubro de "Reconocimiento por Actividades Políticas", ciertamente no se puso en tela de juicio el rebase del tope de las erogaciones que por esta modalidad estipula el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al cual el partido político cumplió cabalmente; sin embargo, conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación, el accionante pretendió establecer una naturaleza errónea al reconocimiento por actividades políticas, cuyo objeto es exclusivo de la realización de acciones de índole política orientadas a propiciar e impulsar la participación social con base en los principios y programas que el partido postula para acceder al ejercicio del poder público.

Con independencia de la razón por la cual se libren cheques, cuando se realicen pagos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente del año auditado en la capital del Estado de México, éstos deberán expedirse en forma nominativa debiendo contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", esto quiere decir, que a un cheque nominativo se le anota la cláusula para abono en cuenta del beneficiario, la cual prohíbe a las diversas instituciones bancarias hacer el pago en dinero efectivo del cheque y sólo puede recibirlo para abono en cuenta, lo cual implica que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula; por tanto, la correlación existente entre un cheque nominativo y la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" es que dicho instrumento no puede ser endosado, transferido a terceros, ni cobrado en efectivo; con la única salvedad para abonarse a una cuenta que este a nombre de su titular, consecuentemente, los cheques librados bajo estas circunstancias, deben atender lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento en cita.

Contrario a lo vertido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 91 del citado Reglamento tiene clara aplicación en la regulación de erogaciones por "Reconocimiento por Actividades Políticas" bajo reglas de temporalidad, sujetos y montos claramente definidos, presupuesto normativo que debe sujetarse a la observancia y cumplimiento de las obligaciones previstas en otras leyes aplicables, tales como el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras; en la inteligencia de salvaguardar su aplicación con otros preceptos del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. En esta tesitura, el artículo en comentario regula entre otros aspectos, los montos que pueden erogarse mediante REPAP'S (Reconocimiento por Actividades Políticas), situación que no lo exime de atender lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del mismo reglamento, pues en el caso que se analiza, el partido político libró cuatrocientos veintiséis cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; resultando inaplicables las hipótesis contenidas en el segundo párrafo como ya se explicó, dado que en este rubro se regula el gasto pero con claras diferencias a las previstas en el artículo 91 multicitado.

Ahora bien, si para el partido político cabe la posibilidad de aplicar lo estipulado en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización, para este Órgano Técnico de Fiscalización es cabalmente aplicable, tomando en consideración la referida interpretación que expuso el mismo representante, quien apuntó:

- 1.- El primer párrafo trata de los cheques en general, sin importar beneficiario ni naturaleza del gasto, superiores a cien días de salario mínimo y se obliga a ponerles la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"

Supuesto normativo que el partido político omitió atender.

Atendiendo a la subsiguiente interpretación que el propio representante partido político señaló respecto del segundo párrafo del artículo 74, en la parte que interesa, precisó:

- 2.- El segundo párrafo atiende a la naturaleza del gasto:

(...)

- d)- Erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o coalición (No señala límite).

Resulta así, que el objeto del gasto del REPAP, se excluye del inciso d), debido a que precisamente ésta modalidad del gasto no es una erogación realizada por cuenta del partido político; reiteradamente se sostiene que su aplicación redunda en un reconocimiento a militantes o simpatizantes que despliegan actividades a favor de la consecución de los fines del propio partido político, cuya naturaleza precisamente, es de índole política.

En otro orden de ideas, pretender efectuar un razonamiento como lo expresó el representante del partido político, arribando a la conclusión que las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas están reservadas en aplicación al segundo párrafo

del artículo 74 y no al primero del multicitado reglamento, demandando además, que la actuación del personal comisionado sobre las observaciones que fueron notificadas en este rubro, se apartó de la aplicación de la hermenéutica jurídica imprescindible en todo acto de autoridad para que este pueda considerarse fundado.

Al efecto, el contenido cuestionable, no es congruente con el planteamiento expuesto, pues, dadas las circunstancias que implicaron el incumplimiento previsto en el artículo 91 del ya citado Reglamento, éstas fueron claramente objeto de estudio, análisis y verificación, conforme a los elementos materiales del hecho; pues evidentemente el personal comisionado verificó en el rubro de gastos, que de mil cuatrocientos noventa y dos cheques, cuatrocientos veintiséis consignaron un monto superior a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, vinculados con reconocimiento por actividades políticas, como se acreditó con la verificación física muestral de los formatos REPAP'S, soportados con la póliza cheque, el formato REPAP, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, respectiva de los beneficiarios; carentes de la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*".

En otra vertiente, el representante de dicho partido político insiste en que la observación en estudio fue insuficientemente motivada, ya que no existe la relación lógico jurídica que debe existir en todo acto de autoridad, entre el dispositivo en cita y las circunstancias materiales del hecho, e indebidamente fundada ya que se apoya exclusivamente en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento sin considerar lo previsto o dispuesto en el segundo párrafo; razón por la cual, es menester precisar que en acatamiento precisamente de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, la cuál establece que todo acto de autoridad obliga encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; como en la especie ocurre pues en el libramiento de cheques tal y como se anotó párrafos anteriores se reúnen claramente los extremos del precepto en análisis; y por motivación, consiste en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; exigencia constitucional que fue analizada al vislumbrar la naturaleza de los reconocimientos por actividades políticas; por tanto, la disposición reglamentaria no contiene equívocos que pudieran impulsar a este órgano fiscalizador para establecer lo contrario, consecuentemente, el acto emitido reúne las exigencias constitucionales y legales aplicables para transparentar la rendición de cuentas y el control de los recursos públicos y privados del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en el estudio de las consideraciones y circunstancias invocadas por el partido político respecto del artículo 91 del Reglamento y lo dispuesto en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, justificando el necesario libramiento de cheques para el cumplimiento de sus fines constitucionales mediante el Reconocimiento por Actividades Políticas; para este órgano fiscalizador resultan inatendibles por inaplicación al caso concreto, pues es precisamente que los fines de los partidos políticos dirigidos para hacer posible el acceso al poder público correlativamente implica la sujeción a principios y valores contenidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como a las reglas legales y reglamentarias indispensables para la conducción dentro del Estado constitucional y democrático de derecho.

Por las consideraciones expuestas, fue válido colegir que la argumentación lógico-jurídica constreñida a la observación realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización y, la justificación expuesta por el representante del órgano interno del Partido de Revolución Democrática; en la especie, no es dable asumirla por solventada, pues el personal comisionado efectuó la revisión de la documentación comprobatoria de los gastos que soportaron los estados financieros presentados por el partido político, tales como Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y el Estado de Flujo de Efectivo, con sus notas aclaratorias respectivas, resultando aplicables a lo dispuesto en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, precisamente en cuanto a la emisión de los cheque librados que como se expone adolecen de la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*".

En conclusión, la conducta desplegada por el partido político transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como la claridad en la transparencia de la rendición de cuentas, pues refleja el descuido del partido político para someterse al marco jurídico que prevé reglas de control y certeza en las erogaciones de sus recursos.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

... se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materia...

Por su parte, 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, la norma advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos.

Sirve de criterio orientador lo establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Para la imposición de sanciones el Consejo General deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-62/2005, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-29/2007, SUP-RAP-87/2006 y por último en la tesis TEPJFS3LJ24/2003, que estudian los elementos para determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

Por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas.

En cuanto a la "gravedad" de la falta, se entiende la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

De acuerdo al SUP-RAP-85/2006 la gravedad de la falta debe determinarse a partir del análisis de dos extremos:

1. Trascendencia de la norma trasgredida.
2. Efectos que la transgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Por lo que hace a la propuesta de sanción económica, deben atenderse 2 reglas:

1. Apego a los principios constitucionales; es decir, ser acorde a la conducta sancionable; y
2. Que la propuesta de sanción no sea excesiva ni ruinoso, que su imposición a la postre no provoque insolvencia.

Al proponer una sanción económica debe de considerarse:

- a) El monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano;
- b) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal propuesta como sancionable;
- c) Que la propuesta de sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras; y
- d) Que exista proporción entre la sanción que se propone y la falta que se valora, es decir que la sanción o consecuencia jurídica sea proporcional a la falta cometida.

De acuerdo con la sentencia en el expediente SUP-RAP-85/2006 la individualización de la sanción debe atender los siguientes lineamientos:

- La gravedad de la falta cometida;
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La reincidencia.
- El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.
- Las condiciones económicas del infractor.
- Propuesta de la sanción.
- Impacto en las actividades del infractor.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de la calificación de la falta y la individualización de la propuesta de sanción, tomando como guía orientadora, los criterios sostenidos por la Sala Superior en la función sancionadora de los órganos electorales; este Órgano Técnico de Fiscalización procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido político.

#### **a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, en el rubro de gastos, libró cuatrocientos veintiséis cheques que superan los cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México; que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), los cuáles no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implica una omisión, en virtud de que las normas que han sido violadas, imponen una obligación de “hacer”, dado que el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de la materia, impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, que son: Expedirlos en forma nominativa, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

#### **b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad**

Modo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión de los informes anuales 2009, a partir de los cuáles el Órgano Técnico de Fiscalización, a través del personal comisionado verificó en el rubro de gastos, que de mil cuatrocientos noventa y dos cheques, cuatrocientos veintiséis consignaron un monto superior a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, vinculados con reconocimiento por actividades políticas, como se acreditó con la verificación física muestral de los formatos REPAP'S, soportados con la póliza cheque, el formato REPAP, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, respectiva de los beneficiarios; carentes de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Tiempo: La emisión de cheques se realizó durante el periodo anual dos mil nueve, ejercicio que se sujeta al proceso de revisión.

Lugar: La emisión de cheques, se realizó en las oficinas del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sito en Avenida Miguel Hidalgo Pte. Número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

### **c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad**

No se acredita que en la infracción al primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, hubiera mediado la voluntad del partido político, pues no existen elementos de convicción que prueben el querer o la potencia volitiva del ente fiscalizado para infringir los preceptos legales que se consideran transgredidos, de modo tal que se trata de una conducta culposa.

Del análisis a la valoración de la conducta desplegada por el partido político, se dejó asentada la falta de cuidado, aunque en la mayoría de los casos cooperó con la autoridad.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Con la emisión de los cheques se transgredió el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral, al dejar de observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento en cita, pues el aludido precepto establece que cuando el partido político realice pagos con cheque, por montos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente del año auditado en la capital del Estado de México, deberá librarlos en forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En el caso, la leyenda en comento permite al órgano fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario del cheque, y evita que éste sea pagado por una institución bancaria distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario; además, a un cheque nominativo se le anota la cláusula para abono en cuenta del beneficiario la cual prohíbe a las diversas instituciones bancarias hacer el pago en dinero efectivo del cheque y sólo puede recibirlo para abono en cuenta, que implica que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula, por tanto, la correlación existente entre un cheque nominativo y la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" es que dicho instrumento no puede ser endosado, transferido a terceros, ni cobrado en efectivo; con la única salvedad para abonarse a una cuenta que este a nombre de su titular

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la claridad en la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y en la rendición de cuentas y, su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido de control para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por otro lado, el partido al dejar de observar lo establecido en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en el Código Electoral, ya que la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo cual se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que con apego a la ley emita los órganos electorales, bajo los causes del estado constitucional y democrático de derecho.

### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro de manera abstracta los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que impidieron que el órgano fiscalizador contara oportunamente con los elementos y la información necesarios demostrativos del control financiero sobre los gastos ordinarios dos mil nueve.

### **f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, se estima que en el caso de la expedición de los cheques, dicha infracción fue reiterada, ya que no se acreditó la expedición de un solo cheque en forma irregular, sino que dicha anomalía sucedió en cuatrocientas veintiséis ocasiones.

### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

En este sentido, la irregularidad atribuida al partido político que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de **una falta formal**, debe sancionarse pues se acredita el incumplimiento de la obligación establecer mecanismos de control, bajo una

regla de orden en el manejo de sus finanzas, conforme lo disponen los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este Órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- La gravedad de la falta cometida

La falta formal atribuida al Partido de la Revolución Democrática, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización se propone considerarla como **Leve**, puesto que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apegarse a la normatividad reglamentaria; sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el proceso de fiscalización, así como, la ausencia de dolo, todo ello, aunado a que el partido político presentó en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus gastos.

La falta se califica como **Leve** pese a ser una falta formal, y no como levisima, en virtud que obedece a la reiteración de conductas, pues en el caso de la emisión de cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", tal irregularidad se presentó al librar cuatrocientos veintiséis cheques, cuyos montos en suma ascienden a la cantidad de \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.),

- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Las normas que imponen la obligación de presentar la documentación comprobatoria con las exigencias reglamentarias, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad fiscalizadora.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el Partido de la Revolución Democrática, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el primer párrafo, del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. En consecuencia, la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos con requisitos formales impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido político, y refleja un descuido del órgano interno de mantener reglas de orden en el manejo de los recursos tanto públicos como privados.

- La reincidencia

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que el Partido de la Revolución Democrática, en anteriores procedimientos de revisión, no ha incurrido en infracciones similares, ni ha sido sancionado por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

- El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

El partido político al librar, cuatrocientos veintiséis cheques, por el monto de \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), no obtuvo ningún beneficio en la comisión de la falta; sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la propuesta de sanción.

- Las condiciones económicas del infractor

Al respecto, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, estando en condiciones de cumplir sus fines que constitucionales, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Tal y como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la

obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción pecuniaria, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$37'093,310.55 (Treinta y siete millones noventa y tres mil trescientos diez pesos 55/100 M.N) como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez*", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, la sanción propuesta por esta autoridad en modo alguno afectaría el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización, que la propuesta de sanción no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva. El artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 355. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

Corresponde a .... la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral advierte que la ley prevé la sanción, luego entonces, tiene la atribución de sancionar dentro de los límites, debiendo tomar en consideración la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, garantizando que la multa no sea excesiva para no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se toman en consideración para proponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

- Propuesta de sanción

La falta contenida se ha calificado como (**Leve**) en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que protege la certeza del destino de los recursos, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos; además de llevar el registro contable y documentación de sus ingresos para que la autoridad electoral conozca la fuente de donde provienen y su destino correspondiente, también prevé que existen obligaciones específicas cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro del informe que presenta.

Además para la imposición en la propuesta de sanción debe estimarse:

1. El hecho de que el Partido libró cuatrocientos veintiséis cheques que superan los cien días de salario mínimo general de la zona vigente de la capital del Estado de México; que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$5,247,517.05 (Cinco millones



doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.), los cuáles no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", actualizándose la reiteración de conductas que infringen lo dispuesto en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado, se desprende así, que la regla de orden a los egresos de los partidos políticos, se vincula con un valor tutelado que protege la certeza del destino de los recursos, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos; además de llevar el registro contable y documentación de sus ingresos para que la autoridad electoral conozca la fuente de donde provienen y su destino correspondiente, también prevé que existen obligaciones específicas cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la propuesta de sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

En primer lugar, se excluye la sanción prevista en el inciso b, en virtud de que del análisis de la falta acreditada no se actualiza el supuesto de la reincidencia y toda vez que dicho inciso señala como elemento indispensable para la aplicación de la sanción ahí contenida, la reincidencia, no puede ubicarse en dicha hipótesis normativa.

Por lo que se refiere al inciso c, de su lectura se desprende que no se encuentra contenida la fracción XIII del artículo 52, y tampoco se advierte que se actualice el incumplimiento grave y sistemático de la fracción II del mismo artículo, la cual se estima violada por la conducta desarrollada por el partido político, en razón de ello, tampoco puede imponerse la sanción establecida en dicho inciso.

En lo relativo a los incisos d, e, f y g, no pueden aplicarse toda vez que no se trata de faltas que se ubiquen en las hipótesis normativas ahí descritas, es decir, la naturaleza de las faltas es distinta a las señaladas en dichos incisos.

En conclusión, la sanción aplicable al caso que nos ocupa es la prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, dado que el citado inciso contempla un mínimo y un máximo para aplicar la sanción específica y deja al arbitrio de la autoridad la graduación del quantum (*cuantía*) de la propuesta de sanción a imponer, debe tomarse en consideración lo siguiente.

El inciso señala que podrá imponerse multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64, párrafo segundo, bajo el cálculo de salario mínimo general vigente en dos mil nueve, año en que se cometió la falta correspondiente al ejercicio ordinario dos mil nueve.

Por lo anterior y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se advierte que la falta de cuidado que el partido tuvo al omitir plasmar la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", no se presentó en un caso único y aislado -como pudo ser la emisión de un solo cheque, o de un grupo de cheques girados en un mismo momento o circunstancias- sino más bien, se trató de cuatrocientos veintiséis cheques, con destinatarios diversos, durante todo el año dos mil nueve, lo que implicó un monto significativo en cuanto a la cantidad total implicada en la infracción, a saber: \$5,247,517.05 (Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 05/100 M.N.); que no implica que la cantidad anotada deba quedar incluida dentro del monto de la multa, puesto que no equivale al monto del beneficio obtenido con la comisión de la falta, incluso, se debe recordar que se consideró que el infractor no obtuvo beneficio alguno como resultado de las irregularidades en que incurrió, evidenciando, que imponer el mínimo de la multa prevista en el Código Electoral, no cumpliría con los efectos de proporcionalidad e idoneidad que toda sanción debe cumplir.

Luego entonces, se estima que la propuesta de sanción debe ubicarse en la equidistancia entre la mínima y la media; para colocarse en los (612) seiscientos doce días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente aplicable en dos mil nueve que corresponde a la zona C, que es la zona en que se encuentra contemplado el municipio de Toluca, capital del Estado de México, fue de \$51.95, (Cincuenta y un pesos 95/100 M.N.) el que multiplicado por los seiscientos doce días de la multa impuesta, arroja un total de \$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.),

- Impacto en las actividades del infractor

Se estima que la sanción propuesta al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, a la cantidad de \$37'093,310.55 (Treinta y siete millones noventa y tres mil trescientos diez pesos 55/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad propuesta de \$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.), representa el 0.085% del total del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

#### **4. POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO**

##### **1. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

Del "Informe de resultados relativo a la Revisión al Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2009", en el capítulo XII "Observaciones, aclaraciones y validación", se aprecia que el partido político de referencia incurrió en las siguientes infracciones:

##### **A. Sustanciales**

1. La detallada en el punto **B**, consistente en efectuar pagos excedentes a la persona física de nombre Carlos Rivera Reyes por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas durante el mes de diciembre de dos mil nueve, siendo los siguientes:

REPAP No.	Fecha	Importe	Limite mensual	Diferencia
3613	31/12/2009	\$5,000.00	SMGV \$51.95 400 x \$51.95 = \$20,780.00	\$1,220.00
3732	31/12/2009	\$5,000.00		
3733	31/12/2009	\$2,000.00		
3739	31/12/2009	\$5,000.00		
3740	31/12/2009	\$5,000.00		
Total		\$22,000.00		

Erogaciones que ascienden en su totalidad a la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), excediendo el equivalente a los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La detallada en el punto **E**, consistente en efectuar erogaciones de actividades ordinarias, utilizando recursos del financiamiento público para actividades específicas siguientes:

No. Factura	Fecha	Nombre	Descripción	Importe
0135	30/06/2009	José Ignacio Riera de la Prada	Diseño de reconocimientos y gafetes para Partido del Trabajo	\$5,000.00
7247	30/06/2009	Malvaez Sánchez Roberto	Cubetas de 19 lts vinílica alvaflét y viniplat	\$4,979.98
Folio 0278	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Tortas	\$20.00
16971	16/06/2009	Integrantes del Ejido de San Cristóbal Texcalucan SC de RL	Gasolina	\$350.00
0489	30/06/2009	Mejía González Raúl	Folletos impresos en selección de color tamaño carta	\$4,968.00
Folio 0277	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Refrescos	\$32.00
Total				\$15,349.98

Los gastos realizados con recursos destinados para actividades específicas, no son los previstos en los artículos 58 fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como lo son educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

## B. Formal

I. La detallada en el punto **H**, consistente en librar nueve cheques para pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin contar con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", como lo establece el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades reportadas en el Informe de Resultados relativo a la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2009, que a continuación se proponen.

## Faltas sustanciales

a) En el capítulo XII, del Informe de Resultados, denominado de las "Observaciones, aclaraciones y validación", se establecieron las irregularidades sancionatorias identificadas con los incisos **B** y **E**, respectivamente, las que se describen a continuación:

I. Se efectuaron pagos a la persona física de nombre Carlos Rivera Reyes por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el mes de diciembre, siendo los siguientes:

REPAP No.	Fecha	Importe	Limite mensual	Diferencia
3613	31/12/2009	\$5,000.00	SMGV \$51.95 400 x \$51.95	\$1,220.00
3732	31/12/2009	\$5,000.00		

REPAP No.	Fecha	Importe	Límite mensual	Diferencia
3733	31/12/2009	\$2,000.00	= \$20,780.00	
3739	31/12/2009	\$5,000.00		
3740	31/12/2009	\$5,000.00		
Total		\$22,000.00		

Las suma de las erogaciones asciende a \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), excediendo el equivalente a los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. De lo anteriormente señalado se solicita efectúe la aclaración pertinente.

2. De la revisión a la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas para el ejercicio de los recursos para las actividades específicas se detectó lo siguiente:

No. Factura	Fecha	Nombre	Descripción	Importe
0135	30/06/2009	José Ignacio Riera de la Prada	Diseño de reconocimientos y gafetes para Partido del Trabajo	\$5,000.00
7247	30/06/2009	Malvaez Sánchez Roberto	Cubetas de 19 lts vinilica alvafllet y viniplat	\$4,979.98
Folio 0278	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Tortas	\$20.00
16971	16/06/2009	Integrantes del Ejido de San Cristóbal Texcalucan SC de RL	Gasolina	\$350.00
0489	30/06/2009	Mejía González Raúl	Folletos impresos en selección de color tamaño carta	\$4,968.00
Folio 0277	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Refrescos	\$32.00
Total				\$15,349.98

Del cuadro anterior se advierte que los gastos realizados con recursos destinados para actividades específicas, no son los previstos en los artículos 58 fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México y 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como lo son educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Toda vez que se transgreden los preceptos anteriormente citados, se solicita al partido político realice las aclaraciones pertinentes.

#### Faltas formales

a) En el capítulo XII, del Informe de Resultados, denominado de las "Observaciones, aclaraciones y validación", se estableció la irregularidad sancionatoria identificada con el inciso H, respectivamente, la que se describe a continuación:

I. Se verificó en base a pruebas selectivas que los cheques librados por el partido político para pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México contaran con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", como lo establece el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Obteniéndose como resultado de la verificación, que no se encontró dicha leyenda en los siguientes casos:

Banco	Cheque	Beneficiario	Monto
Scotiabank Inverlat S.A. Cuenta No. 444383	1074	Orozco Alcaraz Rosa Elena	\$100,000.00
	1076	María Luisa Gochy Casillas	\$200,000.00
	852	Sibeas Soft S.A. de C.V.	\$75,000.00
	200	Carlos García Aguilera	\$57,500.00
	375	Juan Erick Dávila Pedroza	\$50,000.00
	850	María Luisa Gochy Casillas	\$300,000.00

Banco	Cheque	Beneficiario	Monto
	377	Saúl Gordillo Cristóbal	\$200,000.00
	663	Juan Erick Dávila Pedroza	\$450,000.00
	669	María Luisa Gochy Casillas	\$75,000.00
TOTAL			\$1,507,500.00

Por lo que se le solicita al partido político efectúe las aclaraciones correspondientes.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Derivado de lo señalado en el Informe de Resultados, se concluye que el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, 30, 74, primer párrafo, 91, 94 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Para mayor ilustración se reproduce el texto de los artículos en cita, enseguida se determina su finalidad y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

### Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;

b) El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

...

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de ajustarse a las disposiciones reglamentarias que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues al ser este el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la "Gaceta del Gobierno del Estado de México"; constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este sentido, se prevé que el financiamiento público que los partidos políticos reciben como prerrogativa para el cumplimiento de sus fines y en concreto para el desempeño de las actividades específicas, debe ser aplicado exclusivamente para el desempeño de las mismas; de donde resulta evidente que los partidos políticos tienen que demostrar: a) la realización de una actividad de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, o bien, editorial; b) que tal actividad corresponde a una de las previstas específicamente en la ley, y c) que esa actividad genere una erogación, de no hacerlo así, es decir destinarlo a actividades de otra naturaleza, como en el caso concreto en la aplicación de gastos de carácter ordinario, se estaría infringiendo la propia naturaleza del financiamiento público para actividades específicas.

En este orden de ideas, al incumplir con las disposiciones reglamentarias, actualiza la violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral. En concreto, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad, transparencia y rendición de cuentas.

### Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Asimismo, el Partido del Trabajo incumplió con lo estipulado por los artículos 30, 74, párrafo primero, 91, 94 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 30.** Los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El financiamiento público para actividades específicas no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.

**Artículo 74.** Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario."

...

**Artículo 91.** Las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.

...

**Artículo 94.** Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.
- b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.
- c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

**Artículo 119.** Una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Los dispositivos reglamentarios prevén mecanismos de control, cuya finalidad radica precisamente en la certeza que debe envolver el destino del financiamiento público o privado de las entidades de interés público. En principio el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevé que los partidos políticos recibirán el porcentaje equivalente al 2% anual que corresponde a actividades ordinarias, para el sostenimiento de las actividades específicas, siguientes: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, el cual deberá en estricto sentido destinarse exclusivamente para el desarrollo de tales actividades. En ese sentido el artículo 94 del mismo ordenamiento prevé que los gastos relacionados con actividades específicas, tendrán fines exclusivos el promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, los que deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político desarrolladas dentro del territorio del Estado de México, siempre procurando el beneficio para el mayor número de personas.

El primer párrafo del artículo 74 del ordenamiento en cita, impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son:

- a) Expedir cheques en forma nominativa, y
- b) Que los cheques contengan la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

El precepto en estudio, tiene por objeto establecer reglas de orden en el manejo de las finanzas de los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

En tanto que el artículo 91 Reglamentario, prevé los límites a las erogaciones que los militantes y simpatizantes reciban como producto del desarrollo de las actividades políticas que desempeñen en pro del partido político, los que de ninguna manera deberán sobrepasar la cantidad de \$20,780.00 (Veinte mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), una acción en contrario tiene

como resultado el incumplimiento a esta disposición y consecuentemente una sanción; aunado a lo dispuesto por el artículo 119 del mismo ordenamiento en cita que, dispone la definitividad de los informes presentados por el partido político, los que una vez presentados no podrán ser modificados, mucho menos unilateralmente, ya que sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión por la propia autoridad fiscalizadora.

En consecuencia el Partido del Trabajo, al no respetar los preceptos antes invocados, evidentemente transgrede los artículos 52, fracción XIII, 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, 30, 74, primer párrafo, 91, 94 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Del contenido del Informe de Resultados del Partido del Trabajo, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, notificó mediante oficios IEEM/OTF/307/2010 e IEEM/OTF/308/2010, al órgano interno del Partido del Trabajo y a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras detectadas, otorgando un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, mediante los cual se otorgó el derecho de defensa y acceso a la justicia electoral al instituto político en cita, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluirá su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera, resultando en el caso concreto las conductas sancionatorias siguientes:

**B.** Se efectuaron pagos a la persona física de nombre Carlos Rivera Reyes por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el mes de diciembre, siendo los siguientes:

REPAP No.	Fecha	Importe	Limite mensual	Diferencia
3613	31/12/2009	\$5,000.00	SMGV \$51.95 400 x \$51.95 = \$20,780.00	\$1,220.00
3732	31/12/2009	\$5,000.00		
3733	31/12/2009	\$2,000.00		
3739	31/12/2009	\$5,000.00		
3740	31/12/2009	\$5,000.00		
Total		\$22,000.00		

Las suma de las erogaciones asciende a \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), excediendo el equivalente a los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. De lo anteriormente señalado se solicita efectúe la aclaración pertinente.

Al respecto, el Partido del Trabajo mediante escrito signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado instituto político, identificado con número de oficio PT/CE/017/2010, presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil diez satisface su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

Se cancela el REPAP No. 3733 a nombre de Carlos Rivera Reyes con fecha del 31 de Diciembre de 2009 por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) realizando la reclasificación del gasto a la cuenta de Combustibles y Lubricantes. Adjunto póliga diario, copia de la factura, copia del REPAP cancelado, reporte REPAP uno y dos.

La respuesta del partido político, se consideró insatisfactoria, en base a la valoración de la documentación y argumentos que expone, esto en razón de que la autoridad fiscalizadora únicamente solicitó aclaración en cuanto al monto erogado en el mes de diciembre relacionado con las actividades políticas registradas a nombre de Carlos Rivera Reyes, cantidad que rebasa el limite permitido como gasto por concepto de reconocimiento por actividades políticas contraviniendo con su conducta el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Aunado a que su conducta encaminada a solventar la irregularidad detectada contraviene a lo establecido por el artículo 119 del mismo Reglamento, que establece la definitividad de los informes presentados al Órgano Técnico de Fiscalización, ya que estos no podrán ser modificados; sólo podrán ser complementados, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, esto como consecuencia de la cancelación del reconocimiento por Actividades Políticas "REPAP", número de folio 3733, de manera indebida con documentación o argumentación convincente con la que justifique la indebida modificación sustancial a sus registros contables, debido a que su actuar denota que la finalidad es evitar el

rebase en el límite permitido por el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, para la erogación del reconocimiento por actividades políticas.

E De la revisión a la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas para el ejercicio de los recursos para las actividades específicas se detectó lo siguiente:

No. Factura	Fecha	Nombre	Descripción	Importe
0135	30/06/2009	José Ignacio Riera de la Prada	Diseño de reconocimientos y gafetes para Partido del Trabajo	\$5,000.00
7247	30/06/2009	Malvaez Sánchez Roberto	Cubetas de 19 lts vinilica alvaflet y viniplat	\$4,979.98
Folio 0278	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Tortas	\$20.00
16971	16/06/2009	Integrantes del Ejido de San Cristóbal Texcalucan SC de RL	Gasolina	\$350.00
0489	30/06/2009	Mejía González Raúl	Folletos impresos en selección de color tamaño carta	\$4,968.00
Folio 0277	30/06/2009	Bitácora para el registro de gastos menores	Refrescos	\$32.00
Total				\$15,349.98

Del cuadro anterior se advierte que los gastos realizados con recursos destinados para actividades específicas, no son los previstos en los artículos 58 fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México y 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como lo son educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Toda vez que se transgreden los preceptos anteriormente citados, se solicita al partido político realice las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, el Partido del Trabajo mediante escrito signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado instituto político, identificado con número de oficio PT/CE/017/2010, presentado en Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil diez satisface su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

Con relación a la factura 0135 con fecha del 30 de junio de 2009 del proveedor José Ignacio Riera de la Prada por el concepto de diseño de reconocimientos y gafetes para el Partido del Trabajo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Estos fueron utilizados para el curso de capacitación denominado "Formación Política de Militantes", mismo que fueron entregados a los participantes. De la factura 7247 con fecha del 30 de junio de 2009 del proveedor Malvaez Sánchez Roberto por el concepto de cubetas de 19 litros de vinilica alvaflet y viniplat por la cantidad de \$4,979.98 (Cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.) este material que fue utilizado en pinta de bardas para promover el curso de capacitación denominada "Formación Política de Militantes". De la factura 16971 con fecha 16 de junio de 2009 del proveedor Integrantes del Ejido de San Cristóbal Texcalucan S.C de R.L. por el concepto de gasolina por la cantidad de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) esto se utilizó para la unidad de perifoneo que promovía dicho curso. De la factura 0489 con fecha 30 de junio de 2009 del proveedor Mejía González Raúl por el concepto de folletos impresos en selección de color tamaño carta por la cantidad de \$4,968.00 (Cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) este fue el material utilizado para el desarrollo de dicho curso que se dirigió a los militantes del partido.

La respuesta del partido político, se consideró insatisfactoria, en base a la valoración de la documentación y argumentos que expone, asociado a las diversidad de incongruencias que se derivan de las expresiones que se hacen con el ánimo de solventar la observación; entre las que se encuentran: la factura 0135 del proveedor José Ignacio Riera de la Prada por el concepto de diseño de reconocimientos y gafetes por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), que fue expedida el día treinta de junio de dos mil nueve, es decir, entre la fecha en que se realizó el curso y la fecha en que se recibieron los reconocimientos y gafetes, existen cuarenta y cinco días de distanciamiento.

Según los argumentos del partido político, la factura 7247 expedida por el proveedor de nombre Roberto Malvaez Sánchez, por concepto de cubetas de pintura, fue utilizado para la pinta de bardas vinculado con la promoción del curso de capacitación denominado "Formación Política de Militantes"; sin embargo, la factura que avala la compra de pinturas contiene fecha de expedición del día treinta de junio de dos mil nueve, y la fecha de realización del curso se celebró el día quince de mayo, es decir existe una incongruencia de cuarenta y cinco días, entre lo reportado como gasto y la celebración del curso.



De la factura 16791 expedida por el proveedor Integrantes del Ejido de San Cristóbal Texcalucan S.C. de R.L., por concepto de gasolina por un importe de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que según lo argumentado por el partido político, fue utilizada para promover a través de una unidad de perifoneo el curso que se celebraría el quince de mayo de dos mil nueve; sin embargo, la fecha de expedición de la factura es del dieciséis de junio de dos mil nueve, es decir, que según la información y documentación presentada, el combustible fue utilizado con posterioridad al día del curso, y no antes como lógicamente debía ser.

Según lo argumentado por el partido político la factura 0489 expedida por el proveedor Raúl Mejía González, por concepto de folletos impresos en selección de color de tamaño carta, por la cantidad de \$4,968.00 (Cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), fue utilizado durante el desarrollo del curso que se dirigió a los militantes, es decir, los folletos fueron utilizados el día quince de mayo de dos mil nueve; sin embargo, nuevamente se advierte discrepancia entre la fecha de impartición del curso y la fecha de expedición de la factura que soporta el gasto de folletos, treinta de junio de dos mil nueve.

De lo antes expuesto, ésta autoridad fiscalizadora concluye que la documentación, información y argumentación que realiza y presenta el partido político carece de confiabilidad, racionalidad y veracidad, en razón de existir divergencias entre los comprobantes y el curso que a decir del partido los origina. En consecuencia del análisis efectuado, se determina que la observación no es solventada de manera satisfactoria.

El partido político al pretender justificar gastos por conceptos de actividades ordinarias con recursos provenientes del financiamiento para las actividades específicas, infringe lo estipulado en los artículos 58 fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**H.** Se verificó en base a pruebas selectivas que los cheques librados por el partido político para pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México contaran con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", como lo establece el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Obteniéndose como resultado de la verificación, que no se encontró dicha leyenda en los siguientes casos:

Banco	Cheque	Beneficiario	Monto
Scotiabank Inverlat S.A. Cuenta No. 444383	1074	Orozco Alcaraz Rosa Elena	\$100,000.00
	1076	María Luisa Gochy Casillas	\$200,000.00
	852	Sibeas Soft S.A. de C.V.	\$75,000.00
	200	Carlos García Aguilera	\$57,500.00
	375	Juan Erick Dávila Pedroza	\$50,000.00
	850	María Luisa Gochy Casillas	\$300,000.00
	377	Saúl Gordillo Cristóbal	\$200,000.00
	663	Juan Erick Dávila Pedroza	\$450,000.00
	669	María Luisa Gochy Casillas	\$75,000.00
TOTAL			\$1,507,500.00

Por lo que se le solicita al partido político efectúe las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, el partido político mediante escrito signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno, identificado con número de oficio PT/CE/017/2010, presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil diez satisface su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

En el ejercicio de la expedición de cheques con un monto superior a los 100 SMG se implemento el colocar el sello con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, debido a que los argumentos empleados en el escrito de contestación denotan indiferencia respecto a la acreditación de que los cheques librados contaban con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", y sólo se limita a referir que se han implementado acciones tendientes a cumplimentar en lo subsecuente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al respecto se precisa que como consecuencia de la observación en cita, el partido político pretende dar cumplimiento a tal obligación.

Con independencia de la razón por la cual se expidieron los cheques, cuando se realicen pagos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la capital del Estado de México, éstos deberán librarse en forma nominativa y contendrán la

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", esto quiere decir, que a un cheque nominativo se le anota la cláusula "para abono en cuenta del beneficiario" la cual prohíbe a las diversas instituciones bancarias hacer el pago en dinero efectivo del cheque y sólo puede recibirlo para abono en cuenta, que implica que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula, por tanto, la correlación existente entre un cheque nominativo y la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" es que dicho instrumento no puede ser endosado, transferido a terceros, ni cobrado en efectivo; con la única salvedad para abonarse a una cuenta que este a nombre de su titular, consecuentemente, los cheques librados bajo estas circunstancias, deben atender a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento en cita.

En conclusión, la conducta desplegada por el partido político transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como la claridad, transparencia y rendición de cuentas, pues refleja el descuido del partido político para someterse al marco jurídico que prevé reglas de control y certeza en las erogaciones de sus recursos.

## V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta, es necesario señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

### Artículo 116. ...

IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se garanticen:

h)... se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

...

En el mismo sentido, los artículos 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen lo siguiente:

### Artículo 11. ...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...

### Artículo 12...

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

...

En tanto que el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

**Artículo 62.** El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Conforme a las disposiciones antes transcritas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

En ese tenor de la interpretación a los artículos 61, fracción IV, inciso e y 95, fracciones III, XXXV y LI, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que será el Consejo General del Instituto Electoral, quien en ejercicio de sus atribuciones tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y coaliciones, debiendo observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior conforme a lo establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para la autoridad administrativa electoral con fundamento en el previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 356...

En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

...

Por su parte, en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por practicidad y economía en el desarrollo de los requisitos establecidos en el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México, en relación con los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado de cada una de las irregularidades, iniciando por las sustanciales y posteriormente por las formales.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta sustancial** número I, se procede a realizar la calificación de la falta siguiente:

#### a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo

necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La modificación contable que realiza el partido político a su informe ordinario dos mil nueve, es resultado del actuar indebido de la cancelación del Reconocimiento por Actividades políticas (REPAP) número 3733, suscrito a favor de Carlos Rivera Reyes, en fecha de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), que concluye en la reclasificación del gasto a la cuenta de combustibles y lubricantes, es decir, la indebida modificación a la documentación contable, se traduce en la ejecución de una conducta de **acción**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 91 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implica una acción, en razón de que las normas que han sido violentadas, imponen la obligación de "no hacer", en tanto que disponen que tratándose de erogaciones por Reconocimientos por Actividades Políticas de militantes y simpatizantes, estas no deberán exceder por persona del monto equivalente en un mes, a la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente monetario a \$20,780.00 (Veinte mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); circunstancias, que al no ser observadas, el partido político en el ánimo de solventar la observación relacionada, indebidamente modifica su informe anual dos mil nueve definitivo, alterando sustancialmente los registros contables, conculcando con su actuar lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, que establece, los informes presentados al Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ser modificados "solo complementados" a través de aclaraciones o rectificaciones, derivados de los errores u omisiones localizadas durante el periodo de revisión, esto implica que los registros contables sólo podrán complementados y no transformados sus informes definitivos que producen sustancialmente una alteración contable, violentando los valores sustantivos protegidos por la normatividad electoral como la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas respecto del origen y monto de los recursos financieros del partido político.

Continuando con los lineamientos establecidos por el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar

#### **b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, proviene de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, presentado el treinta de marzo de dos mil nueve y de los que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto conforme a su definitividad determinó revisar a través del "Proceso para la Recepción, Revisión y Dictaminación de los Informes Anuales Consolidados 2009 de los Partidos Políticos".

Modo: El Partido Político concreto la irregularidad al modificar indebidamente y de manera sustancial la contabilidad en que sustenta su informe anual, luego que mediante oficios IEEM/OTF/307/2010 e IEEM/OTF/308/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, el Partido del Trabajo fue notificado acerca de la irregularidad señalada en el capítulo XII del Informe de Resultados denominado observaciones, aclaración y validación, identificada con el inciso **B** tal y como se aprecia en el documento.

En respuesta al oficio de errores y omisiones que el instituto político presentó el catorce de junio de dos mil diez, respecto de las observaciones hechas al mismo, acerca de que la suma de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el mes de diciembre excede el equivalente a los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Partido del Trabajo durante el periodo de garantía de audiencia canceló indebidamente el Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) No. 3733, de treinta y uno de diciembre del año en curso a nombre de Carlos Rivera Reyes, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y realizó la reclasificación del gasto a la cuenta de Combustibles y Lubricantes, exhibiendo para constancia la documentación soporte que refleja el movimiento efectuado, consistente en póliza de diario, copia de la factura, copia del REPAP 3733 cancelado, por un importe de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y reporte REPAP1 y REPAP2; documentación contable con la que se respalda la modificación indebida que el partido político realizó unilateralmente, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: La falta se concretizó dentro del periodo de revisión al informe anual dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis documental y el soporte correspondiente.

Lugar: La irregularidad se concreto en las oficinas del Partido del Trabajo, sito en Corregidor Gutiérrez No. 101 Col. La Merced; C.P. 50000, en Toluca, Estado de México.

Al respecto resulta necesario puntualizar que durante la visita de verificación a los informes anuales consolidados 2009 sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos financieros tanto públicos, se contabilizó que se efectuaron cinco pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas con folios 3613, 3732, 3733, 3739 y 3740, a la persona física de Carlos

Rivera Reyes durante el mes de diciembre por un monto total de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), aun sabedor el partido político que este tipo de reconocimiento no debería exceder por persona del monto equivalente en un mes, a la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente monetario a \$20,780.00 (Veinte mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Más aun, tal y como quedo demostrado se concluye que en ningún momento la autoridad fiscalizadora requirió al partido político la realización de modificaciones sustanciales a la contabilidad, sustento del informe final, ya que únicamente, le requirió manifestará las razones por las cuales superó el límite permitido como beneficio por actividades políticas que se realizan a favor de los simpatizantes y militantes del instituto político, sin presentar la documentación soporte por la cual su argumentación resulte verídica, de lo anterior se infiere que con la modificación indebida el objetivo del partido político era evitar el rebase del límite permitido por la normatividad electoral para el otorgamiento del reconocimiento para actividades políticas.

#### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó, falta de cuidado y desatención en los registros contables.

De lo anterior se desprende que el partido político muestra un desorden en su contabilidad, toda vez que no se apegó a la normatividad reglamentaria al exceder el límite de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes en un mes por persona, es decir la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente monetario a \$20,780.00 (Veinte mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, como consecuencia de la observación derivada del pago en exceso de reconocimiento para actividades políticas, el partido político modifica los registros contables que soportan el informe anual consolidado 2009, al cancelar el REPAP No. 3733 a nombre de Carlos Rivera Reyes de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y al efectuar la reclasificación no solicitada por la autoridad del gasto a la cuenta de Combustibles y Lubricantes, tal situación constituye un menoscabo de la transparencia en la rendición de cuentas y la vulneración de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, esta autoridad advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que en términos del artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes correspondientes.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas, por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el proyecto de dictamen que se somete a consideración del Consejo General deberá tomarse en cuenta lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido político son el 52, fracción XIII del Código de la materia, así como el 91 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

La irregularidad objeto de estudio, se traducen en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, misma que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas debido a que el partido político modifica unilateralmente sus registros contables, sin que se haya solicitado por la autoridad fiscalizadora tal requerimiento, situación que dificulta la actividad de la autoridad fiscalizadora, en la revisión de su informe anual consolidado 2009. Siendo el caso concreto la modificación indebida que realiza el Partido del Trabajo, al cancelar el REPAP 3733 y realizar una reclasificación en la contabilidad no solicitada creando incertidumbre respecto de las operaciones reportadas.

En este sentido, se dificultó la actividad de la autoridad fiscalizadora, en la revisión de su informe anual consolidado 2009 cotejando lo reportado por el partido.

#### **f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pmi*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo señalada en el capítulo XII del Informe de Resultados denominado observaciones, aclaración y validación identificado con el inciso B, ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que debe sancionarse en razón de que trasgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, infringiendo los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, correlacionado con los artículos 91 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano fiscalizador procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de marras.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta sustancial** número 2, se procede a realizar la calificación de la falta siguiente:

**a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>En el capítulo XII, denominado “Observación, aclaración y validación” del informe de resultados, se evidencia una conclusión relativa a la existencia de una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, debido a que incumplió la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.), con los que diversos gastos de actividades ordinarias fueron pagados con recursos de actividades específicas, entraña una violación a los artículos 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Omisión</p>

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implican una omisión, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de “hacer”, en tanto que disponen por un lado, que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, en la forma señalada por la normatividad electoral.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar, lo siguiente:

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

**Modo:** El Partido del Trabajo, generó una erogación por un monto total de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.) por diversos conceptos como diseño de reconocimientos y gafetes, cubetas de 19 L. de vinílica alvaflet y viniplat, tortas, gasolina, folletos impresos en selección de color tamaño carta y refrescos, siendo que tales gastos implican una inversión de recursos a una finalidad distinta a actividades específicas, reconocidas en los artículos 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** El incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, se realizó durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se concreto en las oficinas del Partido del Trabajo, sito en Corregidor Gutiérrez No. 101 Col. La Merced; C.P. 50000, en Toluca, Estado de México.

#### c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó, falta de cuidado, no obstante que cooperó con la autoridad.

De lo anterior se desprende que el partido político no se apegó a la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización al incumplir la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.) para cubrir gastos por conceptos de actividades ordinarias con recursos provenientes del financiamiento para las actividades específicas, descrita en el numeral XXII del Informe de Resultados, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, fracción V, inciso a y b, del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, esta autoridad advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Lo anterior, es así porque el artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Ahora bien, los actos que ejecutan, los órganos encargados de percibir y administrar las finanzas del partido, así como de presentar el informe anual consolidado dos mil nueve, se considera como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes o empleados del propio instituto político, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de

garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 61, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

En razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de campaña.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el dictamen que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, deberá tomarse en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido son: 58, fracción V, inciso a y b, del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, misma que puso en peligro los principios de certeza y transparencia al aplicar recursos destinados exclusivamente al desarrollo de actividades como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales para cubrir gastos por conceptos de actividades ordinarias que nada tienen que ver con los señalados en la normatividad electoral.

#### **f) La reiteración de la infracción, (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración en la conducta.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, contenida en el capítulo XII, denominado "Observación, aclaración y validación", del informe de resultados, ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, por que acredita el uso indebido de los recursos públicos y el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

Esta autoridad considera que la irregularidad cometida fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro los principios de transparencia y certeza que debe regir el actuar de los partidos políticos.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de dictamen.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta formal** número I, se procede a realizar la calificación de la falta siguiente:



**a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político, y se indica si se trata de una conducta de acción u omisión.

Irregularidad observada	Acción u omisión
<p>El Partido del Trabajo libró nueve cheques de la cuenta No. 444383, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., para pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Incumpliendo con el primer párrafo, del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>Irregularidad identificada en el inciso H, del capítulo XII del Informe de Resultados sobre la Revisión del Informe Anual 2009 del Partido del Trabajo, denominado observaciones, aclaraciones y validación.</p>	<p>Omisión</p>

Como ha quedado de manifiesto, las conductas referidas consistentes en librar nueve cheques para pagos superiores a cien días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", implican una omisión, en virtud de que la norma violentada, impone una obligación de "hacer", en tanto que dispone por un lado, que en el libramiento de cheques los partidos políticos deberán cumplir con las requisitos y condiciones que al respecto se prevén.

En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 61, fracción II, incisos a y b, fracción IV, inciso b, y penúltimo párrafo del Código Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de presentar el informe anual dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara, con los requisitos y anexos que al respecto se prevén, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado.

Además, de conformidad con los artículos 71 y 120 del Reglamento de la materia, el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Continuando con los lineamientos establecidos por el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar.

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, emana de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, presentado el treinta de marzo de dos mil diez y de los que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto conforme a su definitividad determinó revisar a través del "Proceso para la Recepción, Revisión y Dictaminación de los Informes Anuales Consolidados 2009 de los Partidos Políticos".

**Modo:** El Partido Político concreto la irregularidad al realizar el pago de nueve cheques con importes mayores a cien días de salario mínimo equivalentes a \$5,195.00 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

**Tiempo:** La falta se concretizó dentro del período de revisión al informe anual dos mil nueve, en específico en la verificación mediante análisis documental y el soporte correspondiente.

**Lugar:** La irregularidad se concreto en las oficinas del Partido del Trabajo, sito en Corregidor Gutiérrez No. 101 Col. La Merced; C.P. 50000, en Toluca, Estado de México.

Al respecto, se acredita que la respuesta proporcionada por el Partido Político, mediante oficio PT/CE/017/2010, de fecha catorce de junio de dos mil diez, por el que refiriere "se implemento el colocar el sello con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario", resulta ser una explicación y argumentación insatisfactoria, toda vez que por tal expresión el mismo justifica que como consecuencia de la observación, sólo hasta ese momento implemento las acciones necesarias para el cumplimiento de una obligación que debió haber satisfecho desde el momento de su libramiento; luego entonces, tal expresión no constituye una

causa que justifique la omisión de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; aunado a que no presenta documentación alguna con la cual demuestre que los pagos realizados, fueron librados bajo las condiciones que el ordenamiento establece.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó, falta de cuidado, aunque en la mayoría de los casos cooperó con la autoridad.

De lo anterior se desprende que el partido político no se apegó a la normatividad reglamentaria, al omitir librar nueve cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como omitir entregar la documentación soporte, sólo realiza manifestaciones carentes de credibilidad que en nada ayudan a subsanar lo solicitado por el Órgano Técnico de Fiscalización. En ese orden es necesario puntualizar que el Partido del Trabajo cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de pretender subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, pero sin lograr corregir su conducta, lo que conlleva a un detrimento en la transparencia y la rendición de cuentas, colocando en riesgo los principios rectores en materia electoral, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, esta autoridad advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que trae aparejada la irregularidad en que incurrió.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, correlacionado con el artículo 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la presentación de los informes correspondientes.

Además conforme a lo señalado en el artículo 61, primer párrafo del Código de la materia, se establece de manera explícita la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, acompañándose la documentación comprobatoria correspondiente, es decir desde el momento en que se constituye como entidad de interés, se responsabiliza y obliga a cumplir con las obligaciones que se le impone, dicho en otras palabras se hace a fin a los reglas previamente establecidas para el cumplimiento de sus deberes en materia de fiscalización.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el dictamen que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, deberá tomarse en cuenta lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Como consecuencia, el partido político al no presentar las aclaraciones acordes a la argumentación que realiza pretendiendo justificar la observación infringe lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, debido a que vulnera los principios de certeza y transparencia toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de la irregularidad detectada para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

El caso es que, si el partido político omitió presentar documentación e información consistente en instrumentos probatorios que permitan cotejar y corroborar lo que efectivamente presenta y registra, no justifica el libramiento de nueve cheques con importes superiores a los cien días de salario mínimo, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y crea incertidumbre respecto de las operaciones que reporta, generando como consecuencia, el incumplimiento a la normatividad electoral, por lo que la sanción es el resultado de su inobservancia.

### **f) La reiteración de la infracción (La vulneración sistemática de una misma obligación), distinta de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

### g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En ese sentido la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, consistente en el libramiento de nueve cheques con un importe mayor a los cien días de salario mínimo, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta formal**, siendo necesario precisar que ante la existencia de diversas irregularidades que cumplan con el mismo supuesto deberá sancionarse de manera conjunta, esto porque con esta infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento. Esto aunado a que cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público. Por lo tanto esta conducta debe sancionarse en virtud de que transgrede los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. El criterio de imponer una única sanción por diversas faltas formales fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano fiscalizador procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de marra.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta sustancial** número I, procede a realizar la individualización de la sanción siguiente:

### • La gravedad de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, el Órgano Técnico de Fiscalización, estima que la **falta sustancial** cometida por el partido político en la observación señalada en el capítulo XII del Informe de Resultados denominado observaciones, aclaración y validación identificado con el inciso B, se califica como **leve** no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apearse a la normatividad reglamentaria al realizar una modificación sustancial a la contabilidad no solicitada por la autoridad fiscalizadora transgrediendo con su accionar los artículos 91 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en congruencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada. En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos.

### • La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El Diccionario del uso del Español de María Moliner, sobre el significado de *entidad* refiere: "importancia o alcance de una cosa". Para determinar la entidad de la lesión se tiene que desentrañar el alcance de los daños consecuencia de la transgresión a la norma o el perjuicio que sobre los valores jurídicos tutelados por los preceptos tiene la realización de la conducta.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que el Órgano Técnico de Fiscalización proponga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

La normatividad reglamentaria que impone la obligación de no excederse en el límite de las erogaciones por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP'S) de militantes y simpatizantes, por persona de una cantidad equivalente a

los cuatrocientos días de salario mínimo en un mes y las que imponen la obligación de no modificar la documentación o información sustento del informe anual, tienen el objeto de preservar el principio de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

En ese sentido la indebida modificación de la documentación comprobatoria de egresos, implica el incumplimiento al principio de certeza e incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de documentación por la que justificara, la no existencia del rebase en el límite a las erogaciones derivadas del Reconocimiento por actividades políticas, sino que por el contrario, la modificación indebida de sus registros contables sin justificación alguna infringe lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 91 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

- **La reincidencia**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

El Órgano Técnico de Fiscalización, estima pertinente proponer e incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) Inciso	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
B	I	El partido excedió el límite en las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes en un mes por persona y al desahogar su garantía de audiencia modificó sus estados contables al cancelar el REPAP No. 3733 y reclasificar el gasto a la cuenta de Combustibles y Lubricantes.	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

Este Órgano Técnico de Fiscalización concluye que el monto implicado del total de la irregularidad es de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

- **Las condiciones económicas del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un

total de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez que en los apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

#### • Propuesta de sanción

La irregularidad que inicia con la expedición de Reconocimiento por Actividades Políticas a favor de Carlos Rivera Reyes, con un excedente de \$1,220.00 (Un mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), y se desencadena en la indebida modificación a los registros contables, por el que altera la definitividad del informe anual dos mil nueve, contraviene la normatividad electoral, que por sus características peculiares constituye la comisión de una falta de carácter sustancial, la que en razón de las circunstancias que concurren en su ejecución se califica como (**Leve**), toda vez, que vulnera el principio de certeza respecto de la información que respalda la debida aplicación de los recursos del partido político e impiden que la autoridad fiscalizadora, conozca a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable. También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la

naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 35, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 355. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

Corresponde a la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

....

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Electoral del Estado de México, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

En efecto, sobre la base de los elementos que se han precisado, se considera que la falta es leve, en razón de que el monto implicado en la modificación a la contabilidad no es considerable, sin embargo, es preciso no perder de vista que afecta de manera directa el principio fundamental de la certeza y transparencia en rendición de cuentas.

Además para la imposición de la sanción de la irregularidad en cita se estima:

1. El hecho de que el partido modificó la totalidad de los egresos en el rubro de reconocimientos por actividades políticas, en el informe anual consolidado 2009 del Partido del Trabajo de treinta de marzo de dos mil diez.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; solo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, esta modificación implica la violación a las normas de contabilidad.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la propuesta de sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en

las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

En primer lugar, se excluye la sanción prevista en el inciso b, en virtud de que del análisis de la falta acreditada no se actualiza el supuesto de la reincidencia y toda vez que dicho inciso señala como elemento indispensable para la aplicación de la sanción ahí contenida, la reincidencia, no puede ubicarse en dicha hipótesis normativa.

Por lo que se refiere al inciso c, de su lectura se desprende que no se encuentra contenida la fracción XIII del artículo 52, y tampoco se advierte que se actualice el incumplimiento grave y sistemático de la fracción II del mismo artículo, la cual se estima violada por la conducta desarrollada por el partido político, en razón de ello, tampoco puede imponerse la sanción establecida en dicho inciso.

En lo relativo a los incisos d, e, f y g, no pueden aplicarse toda vez que no se trata de faltas que se ubiquen en las hipótesis normativas ahí descritas, es decir, la naturaleza de las faltas es distinta a las señaladas en dichos incisos.

En conclusión, la sanción aplicable al caso que nos ocupa es la prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

El citado inciso señala que podrá imponerse multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64, párrafo segundo, bajo el cálculo de salario mínimo general vigente en dos mil nueve, año en que se cometió la falta correspondiente al periodo anual dos mil nueve.

Toda vez que la falta fue calificada como **Leve**, se debe partir del límite inferior establecido en la fracción I, inciso a del Reglamento de fiscalización, el cual es de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil nueve, y el límite mayor que es de hasta dos mil días de salario mínimo.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa propuesta debe quedar fijada, precisamente, en un monto de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de la comisión de la falta (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

#### • **Impacto en las actividades del infractor**

De vital importancia resulta la individualización de la sanción, por consentir que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

En consecuencia se estima que la sanción propuesta al Partido del Trabajo, en modo alguno no resulta excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, sólo por financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, a la cantidad de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de \$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), propuesta representa el 0.05% del total del financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo para actividades ordinarias, cantidad y porcentaje equivalente que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Una vez acreditada la comisión de la infracción por parte del Partido del Trabajo, no pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que la propuesta de sanción a imponer no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva y por recaer en este órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento de la materia, al disponer que el máximo órgano de dirección "resolverá" sobre el particular.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Órgano Técnico de Fiscalización, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la sanción que por este medio se impone al Partido del Trabajo, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, en relación con el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, así como dentro de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta sustancial** número 2, se procede a realizar la individualización de la sanción siguiente:

- **La calificación de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados en el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima que la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo y descrita en el capítulo XII, denominado "Observación, aclaración y validación" del informe de resultados a la revisión de ingresos y gastos ordinarios dos mil nueve, se califica como **grave ordinaria**, al mostrarse falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apearse a la normatividad reglamentaria al omitir destinar financiamiento para actividades específicas a tareas distintas a las reconocidas en el 58, fracción V, inciso a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner, sobre el significado de entidad refiere: "importancia o alcance de una cosa". Se trata de desentrañar el alcance de los daños consecuencia de la transgresión a la norma o el perjuicio que sobre los valores jurídicos tutelados por el precepto tiene la realización de la conducta. De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que el Órgano Técnico de Fiscalización *proponga* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.



Las normas que imponen la obligación de que el financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por esta modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el Partido del Trabajo, no cumplió con su obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, sino que destinó un gasto de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.) descrita en el numeral XII del Informe de resultados, infringiendo los artículos 58, fracción V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a las encomendadas a los partidos políticos, conducta que obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La reincidencia**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

- **Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica)**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, actividades específicas y actividades en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se propone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que la propuesta de sanción a imponer no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

... En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral advierte que la ley prevé la sanción, luego entonces, tiene la atribución de sancionar dentro de los límites, debiendo tomar en consideración la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, garantizando que la multa no sea excesiva para no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "Individualización de la sanción", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

• **Propuesta de sanción**

La falta contenida el capítulo XII, denominado "Observación, aclaración y validación" del informe de resultados, imputable al Partido del Trabajo, se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza.

Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

El incumplimiento a la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, por un total de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.) para cubrir gastos por conceptos de actividades ordinarias con recursos provenientes del financiamiento para las actividades específicas, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, párrafo V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas sino una conducta que debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima pertinente proponer e incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(Irregularidad Cometida)	Monto Implicado
• La conducta consistente en la aplicación de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.), para cubrir gastos por conceptos de actividades ordinarias con recursos provenientes del financiamiento para las actividades específicas	\$15,349.98

Por tanto el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, hace del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a 15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.), que fueron destinados al pago de gastos por conceptos de actividades ordinarias con recursos provenientes de actividades específicas, situación que constituye una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto.

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna**. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."

(Énfasis añadido)

La irregularidad descrita en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido del Trabajo, constituye una falta sustancial y se calificó como **grave ordinaria**, toda vez, que vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas. Es preciso señalar que no existen reglas o criterios predeterminados para establecer el nivel de gravedad (leve, mediana gravedad, grave), por tanto, la valoración de dicha gravedad, como la determinación de la sanción, en el proyecto de dictamen constituyen una propuesta y queda al arbitrio y revisión del Consejo General la imposición de la sanción, aún cuando esta autoridad fiscalizadora advierta que el artículo 355, fracción I,

inciso a del Código Electoral del Estado de México, estable que la infracción ésta ubicada entre un mínimo y un máximo, pero comprendida entre lo lícito y lo razonable, sin que sea excesiva.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción debe ubicarse en la equidistancia entre el mínimo y el medio de la resultante equidistante entre el mínimo y el máximo; para colocarse en los **(612) seiscientos doce** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, durante el año en que se cometió la infracción.

Es de advertirse que si bien el monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido del Trabajo, es de \$15,349.98 (Quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N), existe certeza por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, respecto a su aplicación indebida y en tal razón, debe considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, ameritan una sanción.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...

En efecto, las sanciones previstas podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 52 del mismo Código Electoral del Estado, o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

Así las cosas, bajo la hipótesis de que el artículo 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En tanto, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I, del artículo 95 del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo N° CG/67/2008, denominado "Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México", en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

En ese sentido, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los

Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

...

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro el bien jurídico previsto en los artículos 52, fracciones XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, por realizar actos contrarios a los fines previstos en los artículos 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; 30 último párrafo y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado, si es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del Partido del Trabajo.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable, así como la consideración de aquellas conductas en las que no sea cuantificable el monto involucrado; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la calificación de la falta como grave ordinaria, se descarta la aplicación de la aplicación de una sanción mínima descrita en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y por el contrario, atendiendo a las circunstancias particulares del infractor, y las relativas al modo, tiempo, lugar de ejecución de la conducta y el monto implicado en los registros contables analizados en el presente considerando, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción sustancial, se fija la sanción consistente en (612) seiscientos doce días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, que multiplicados por el salario mínimo vigente en el año en que se generaron las conductas infractoras imputables al Partido del Trabajo, se determina en **\$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Órgano Técnico de Fiscalización, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la sanción que por este medio se impone al Partido del Trabajo, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, en relación con el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México.

La multa podrá descontarse de la ministración sobre el financiamiento público por concepto de actividades específicas dos mil diez, al que tiene derecho el partido político sancionado, en el mes siguiente de aquel en que quede firme la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, del Código Electoral del Estado de México.

- **Impacto en las actividades del infractor**

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable, pues incluso se ubica en el rango mínimo del parámetro establecido en la escala de graduación para la falta calificada como grave ordinaria.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada como **falta formal** número I, se procede a realizar la individualización de la sanción siguiente:

- **La gravedad de la falta cometida**

Del análisis a los aspectos señalados en el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima que la falta de formal cometida por el Partido del Trabajo, consistente en el libramiento de nueve cheques con un importe mayor a los cien días de salario mínimo, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se califica como **Leve**, no obstante que con su conducta mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apearse a la normatividad reglamentaria al omitir librar un total de nueve cheques sin el requisito formal descrito en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, aún cuando fue requerido para entregar la documentación que soportara el debido cumplimiento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo. Para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner, sobre el significado de entidad refiere: "importancia o alcance de una cosa". Se trata de desentrañar el alcance de los daños consecuencia de la transgresión a la norma o el perjuicio que sobre los valores jurídicos tutelados por el precepto tiene la realización de la conducta.

De lo anterior, se concluye que éste lineamiento va encaminado a que el Órgano Técnico de Fiscalización proponga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de documentación por la que justificar, la omisión de librar nueve cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo los artículos 52,

fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el primer párrafo, del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se puede concluir que la no presentación de la documentación e información comprobatoria de gastos con los requisitos formales previstos impide conocer la veracidad de lo reportado por la partido político en el informe anual; la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La reincidencia**

No se actualiza la calificativa agravante de la reincidencia, ya que el partido político no incurre en una falta previa que se situó con estas características.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

El monto total implicado en las irregularidades, asciende a la cantidad de \$1,507,500.00 (Un millón quinientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el que se representa de la manera siguiente:

Banco	Cheque	Beneficiario	Monto
Scotiabank Inverlat S.A. Cuenta No. 444383	1074	Orozco Alcaraz Rosa Elena	\$100,000.00
	1076	María Luisa Gochy Casillas	\$200,000.00
	852	Sibees Soft S.A. de C.V.	\$75,000.00
	200	Carlos García Aguilera	\$57,500.00
	375	Juan Erick Dávila Pedroza	\$50,000.00
	850	María Luisa Gochy Casillas	\$300,000.00
	377	Saúl Gordillo Cristóbal	\$200,000.00
	663	Juan Erick Dávila Pedroza	\$450,000.00
	669	María Luisa Gochy Casillas	\$75,000.00
TOTAL			\$1,507,500.00

Cabe precisar que para el caso en estudio, se acredita la existencia de una falta formal cuyo monto involucrado es posible de ser cuantificable económicamente, no obstante que para el caso de existir faltas formales no cuantificables, las mismas deberán ser sancionadas. Al respecto es pertinente señalar que para el caso concreto atendiendo a la facultad discrecional con que cuenta la autoridad fiscalizadora, no se considera atendible el monto implicado considerando que existe certeza respecto del destino de los recursos económicos.

- **Las condiciones económicas del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar las consideraciones siguientes:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), como

consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

#### • Propuesta de sanción

La irregularidad consistente en el libramiento de nueve cheques con un importe mayor a los cien días de salario mínimo, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en que ha incurrido el Partido Trabajo, constituye la comisión de una falta de carácter formal, que en razón de las circunstancias que concurren se califica como (**Leve**), toda vez, que vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que estas infracciones ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Órgano Técnico de Fiscalización, conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos.

Es preciso citar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocable "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

En el caso concreto, se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:



Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

Corresponde a .... la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

....

En este sentido, si la autoridad electoral advierte que la ley prevé la sanción, luego entonces, tiene la atribución de sancionar dentro de los límites, debiendo tomar en consideración la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, garantizando que la multa no sea excesiva para no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la propuesta de sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

En primer lugar, se excluye la sanción prevista en el inciso b, en virtud de que del análisis de la falta acreditada no se actualiza el supuesto de la reincidencia y toda vez que dicho inciso señala como elemento indispensable para la aplicación de la sanción ahí contenida, la reincidencia, no puede ubicarse en dicha hipótesis normativa.

Por lo que se refiere al inciso c, de su lectura se desprende que no se encuentra contenida la fracción XIII del artículo 52, y tampoco se advierte que se actualice el incumplimiento grave y sistemático de la fracción II del mismo artículo, la cual se estima violada por la conducta desarrollada por el partido político, en razón de ello, tampoco puede imponerse la sanción establecida en dicho inciso.

En lo relativo a los incisos d, e, f y g, no pueden aplicarse toda vez que no se trata de faltas que se ubiquen en las hipótesis normativas ahí descritas, es decir, la naturaleza de las faltas es distinta a las señaladas en dichos incisos.

En conclusión, la sanción aplicable al caso que nos ocupa es la prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

El citado inciso señala que podrá imponerse multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64, párrafo segundo, bajo el cálculo de salario mínimo general vigente en dos mil nueve, año en que se cometió la falta correspondiente al período anual dos mil nueve.

Sin embargo, toda vez que la falta fue calificada como leve, se debe partir del límite inferior establecido en la fracción I, inciso a del Reglamento de fiscalización, el cual es de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil nueve, y el límite mayor que es de hasta dos mil días de salario mínimo.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa propuesta debe quedar fijada, precisamente, en un monto de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de la comisión de la falta (es decir, \$51.95 –cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

#### • Impacto en las actividades del infractor

De vital importancia resulta la individualización de la sanción, por consentir que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

En consecuencia se estima que la sanción propuesta al Partido del Trabajo, en modo alguno no resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, sólo por financiamiento público ordinario para el año dos mil diez, a la cantidad de \$16'953,366.37 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad de \$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), propuesta representa el 0.05% del total del financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo para actividades ordinarias, cantidad y porcentaje equivalente que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Una vez acreditada la comisión de la infracción por parte del Partido del Trabajo, no pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que la propuesta de sanción a imponer no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva, por recaer en este órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento de la materia, al disponer que el máximo órgano de dirección “resolverá” sobre el particular.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “Individualización de la sanción”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

#### 5. POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Informe de resultados, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades detectadas en el informe anual consolidado dos mil nueve, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público

ordinario, financiamiento público para actividades específicas y financiamiento privado en sus diversas modalidades de financiamiento permitidas por la ley, correspondientes al ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se procederá a realizar la acreditación de la infracción, posteriormente se realizará la calificación de las irregularidades.

Importa señalar que en términos del artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, cuando en el presente dictamen el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, se refiera al informe de resultados, nos referimos al análisis técnico-contable, que contiene los resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las recomendaciones contables y administrativas y la propuesta de sanción aplicable al Partido Verde Ecologista de México, como resultado del análisis, estudio y revisión del informe anual consolidado, respecto de los ingresos y gastos realizados del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Es decir, nos referimos al "Informe de resultados relativo a la revisión del informe anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2009", que es consecuencia del análisis y revisión al informe anual consolidado presentado el veintinueve de marzo de dos mil diez, por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto.

Ahora bien, del análisis y revisión al informe de resultados, del partido político que nos ocupa, es visible en el capítulo XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y en el capítulo XIII, denominado "Resultados y conclusiones", la existencia de una conducta infractora y propuesta de sanción, imputable al Partido Verde Ecologista de México, el cual se resume en el incumplimiento a la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicidad de 76 550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, descrita en los numerales XII y XIII del Informe de resultados, constituye una comprobación irregular del gasto en perjuicio de las reglas descritas en los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, al no estar previsto por la normatividad electoral la licitud del egreso por actividades específicas consistentes en la promoción de actos o hechos de una fracción parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de México, con cargo a la cuenta de un Partido Político, no obstante que los Diputados que integraron la fracción parlamentaria de la LVI Legislatura del Estado, tienen un origen político partidista, hecho que se hace del conocimiento del Consejo General del instituto, para efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

### **I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituye un incumplimiento a los artículos 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; así como al artículo 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad descrita en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, en el tema que a continuación se propone.

#### **Faltas sustancial**

De la revisión a la documentación original comprobatoria presentada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que se describe en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, se evidencia una conclusión relativa a la existencia de una conducta infractora y propuesta de sanción al Partido Verde Ecologista de México, del tenor siguiente:

(...)

#### **XIII. Resultados y conclusiones.**

(...)

##### **3. Conducta infractora y propuesta de sanción.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, misma que ha sido descrita en el numeral XII del Informe de resultados, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 52, fracción XVIII y 58, fracción V, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas el financiar actos de una fracción parlamentaria del Poder legislativo, no obstante que el mismo tiene un origen político partidista, actuación que constituye un incumplimiento a los preceptos normativos antes referidos y que se hace del conocimiento del Consejo General del instituto, para efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

(...)

Importa destacar que previo a la conclusión descrita en el párrafo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, notificó al Partido Verde Ecologista de México, los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras emanadas de la revisión contable de los ingresos y egresos al informe ordinario dos mil nueve, mediante oficios IEEM/OTF/309/2010 e IEEM/OTF/310/2010, suscritos por el Titular del Órgano Central del Instituto y auxiliar del Consejo General, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, con el objeto de que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación realizada el diecisiete de mayo del año en curso, presentaran las aclaraciones y rectificaciones conducentes.

En consecuencia, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, aclarará lo siguiente:

(...)

b) En virtud de que existe un reconocimiento contable en el rubro de gastos por materiales y suministros por la cantidad de \$15, 975,490.20 (Quince millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 20/100M.N.), que incluye gastos por actividades específicas por la cantidad de \$600,762.40. (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100M.N.), de los cuales, el importe de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) están registrados en la subcuenta "Material didáctico", amparados con la factura A 1436 expedida por el proveedor "Comercializadora Participaciones, S.A. de C.V." y pagada mediante cheque numero 3, de la cuenta 164633563, librado por el Partido Verde Ecologista de México, por concepto de 76,550 ejemplares de "informes"; así como un gasto por \$255,675.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que corresponden a la subcuenta "impresos", por lo que con fundamento en los artículos 58, fracción IV, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; 8, 30, 77, 87, 94 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, deberá realizar las reclasificaciones contables correspondientes y comprobar con documentos originales y aclarar de manera pormenorizada los conceptos que incluyen el gasto de \$600,762.40 (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100M.N.), destinados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para actividades específicas dos mil nueve, en virtud de que no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica de los gastos que deben tener como propósito promover en el Estado de México, actividades tales como educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, con el objetivo de suscitar la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a fin de satisfacer las obligaciones que le impone el Código Comicial Local a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto.

Por tanto, se solicita la documentación fuente o soporte documental, incluyendo los contratos y testigos correspondientes que complementen, aclaren o corroboren la veracidad de su informe ordinario dos mil nueve.

(...)

Al respecto, el C.P. Esteban Fernández Cruz, en su carácter de representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

b) En este inciso se hace referencia a recursos por actividades específicas, referenciando al artículo 58, fracción IV, inciso a y b del Código Electoral del estado de México, el cual no corresponde a la observación, debiendo ser la fracción V, incisos a y b. Asimismo, solicita la información "...en virtud de no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica de los gastos que deben tener como propósito promover en el Estado de México, actividades tales como educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, con el objetivo de suscitar la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a fin de satisfacer las obligaciones que le impone el Código Comicial Local, a los Partidos políticos con acreditación o registro ante el instituto.

Por tanto, se solicita la documentación fuente o soporte documental, incluyendo los contratos y testigos correspondientes que complementen, aclaren o corroboren la veracidad de su informe ordinario dos mil nueve.

De lo anterior, le comento que durante la revisión se exhibió la documentación que soporta los gastos realizados por concepto de actividades específicas al personal dependiente de ese Órgano de Fiscalización, tan es así que en el escrito IEEM/OTF/310/2010, pagina 5, último párrafo se mencionan las facturas, prestadores de servicios, números de cheques e importes que se originaron por estos conceptos, sin embargo; hemos de interpretar que en su momento no se obtuvieron las copias necesarias para soportar el alcance revisado ya que de esta documentación, el Personal de ese Órgano Técnico, plasmó el sello correspondiente de "DOCUMENTACIÓN VERIFICADA", con los sellos también, de firmas de los auditores que revisaron en su momento este rubro así como los testigos y demás documentación que soporta el gasto, por lo que anexo al presente copias de la documentación correspondiente que soporta el total de los gastos efectuados por ese concepto por un importe de \$600, 762.40 (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n) y las reclasificaciones correspondientes. (ANEXOS 2 EN ORIGINALES).

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido político se constató que el contenido del "ANEXO 2 EN ORIGINALES", señalado por el Partido Verde Ecologista de México, en el desahogo de su garantía de audiencia, por conducto de su representante del órgano interno ante el Órgano Técnico de Fiscalización, se resume en los instrumentos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante legal Arturo Escobar y Vega y "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, en el que describen los derechos y obligaciones a los que se sujetan las partes. Documento contante de cinco fojas útiles por un solo lado, que contiene las firmas autógrafas de los respectivos mandatarios.

Es menester señalar que, el acuerdo de voluntades referido en el párrafo anterior, en lo relativo al objeto y precio se plantea lo siguiente:

(...)

#### CLAÚSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- "EL PARTIDO" encomienda a "EL PROVEEDOR" el diseño, manufactura, renta y publicación (costos desglosados). De los artículos solicitados según la factura que ampara el mismo.

La prestación de servicios por parte del proveedor debe sujetarse a los tiempos solicitados y específicamente al periodo que comprende el mes de agosto de 2009.

SEGUNDA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Ambas contratantes están de acuerdo en que "EL PARTIDO" pagará a "EL PROVEEDOR" por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe de \$ 300, 076.00 (trescientos mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

"EL PARTIDO" se obliga a pagar a "PROVEEDOR" por concepto de los servicios objeto de este contrato la cantidad de \$ 300, 076.00 (trescientos mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto del valor agregado de \$ 45, 011.40 (cuarenta y cinco mil once pesos 40/100 M.N.) sumando un importe total de \$ 345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)

Los pagos de lo anteriores compensan a "EL PROVEEDOR" la organización, dirección, administración, servicios y técnica propia y las obligaciones que adquiere este contrato.

...

CUARTA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula segunda, será cubierto de acuerdo con la presentación de las facturas correspondientes

...

SEXTA. DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- "EL PRESTADOR" se obliga para con el "PARTIDO" a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 29 y 29-A a cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.I.

(...)

b) Copia fotostática del cheque nominativo número tres, librado el doce de agosto de dos mil nueve, a la orden de "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", por un total de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), mismo que ostenta el requisito a que se refiere el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es decir, contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Titulo de crédito que contó con el visto bueno del órgano interno del partido, al ser librado.

c) Cheque póliza con el sello fechador que incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda "Ordinario", describiendo además, la cuenta, sub-cuenta, nombre, de y haber, como requisitos de llenado del documento, advirtiéndose el cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

d) Factura en original expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, por el proveedor "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", por un importe de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Importa señalar que la factura referida en el párrafo anterior, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y en el texto se describe la causa generadora del documento esta constituida por el diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "INFORMES" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LVI Legislatura del Estado de México.

e) Impreso a color de un cuadernillo en cuyo frente obra la denominación, emblema y colores registrados por el partido sujeto a fiscalización por la autoridad fiscalizadora, acompañando de la leyenda "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO". En la segunda, tercera, cuarta y quinta pagina, se observa a color la fotografía de quienes se ostentan como Diputados Plurinominales del citado instituto político, la fecha del inicio de funciones (5 de septiembre de 2006), Comisiones y Comités del Poder Legislativo al que se encuentran adscritos, así como las iniciativas presentadas por cada uno de los diputados Alejandro Agundis Arias, Rolando Elías Wismayer, Francisco Javier Cadena Corona,

Carla Bianca Grieger Escudero, Salvador José Neme Sastré, Gerardo Pasquel Méndez, y Estanislao Souza y Sevilla, de igual manera, las citadas páginas, ostentan en la parte superior los emblemas a color del Partido Verde Ecologista de México y el emblema de la LVI Legislatura del Estado de México, y en la parte inferior del documento, la leyenda "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México" acompañado del emblema del Partido.

El documento que se describe, ostenta el sello fechador y emblema a que alude el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Por lo anterior, la respuesta del Partido Verde Ecologista de México es insatisfactoria a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, pues de un análisis y valoración a los documentos que soportan el gasto de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), aplicado al diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "INFORMES" del "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México", mismo que formó parte de la LVI Legislatura del Estado de México, constituye una erogación que de ninguna manera se encuentra contemplada en los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales del Partido Verde Ecologista de México, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 12, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; así como el artículo 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, contrario a la naturaleza de su aplicación, el Partido Verde Ecologista de México, omitió destinar financiamiento público, exclusivamente a los fines para los cuales el legislador ha señalado como actividades específicas, sin que en ella se encuentre contemplada la conducta que se describe como irregular, consecuentemente, amerita la imposición de una sanción económica, en términos del artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al elaborar el proyecto de dictamen advierte la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial en el informe de resultados, consistente en omitir utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente en las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales que esta obligado a hacer el Partido Verde Ecologista de México, como lo previenen los artículos 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, el Partido Verde Ecologista de México, al aplicar \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), al diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "Informes" del "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México", mismo que formó parte de la LVI Legislatura del Estado de México, conducta descrita en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", ambos del informe de resultados, transgrede los preceptos normativos señalados en líneas anteriores, toda vez que la aplicación del financiamiento público y privado del Partido Verde Ecologista de México, se debe utilizar preponderantemente para sus actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, según sea el caso, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin desnaturalizar su carácter y finalidades jurídicas.

Así las cosas, si bien una de las finalidades de todo partido político comprende a la democracia política, sus actividades no deben traducirse en actividades que trastorquen los principios y reglas previstas en la normativa electoral del Estado de México, atendiendo a que la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, si bien permite a los partidos políticos participar en acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo, lo cierto es que no se encuentran comprendidas acciones tales como la aplicación de financiamiento, al diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "Informes" del "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México", mismo que formó parte de la LVI Legislatura del Estado de México o actividades frívolas que beneficien a un grupo reducido en tal forma que se convierta en distinción injustificada.

Esto es, no puede admitirse la aplicación de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para promocionar actos o hechos de un Grupo Parlamentario del Poder Legislativo del Estado de México, porque de manera indebida el órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, durante el ejercicio dos mil nueve, comprometió el (57%) cincuenta y siete por ciento del financiamiento público para actividades específicas que les fue otorgado en el año que se fiscaliza, a fines distintos a los reconocidos en el artículo 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado, o sea, es contrario al precepto normativo antes referido, que un partido político otorgue financiamiento a actividades de un grupo de Diputados que si bien tiene un origen político, lo cierto es que forman parte de un Poder del Estado, mismo que para la realización de sus actividades dispone de recursos públicos para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias. Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que se consideran transgredidas y se señala la finalidad de cada una de ellas:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

(...)

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos...

**Código Electoral del Estado de México**

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación proporcional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que en apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

(...)

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el financiamiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampañas y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código:...

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetara a las bases siguientes:

(...)

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2 % del que le corresponde en el mismo año para el sostenimiento de actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;

b) El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

(...)

**Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.**

Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.

c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Como se desprende de los artículos citados en el párrafo anterior, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el financiamiento de sus actividades ordinarias.

Relacionado con lo anterior, el artículo 58, base V, incisos a y b, del mismo Código Electoral, establece que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, siguientes: La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, financiamiento que se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto; asimismo que los partidos políticos destinaran el financiamiento para actividades específicas *exclusivamente* a las actividades descritas en líneas anteriores.

Resulta necesario señalar que el artículo 94, incisos a, b y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, precisa los rubros o conceptos siguientes: a) Educación y capacitación política quedando comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras; b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprendiendo la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución y c) Las tareas editoriales incluyendo la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

De todo lo anterior, se aprecia que, existe un concepto constitucional de partido político, mismo que tienen como prerrogativa el disfrutar de financiamiento público, para la realización de sus fines.

En efecto, en el Estado de México, los partidos políticos pueden y deben desarrollar básicamente tres tipos de actividades:

- a) Actividades políticas permanentes;
- b) Actividades para la obtención del voto, durante un proceso electoral;
- c) Actividades específicas de carácter político electoral.

Resulta necesario destacar que el interés público del que esta investido el partido político es especial, tan es así que el Estado le ha procurado las condiciones necesarias para el desarrollo de los fines para los cuales ha sido creado, es decir, le otorga prerrogativas tales como el financiamiento público, mismo que esta sujeto a controles diversos por parte del propio Estado, a través de un órgano administrativo electoral, con el objeto de evitar que los partidos políticos contraigan obligaciones presentes o futuros contrarios al régimen jurídico al que se encuentran sujetos o bien desvíen el financiamiento para obtener beneficios o desventajas indebidas o que los mismos sean destinados a actividades que no corresponden a los fines que el Poder Legislativo determinó a los partidos políticos.

Es preciso señalar que, los partidos políticos deben presentar a más tardar el treinta de marzo de cada año, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo. Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, mismo que señala que los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del informe semestral, y la fracción IV, incisos b y c, del ordenamiento legal antes citado, establece que, los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del proceso de revisión de ingresos y gastos ordinarios y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, hubiere advertido en el análisis de los informes ordinarios dos mil nueve, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Verde Ecologista de México, se realizó al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México y 8, 30, 77, 87, 94 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, para despejar obstáculos o barreras para que la autoridad



realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas formulados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se impuso obligaciones al Partido Verde Ecologista de México, que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Así las cosas, en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, se evidencia una conclusión relativa a la existencia de una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, por que incumplió la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, conducta que entraña una violación a los artículos 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Resulta oportuno señalar que, si bien el Partido Verde Ecologista de México, realizó una serie de aclaraciones y correcciones, respecto de la irregularidad identificada en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular manifestaciones que de ninguna manera tienen el objeto de subsanar las observaciones.

Lo anterior es así, porque el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, el diecisiete de mayo de dos mil diez, notificó al órgano interno del Partido Verde Ecologista de México y a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de ingresos y gastos ordinarios dos mil nueve, otorgándole un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los oficios IEEM/OTF/309/2010 e IEEM/OTF/310/210, mediante el cual se le otorgó el derecho de defensa y acceso a la justicia electoral al instituto político de referencia, en el plazo que transcurrió entre el dieciocho de mayo y catorce de junio del año en curso, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

(...)

Con objeto de asegurar la transparencia, legalidad, veracidad de las operaciones, razonabilidad y el cumplimiento a las leyes que regulan en el Estado de México, el financiamiento público por actividades ordinarias, financiamiento público por actividades específicas y financiamiento privado en sus diversas modalidades, aplicados por su representada en el año dos mil nueve, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción II, 33, primer párrafo, 34, 52, fracciones XIII y XVII, 58, fracción V, inciso b, 61, fracción II, incisos a y b y la fracción IV, incisos a, b, c y penúltimo párrafo de la citada fracción, 62, fracción II, incisos c, j, m y 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 1, 4, 5, 7, 119, 120 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, se **notifica al Partido Verde Ecologista de México, los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras** emanadas de la revisión contable de los ingresos y egresos al informe ordinario dos mil nueve, presentado ante esta autoridad fiscalizadora, el veintinueve de marzo de dos mil diez, por el órgano interno de su instituto político y **se otorga garantía de audiencia, para que en un plazo no mayor a veinte días** contados a partir de la notificación de este oficio, presente la documentación original comprobatoria que sustenten sus aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, a partir de las observaciones siguientes:

(...)

**3. Notificación de la existencia de errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras imputables al Partido Verde Ecologista de México.** Con fundamento en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, si como resultado de la revisión contable de los ingresos y egresos a través de las técnicas de auditoría, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, advierte que del informe ordinario dos mil nueve, se desprenden errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras conforme al Código Comicial y otras leyes aplicables, las *notificará al Partido Verde Ecologista de México*, para que las complemente a través de

aclaraciones o rectificaciones que no impliquen una modificación sustancial al informe anual consolidado rendido el treinta de marzo de dos mil diez.

Por tanto, Partido Verde Ecologista de México, se le notifica la presunta existencia de errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras imputables, siguientes:

(...)

b) En virtud de que existe un reconocimiento contable en el rubro de gastos por materiales y suministros por la cantidad de \$15, 975,490.20 (Quince millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 20/100M.N.), que incluye gastos por actividades específicas por la cantidad de \$600,762.40. (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100M.N.), de los cuales, el importe de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) están registrados en la subcuenta "Material didáctico", amparados con la factura A 1436 expedida por el proveedor "Comercializadora Participaciones, S.A. de C.V." y pagada mediante cheque numero 3, de la cuenta 164633563, librado por el Partido Verde Ecologista de México, por concepto de 76,550 ejemplares de "informes"; así como un gasto por \$255,675.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que corresponden a la subcuenta "impresos", por lo que con fundamento en los artículos 58, fracción IV, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; 8, 30, 77, 87, 94 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, deberá realizar las reclasificaciones contables correspondientes y comprobar con documentos originales y aclarar de manera pormenorizada los conceptos que incluyen el gasto de \$600,762.40 (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100M.N.), destinados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para actividades específicas dos mil nueve, en virtud de que no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica de los gastos que deben tener como propósito promover en el Estado de México, actividades tales como educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, con el objetivo de suscitar la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a fin de satisfacer las obligaciones que le impone el Código Comicial Local a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto.

Por tanto, se solicita la documentación fuente o soporte documental, incluyendo los contratos y testigos correspondientes que complementen, aclaren o corroboren la veracidad de su informe ordinario dos mil nueve.

Al respecto el Partido Verde Ecologista de México, contestó lo siguiente:

b) En este inciso se hace referencia a recursos por actividades específicas, referenciando al artículo 58, fracción IV, inciso a y b del Código Electoral del estado de México, **el cual no corresponde a la observación, debiendo ser la fracción V, incisos a y b. Asimismo, solicita la información "...en virtud de no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica de los gastos que deben tener como propósito promover en el Estado de México, actividades tales como educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, con el objetivo de suscitar la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a fin de satisfacer las obligaciones que le impone el Código Comicial Local, a los Partidos políticos con acreditación o registro ante el instituto.**

**Por tanto, se solicita la documentación fuente o soporte documental, incluyendo los contratos y testigos correspondientes que complementen, aclaren o corroboren la veracidad de su informe ordinario dos mil nueve.**

De lo anterior, le comento que **durante la revisión se exhibió la documentación que soporta los gastos realizados por concepto de actividades específicas al personal dependiente de ese Órgano de Fiscalización, tan es así que en el escrito IEEM/OTF/310/2010, página 5, último párrafo se mencionan las facturas, prestadores de servicios, números de cheques e importes que se originaron por estos conceptos, sin embargo; hemos de interpretar que en su momento no se obtuvieron las copias necesarias para soportar el alcance revisado ya que de esta documentación, el Personal de ese Órgano Técnico, plasmó el sello correspondiente de "DOCUMENTACIÓN VERIFICADA", con los sellos también, de firmas de los auditores que revisaron en su momento este rubro así como los testigos y demás documentación que soporta el gasto, por lo que anexo al presente copias de la documentación correspondiente que soporta el total de los gastos efectuados por ese concepto por un importe de \$600, 762.40 (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n) y las reclasificaciones correspondientes. (ANEXOS 2 EN ORIGINALES).**

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que los argumentos vertidos si bien están encaminados a aclarar la aplicación y destino del financiamiento público para actividades específicas dos mil nueve, justificando sus erogaciones con *"...copias de la documentación correspondiente que soporta el total de los gastos efectuados por ese concepto por un importe de \$600, 762.40 (Seiscientos mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n) y las reclasificaciones correspondientes. (ANEXOS 2 EN*

ORIGINALES), lo cierto es que, destaca la aplicación indebida de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, lo que representa una contravención a los artículos 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el citado gasto de ninguna manera esta relacionado con actividades tales como: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, en atención a que los artículos 12, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, reconocen que los partidos políticos ostentan fines para los cuales fueron creados, gozan de prerrogativas, ostentan derechos, obligaciones y restricciones.

Ahora bien, es pertinente establecer que de un análisis al argumento y contenido de las respuesta a los oficios IEEM/OTF/309/2010 e IEEM/OTF/310/2010, notificados a los representantes ante el Consejo General del Instituto y representante del órgano interno, ambos del Partido Verde Ecologista de México, se concluye que la contestación al numeral 3, inciso b, denominado "Notificación de la existencia de errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras imputables al Partido Verde Ecologista de México", es insatisfactoria toda vez que si bien se desahoga oportunamente la garantía de audiencia por parte del sujeto fiscalizado, lo cierto es que se advierte una incongruencia entre lo vertido y un gasto amparo en los documentos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante legal Arturo Escobar y Vega y "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, en el que describen los derechos y obligaciones a los que se sujetan las partes. Documento contante de cinco fojas útiles por un solo lado, que contiene las firmas autógrafas de los respectivos representantes. Es menester señalar que, el objeto del acuerdo de voluntades en lo relativo al objeto y precio se plantea en los términos de las cláusulas siguientes:

...

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- "EL PARTIDO" encomienda a "EL PROVEEDOR" el diseño, manufactura, renta y publicación (costos desglosados). De los artículos solicitados según la factura que ampara el mismo.

La prestación de servicios por parte del proveedor debe sujetarse a los tiempos solicitados y específicamente al periodo que comprende el mes de agosto de 2009.

SEGUNDA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Ambas contratantes están de acuerdo en que "EL PARTIDO" pagará a "EL PROVEEDOR" por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe de \$ 300, 076.00 (trescientos mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

"EL PARTIDO" se obliga a pagar a "PROVEEDOR" por concepto de los servicios objeto de este contrato la cantidad de \$ 300, 076.00 (trescientos mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto del valor agregado de \$ 45, 011.40 (cuarenta y cinco mil once pesos 40/100 M.N.) sumando un importe total de \$ 345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)

Los pagos de lo anteriores compensan a "EL PROVEEDOR" la organización, dirección, administración, servicios y técnica propia y las obligaciones que adquiere este contrato.

...

CUARTA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula segunda, será cubierto de acuerdo con la presentación de las facturas correspondientes

...

SEXTA. DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- "EL PRESTADOR" se obliga para con el "PARTIDO" a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 29 y 29-A a cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el numero III.1.

...

b) Copia fotostática del cheque nominativo número tres, librado el doce de agosto de dos mil nueve, a la orden de "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", por un total de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), mismo que ostenta el requisito a que se refiere el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es decir, contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Del título de crédito antes referido, también se advierte que el gasto contó con el visto bueno del órgano interno del partido.

c) Cheque póliza con el sello fechador que incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda "Ordinario", describiendo además, la cuenta, sub-cuenta, nombre, de y haber, como requisitos de llenado del documento, advirtiéndose el cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

d) Factura en original expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, por el proveedor "Comercializadora Participaciones S.A. DE C.V.", por un importe de \$345, 087.40 (trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Importa señalar que la factura reúne los requisitos a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y en el texto se observa que la causa generadora del documento se constituye por el diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "INFORMES".

e) Impreso a color de un cuadernillo en cuyo frente obra la denominación, emblema y colores registrados por el partido sujeto a fiscalización por la autoridad fiscalizadora, acompañando de la leyenda "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO". En la segunda, tercera, cuarta y quinta pagina, se observa a color la fotografía de quienes ostentan como Diputados Plurinominales del citado instituto político, la fecha del inicio de funciones (5 de septiembre de 2006), Comisiones y Comités del Poder Legislativo al que se encuentran adscritos, las iniciativas presentadas por cada uno de los diputados Alejandro Agundis Arias, Rolando Elías Wismayer, Francisco Javier Cadena Corona, Carla Bianca Grieger Escudero, Salvador José Neme Sastré, Gerardo Pasquel Méndez, y Estanislao Souza y Sevilla, de igual manera, las citadas páginas, ostentan en la parte superior los emblemas a color del Partido Verde Ecologista de México y el emblema de la LVI Legislatura del Estado de México, y en la parte inferior del documento, la leyenda "Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México" acompañado del emblema del Partido.

El documento que se describe, ostenta el sello fechador y emblema a que alude el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En efecto, es ineficaz pretender como lo hace el Partido Verde Ecologista de México, reconocer como gasto por actividades específicas, la cantidad de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, en virtud de que si bien está demostrado que el gasto se encuentra registrado contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, en términos de los artículos 72, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo cierto es que los documentos presentados en original y que han sido descritos en párrafos previos, en términos de los artículos 326, fracción II, 327, fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena y generan la convicción de que se financiaron actividades distintas a las permitidas por los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, pues por una parte, las actividades que en forma permanente desarrollan los partidos políticos como actividades específicas, tienen como objetivo promover información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, para beneficiar al mayor número de personas en tareas tales como cursos, talleres, seminarios; realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas de solución; edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, y por otro lado, el artículo 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de ninguna manera reconoce como uno de los fines de un partido político, financiar operaciones para editar y producir impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, por lo siguiente:

- a) Un grupo parlamentario esta conformado por un grupo de diputados, según su filiación de partido, a los que la Constitución Particular del Estado, garantiza la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.
- b) Un grupo parlamentario esta constituido por diputados cuya elección se origina por igual filiación de partido.
- c) Un grupo parlamentario coadyuva al desarrollo del proceso legislativo y facilita la participación de los diputados en sus funciones, así como para la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.
- d) Un grupo parlamentario si bien no es un ente público forma parte de uno de los Poderes del Estado: el Poder Legislativo, cuyas facultades y obligaciones se describen en términos generales en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, no esta justificada la causa o motivo por la que el Partido Verde Ecologista de México, generó una erogación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), por concepto de diseño, manufactura y

publicación de 76, 550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, siendo que tal situación implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a actividades específicas o actividades ordinarias, reconocidas en los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la que se arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, pues si bien la constitución del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se realiza en el marco de los artículos 4, 34, 38, 42, 48 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 32 y 33 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y el mismo forma parte del Poder Legislativo, no puede decirse que sea válido catalogar como gasto por actividades específicas la erogación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicidad de 76,550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, aun cuando los Diputados que integran el Grupo Parlamentario tengan un origen político relación directa con la entidad de interés público, toda vez que las decisiones de cada uno de los legisladores son independientes de la voluntad de partido político.

Como se observa, el partido incurrió en un actuar que no subsana las observaciones y a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas que le fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil diez, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, sin que exista causas que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización, para conocer el origen y destino de sus recursos. Esto es, si bien existe un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, la documentación del gasto controvertido no está dirigido a la aplicación del gasto por actividades específicas.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a actividades específicas.

A mayor abundamiento, el contenido de los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, conduce a considerar la existencia de las siguientes premisas fundamentales, que se relacionan con las finalidades del financiamiento:

1. La mayor parte del financiamiento con que cuentan los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México proviene de recursos que se proporcionan a través Instituto Electoral del Estado de México, pues uno de los objetivos que persigue el artículo 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es que la ley garantice, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. El Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otros objetivos, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el régimen de partidos políticos. Por ende, a través del Órgano Técnico de Fiscalización la citada autoridad le corresponde el cuidado de que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos sea utilizado para el fin previsto en la ley.

Estas dos premisas llevan a estimar, que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Técnico de Fiscalización puede hacer la verificación de que el financiamiento público sea utilizado por los partidos políticos para el fin previsto en la ley, a través de una auditoría total o aleatoria de los ingresos y egresos de dichos institutos políticos.

Si se toma en cuenta que el órgano máximo del Instituto Federal Electoral es el Consejo General resulta claro, que esa auditoría tiene que ser del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por tanto, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales se realiza a través del organismo del propio instituto que tiene a su cargo, en términos de ley, la función de auditar tales recursos.

De esta manera, el Órgano Técnico de Fiscalización, es la autoridad encargada de auditar el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, por cualquier modalidad. En consecuencia, a la autoridad fiscalizadora le corresponde la aplicación del aspecto instrumental que conducirá a verificar, si los partidos políticos cumplieron con la aplicación de los recursos en conformidad con el fin perseguido por la ley.

Es de destacarse que en los preceptos transcritos se advierte, el procedimiento para llevar a cabo el citado examen de los recursos de los partidos políticos. Esta regulación constituye tan sólo el aspecto instrumental para alcanzar la finalidad que se persigue con la fiscalización de recursos.

Este procedimiento se encuentra establecido también, en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe mencionar, que la auditoría comprende los ingresos totales o aleatorios otorgados a los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como sus egresos, es entendible que en los informes respectivos, los institutos políticos están obligados a describir tales cuestiones conforme a los formatos a que se refiere el artículo 130 del reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, en el que aparecen los rubros de ingresos y egresos por actividades específicas y actividades ordinarias permanentes.

Constituye una cuestión especial la comprobación de los gastos realizados por los institutos políticos, por concepto de actividades específicas.

Por tanto, si los partidos políticos son entidades de interés público y dentro de sus finalidades está la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que la ley motiva a dichos institutos políticos para que contribuyan a la consecución de ese fin y así realicen las denominadas: actividades específicas. En este sentido los artículos 58, base V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, y 94, incisos a, b y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, inducen a los partidos políticos a la realización de actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales, encaminadas a promover la vida democrática y la cultura política.

Las actividades específicas son tareas cuya naturaleza es diferente al de las actividades ordinarias y de campaña.

En consecuencia, en el artículo 94, incisos a, b y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se describe cuales son las actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales), que deben ser admitido como gasto, de tal manera que en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 58, base V, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, podrá revisar los documentos, muestras y evidencias que comprueben los gastos erogados por los partidos políticos, por concepto de actividades específicas.

Lo anterior, es así atendiendo a que la legislación electoral facultad al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, a vigilar el manejo de tales recursos, para constatar, que el financiamiento público se haya destinado a los fines perseguidos en la ley.

En consecuencia, los partidos políticos tienen que demostrar la realización de actividades específicas con los siguientes elementos:

- a) La realización de una actividad de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política o editorial;
- b) Que tal actividad corresponde a una de las previstas específicamente en la ley; y
- c) Que esa actividad genere una erogación.

El examen de los citados requisitos se relaciona con la comprobación de gastos por actividades específicas que el artículo 58, base V, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, le reconoce al órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, mediante la expresión "...vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior...".

Lo anterior es acorde con el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que señala:

**Artículo 94.** Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.
- b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.
- c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

El precepto transcrito conduce a estimar lo siguiente:

- 1). El financiamiento por actividades específicas es una prerrogativa que se traduce en promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, en tareas relacionadas con educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como con las tareas editoriales.
- 2) El financiamiento por actividades específicas debe contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.
- 3). Las tareas de educación y capacitación política tienen como objetivo la formación de los valores democráticos, así como la instrucción en los derechos y obligaciones del ciudadano. Estas tareas están orientadas a los afiliados a través de cursos, talleres, seminarios y similares, actividades que se pueden extender a la ciudadanía en su conjunto, siempre y cuando el propósito fundamental sea precisamente el de extender esos valores.
- 4). Las actividades de investigación socioeconómica y política tienen como finalidad la realización de estudios, análisis o diagnósticos que sirvan para identificar los problemas nacionales o regionales que contribuyan directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución, y que dichos estudios se lleven a cabo a partir de marcos metodológicos y técnicos con una base científica.
- 5). Las tareas editoriales deberán estar destinados a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Todas finalidades se encuentran previstas en el reglamento, y al respecto no se advierte que una de las finalidades de los partidos políticos sea la de aplicar financiamiento para el diseño, manufactura y publicidad de 76 550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, fortaleciéndose nuestro criterio con la prohibición descrita en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que a la letra señala:

Artículo 30. Los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que **se destinará exclusivamente** al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El financiamiento público por actividades específicas **no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.**

Los objetivos fundamentales de las actividades específicas, regulado en el artículo 30 del Reglamento descrito conduce a estimar, que las tareas señaladas en el informe anual consolidado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, que tienen por objetivo principal, financiar el diseño, manufactura y publicidad de 76 550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, no pueden ser consideradas como actividades específicas.

En efecto, la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicidad de 76,550 impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado, constituye una comprobación irregular del gasto en perjuicio de las reglas descritas en los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, 30 y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, es decir, el gasto reportado no guarda relación directa e inmediata con actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política ni con tareas editoriales, porque la actividad promocionada tiene como objetivo fundamental difundir imágenes, cargos y acciones de trabajo de Diputados de la LVI Legislatura del Estado de México, con relaciones a tema de interés estatal; pero de ninguna manera tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática ni la difusión de la cultura política.

En este orden de cosas, no hay base legal para considerar como actividad específica la conducta atribuida al Partido Verde ecologista de México y que se propone sea sancionado por el Consejo General del Instituto, porque Incluso, la denominación que da la ley a las actividades, llamándolas "específicas", pone de manifiesto la idea de limitación en la aplicación del financiamiento, que se da para fines concretos, como son los que se señalaron anteriormente, tan es así que los artículos 58, base V, inciso b, del Código Electoral del Estado, y 30, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, señalan que el financiamiento público para actividades específicas se destinara *exclusivamente* a las acciones que se limitan en la ley. Esto permite considerar que lo que se encuentra fuera de esas situaciones extraordinarias quedará comprendido en los otros géneros del financiamiento que comprenden actividades más amplias.

Consecuentemente, si bien el Partido Verde Ecologista de México, si exhibió documentación soporte que ampara la veracidad del gasto controvertido, lo cierto es que la aplicación del financiamiento efectuado por el partido político, por el concepto denominado actividades específicas, es contrario a la ley.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se garanticen:

h) (...) se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia...

Por su parte, los artículos 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen lo siguiente:

Artículo 11. ...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

..."

"Artículo 12...

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

...

A su vez, el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;
- m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos 61, fracción IV, inciso e y 95, fracciones III, XXXV y LI, del Código Electoral del Estado de México, se advierten que será el Consejo General del Instituto Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, debiendo observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para los órganos administrativos electorales con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 356.

(...)

En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

(...)

Por su parte, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los requisitos establecidos en el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con los números SUP-RAP-98/2003, SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-62/2005, para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México.

#### a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>En los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, se evidencia una conclusión relativa a la existencia de una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, por que incumplió la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, entraña una violación a los artículos 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Omisión</p>

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implican una omisión, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de "hacer", en tanto que disponen por un lado, que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, en la forma señalada por la normatividad electoral. De conformidad con el artículo 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado, la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos obliga a los sujetos fiscalizados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización, verificar la autenticidad de lo reportado en su informe ordinario anual.

Además, de conformidad con el artículo 71, del Reglamento de la materia, el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por el artículo 356, párrafo catorce del Código Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar, lo siguiente:

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México, generó una erogación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) por concepto de diseño, manufactura y publicación de 76,550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, siendo que tal situación implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a actividades específicas o actividades ordinarias, reconocidas en los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** El incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, se realizó durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

**Lugar:** La conducta infractora se cometió en todo el territorio del Estado de México.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó, falta de cuidado, no obstante que cooperó con la autoridad.

De lo anterior se desprende que el partido político no se apejó a la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización al incumplir la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas el promover actos de una fracción parlamentaria del Poder legislativo.

En este orden de ideas, es inconcuso que el Partido Verde Ecologista de México, cooperó con esta autoridad a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe sin lograr corregir su conducta en el tema que se analiza, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, esta autoridad advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Lo anterior, es así porque el artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Ahora bien, los actos que ejecutan, los órganos encargados de percibir y administrar las finanzas del partido, así como de presentar el informe anual consolidado dos mil nueve, se considera como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes o empleados del propio instituto político, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 61, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

En razón de ello, lo procedente es proponer la imposición de una sanción al instituto político por las irregularidades encontradas en su informe anual 2009.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones al discutir y aprobar el dictamen que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, deberá tomarse en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido son: 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

La irregularidad objeto de estudio, se traducen en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, misma que puso en peligro los principios de certeza y transparencia toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso de la aplicación del financiamiento exclusivamente para actividades específicas, toda vez que la conducta consistente en la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, permite a la autoridad cotejar lo que el partido político efectivamente presentó y lo que registró. En este sentido, se dificultó la actividad de la autoridad fiscalizadora en la revisión de sus informes de campaña cotejando lo reportado por el partido.

**f) La reiteración de la infracción, (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión. Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración en la conducta.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, contenida en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta sustancial**, por que acredita el uso indebido de los recursos públicos y el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

Esta autoridad considera que la irregularidad cometida fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro los principios de transparencia y certeza que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto de dictamen.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

• **La calificación de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados en el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima que la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México y descrita en los capítulos XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados a la revisión de ingresos y gastos ordinarios dos mil nueve, se califica como **grave**

**especial**, al mostrarse falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apegarse a la normatividad reglamentaria al omitir destinar financiamiento para actividades específicas a tareas distintas a las reconocidas en el artículo 94, incisos a, b y c del Código Electoral del Estado de México.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas. En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

El Diccionario del Uso del Español de María Moliner, sobre el significado de entidad refiere: "importancia o alcance de una cosa". Se trata de desentrañar el alcance de los daños consecuencia de la transgresión a la norma o el perjuicio que sobre los valores jurídicos tutelados por el precepto tiene la realización de la conducta.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que el Órgano Técnico de Fiscalización *proponga* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con su obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales, realizadas durante el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sino que destinó un gasto de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita en el numeral XII del Informe de resultados, infringiendo los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones II, XIII y XVIII, y 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se puede concluir que 1) La no aplicación del financiamiento genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 2) La presentación de la documentación comprobatoria de los egresos que comprueba la aplicación de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) por concepto de diseño, manufactura y publicación de 76,550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, implica una inversión de recursos a una finalidad distinta a las encomendadas a los partidos políticos, conducta que obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La reincidencia**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

- **Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica)**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, actividades específicas y actividades en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se propone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público ordinario dos mil diez, un total de \$15,417,427.12 (Quince millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos veintisiete pesos 12/100 M.N.) y \$308,348.54 (Trescientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.) de financiamiento por actividades específicas dos mil diez, como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/01/2010, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", aprobado en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa inadvertido para este Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que la propuesta de sanción a imponer no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, lo que deberá observar el Consejo General del Instituto, al resolver en definitiva.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

... En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral advierte que la ley prevé la sanción, luego entonces, tiene la atribución de sancionar dentro de los límites, debiendo tomar en consideración la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia, garantizando que la multa no sea excesiva para no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

## VI. PROPUESTA DE SANCIÓN

La falta contenida el capítulo XII, denominado "Observación, aclaración y validación" y en el capítulo XIII, denominado "Resultados y conclusiones", del informe de resultados, imputable al Partido Verde Ecologista de México, se han calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza.

Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

- El incumplimiento a la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades específicas, por un total de \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para la edición y producción de impresos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, descrita, constituye una comprobación irregular del gasto que actualiza una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, toda vez que no constituye un gasto por actividades específicas el promover actos de una fracción parlamentaria del Poder legislativo, no obstante que la misma tiene un origen político partidista, constituye una conducta que debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

- Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los ingresos y egresos y soportarlos debidamente dentro de los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, estima pertinente proponer e incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	3. Conducta infractora y propuesta de sanción	• La conducta consistente en la aplicación de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), para el diseño, manufactura y publicación de 76, 550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México.	\$345, 087.40

Por tanto el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, hace del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a \$345,087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), que fueron destinados al diseño, manufactura y publicación de 76,550 "Informes" del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LVI Legislatura del Estado de México, constituye una contravención a los artículos 58, base V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto.

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes: (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México, constituye una falta sustancial y se calificó como **grave especial**, toda vez, que vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas. Es preciso señalar que no existen reglas o criterios predeterminados para establecer el nivel de gravedad (leve, mediana gravedad, grave), por tanto, la valoración de dicha gravedad, como la determinación de la sanción, en el proyecto de dictamen constituyen una propuesta y queda al arbitrio y revisión del Consejo General la imposición de la sanción, aún cuando esta autoridad fiscalizadora advierta que el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, estable que la infracción esta ubicada entre un mínimo y un máximo, pero comprendida entre lo lícito y lo razonable, sin que sea excesiva.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción debe ubicarse en la equidistancia entre el medio y el máximo de la resultante equidistante entre el mínimo y el máximo; para colocarse en los **(1629) mil seiscientos veintinueve** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, durante el año en que se cometió la infracción.

Es de advertirse que si bien el monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido Verde Ecologista, es de \$345, 087.40 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), existe certeza por parte del



Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, respecto a su aplicación indebida y en tal razón, debe considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, ameritan una sanción.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...

En efecto, las sanciones previstas podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 52 del mismo Código Electoral del Estado, o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

Así las cosas, bajo la hipótesis de que el artículo 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En tanto, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I, del artículo 95 del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo N° CG/67/2008, denominado "Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México", en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro el bien jurídico previsto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, por realizar actos contrarios a los fines previstos en los artículos 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 58, base V, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México; 94, incisos a, b y c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado, si es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión, es la prevista en el inciso a, fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado, misma que establece una multa equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo cual implica que el Órgano Técnico de Fiscalización, proponga al Consejo General del Instituto, un monto determinado para la decisión sobre el quantum de la sanción, mismo que deberá calcularse tomando en consideración el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, vigente al momento en que ocurrieron las conductas que se sancionan en su conjunto. En atención a que se ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se propone, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable, así como la consideración de aquellas conductas en las que no sea cuantificable el monto involucrado; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la calificación de la falta como grave especial, se descarta la aplicación de la aplicación de una sanción mínima descrita en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México y por el contrario, atendiendo a las circunstancias particulares del infractor, y las relativas al modo, tiempo, lugar de ejecución de la conducta y el monto implicado en los registros contables analizados en el presente considerando, atendiendo a la gravedad especial de la infracción sustancial, se fija la sanción consistente en (1629) mil seiscientos veintinueve días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, que multiplicados por el salario mínimo vigente en el año en que se generaron las conductas infractoras imputables al Partido Verde Ecologista de México, se determina en \$84,626.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Órgano Técnico de Fiscalización, *propone* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, en relación con el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México.

• **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público por actividades específicas para el año en curso, a la cantidad de \$308,348.12 (Trescientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.), sin contar financiamiento ordinario y las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año. En tal tesitura la cantidad de \$84,626.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta representa el 27% del total del financiamiento público para actividades específicas otorgado al Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable, pues incluso se ubica en el rango mínimo del parámetro establecido en la escala de gradación para la falta calificada como grave especial.

**POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A CONVERGENCIA**

Del Informe de resultados relativo a la "Informe de resultados relativo a la revisión del informe anual del Partido Político Convergencia correspondiente al ejercicio 2009", se aprecia que incurrió en las siguientes infracciones:

**A. Sustancial**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS**

La detallada en el punto **B**, consistente en la sustitución que realizó Convergencia de la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos", presentadas por el partido político como documentación comprobatoria durante la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009, que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por las facturas que a continuación se detallan y que presentó en el desahogo de la garantía de audiencia:

1. La factura 713744, del once de marzo de dos mil nueve, expedida por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.", por concepto de "coctel y limón agri." por la cantidad de \$39.19 (Treinta y nueve pesos 19/100 M.N.);
2. La factura 719734 del dos de abril de dos mil nueve, expedida por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.", por concepto de "coctel, pepino y pelador" por la cantidad de \$115.04 (Ciento quince pesos 04/100 M.N.);
3. La factura 722654 del trece de abril de dos mil nueve, expedida por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.", por concepto de "coctel, pepino y limón" por la cantidad de \$75.51 (Setenta y cinco pesos 51/100 M.N.);
4. La factura 296094 del veintiocho de abril de dos mil nueve, expedida por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V." por concepto de "agua" por la cantidad de \$130.50 (Ciento treinta pesos 50/100 M.N.);
5. La factura 786 del treinta de abril de dos mil nueve, expedida por Claudia Ibeth Armeaga Garduño, por concepto de "refrescos jarrito, coca, squirt y una charola" por la cantidad de \$1,506.00 (Mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.);
6. Las facturas 306428 y 473870, del quince de julio de dos mil nueve, expedidas por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V." por concepto de "agua, limpiador, jabón, guantes, higiénico, jerga y bolsas" por la cantidad de \$322.10 (Trescientos veintidós pesos 10/100 M.N.) y \$710.09 (Setecientos diez pesos 09/10 M.N.), respectivamente;
7. Las facturas 307359 y 801032, del veintitrés de julio de dos mil nueve, expedidas por "Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.", por concepto de "agua, jumex, jicama, limos agri, manzana star, ciruela, pera, cuchara, pepino" por la cantidad de \$136.20 (Ciento treinta y seis pesos 20/100 M.N.) y \$198.49 (Ciento noventa y ocho pesos 49/100 M.N.), respectivamente.
8. El partido político presentó el formato bitácora por concepto de compra de fruta sin factura, por la cantidad de \$0.81 (Ochenta y un centavos).

Asimismo, la sustitución de las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V, por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), presentadas por el partido político como documentación comprobatoria durante la visita de

verificación del informe de actividades ordinarias 2009, que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 29-A, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, por las facturas que a continuación se detallan y que presentó en el desahogo de la garantía de audiencia:

1. La factura 15627, del veintiséis de enero de dos mil nueve, expedida por Raymundo Iturbide Domínguez, por concepto de "fusibles y swich" por la cantidad de \$150.02 (Ciento cincuenta pesos 02/100 M.N.);
2. La factura 121583, del trece de febrero de dos mil nueve, expedida por "Tlapalería y Ferretería Casa Torres, S.A. de C.V.", por concepto de "válvula, flotador plástico, juego de tornillos y rebosadero" por un monto de \$348.99 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.);
3. La factura 121585, del trece de febrero de dos mil nueve, expedida por "Tlapalería y Ferretería Casa Torres, S.A. de C.V.", por concepto de "foco ahorrador" por un monto de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.);
4. El partido político presentó el formato bitácora por concepto de compra de "brocha y solventes" sin factura, por la cantidad de \$36.58 (Treinta y seis pesos 58/100 M.N.).

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, la irregularidad constituye una contravención a los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que preceptúan:

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 119.** Una vez presentados los informes al Órgano Técnico de Fiscalización, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México dispone una obligación a cargo de los partidos políticos que es fundamental, respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Debe tenerse presente que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue expedido por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el ocho de enero de dos mil nueve, iniciando su vigencia el día siguiente. Se trata de una disposición reglamentaria que al cumplir con el presupuesto de expedición por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México obliga a los partidos políticos porque conforma el universo normativo electoral en la entidad, de modo que dichos entes se encuentran constreñidos a su observancia, debiendo ajustar y adecuar su actuación a los preceptos que en él se contienen.

El artículo 119, del reglamento de la materia, dispone que la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización no puede ser modificada, sólo complementada por virtud de las aclaraciones o rectificaciones que se deriven de la existencia de errores u omisiones detectadas durante la revisión. El precepto 119 debe interpretarse de forma conjunta con el artículo 125 del mismo reglamento, mismo que señala la obligación del Órgano Técnico de Fiscalización de notificar al órgano interno del partido político cuando de la revisión a los informes se desprendan errores u omisiones técnicas, debiendo otorgar un plazo no mayor a veinte días –que es el de la garantía de audiencia que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, y 62, fracción II, inciso j, del código comicial– para que el ente fiscalizado haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.

El estudio de los preceptos permite afirmar que existe una regla general, la prohibición a los partidos políticos para modificar la información y documentación una vez que ha sido presentada al Órgano Técnico de Fiscalización. La excepción entraña la oportunidad que tienen los entes fiscalizados para complementarla, posibilidad que sólo es factible si dicha complementación se produce como consecuencia de la existencia de errores u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora y únicamente en vía de aclaración o rectificación formulada en el desahogo de la garantía de audiencia.

## III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES

De la interpretación del artículo 119 se colige que las aclaraciones o rectificaciones no se pueden realizar unilateralmente sino cuando han sido detectados por la autoridad errores u omisiones técnicas a partir de la revisión inherente a su función

fiscalizadora, lo que conduce a sostener que las aclaraciones o rectificaciones de la información y documentación proporcionada al Órgano Técnico de Fiscalización tienen la única finalidad de subsanar las observaciones realizadas, sin que dicha oportunidad se entienda como una posibilidad del partido político para sustituir la documentación presentada durante la visita de verificación, pues el derecho que se le otorga es solamente para sustentar lo afirmado en el informe primigenio y controvertir las observaciones, errores u omisiones y posibles conductas sancionables notificadas por la autoridad fiscalizadora, para que ésta, en su caso y previa valoración de las pruebas otorgadas por la entidad de interés público pueda asumir una determinación sobre si se ha o no subsanado la observación y en este último caso si se actualiza o no alguna atenuante en la comisión de la conducta.

La prohibición de modificación de la documentación comprobatoria, presentada ante el Órgano Técnico de Fiscalización tiene relación con el principio de definitividad que rige en materia de fiscalización. La oportunidad para que pueda ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora, se vincula con la utilidad que debe poseer la información financiera según las Normas de Información Financiera en su serie NIF B "Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto" y en específico la NIF B-I "Cambios contables y correcciones de errores", aplicable para el registro de operaciones y documentación comprobatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del reglamento de la materia, en el entendido que todo cambio o modificación se realiza para que sirva y sea apta, debiendo ser justificado. Es decir, la información financiera además de ser veraz debe tener una cualidad indispensable, la utilidad, y para que pueda alcanzar dicha cualidad es susceptible de ser complementada pero solamente cuando existan errores, inexactitudes o ambigüedades sin que esto implique que el ente fiscalizado pueda substituir documentación, pues dicha conducta priva de definitividad a la información y documentación financiera, máxime cuando es realizada unilateralmente por el ente fiscalizado y con ello se varía la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización durante el desarrollo de la visita de verificación de informes.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

##### a) El tipo de infracción (acción u omisión)

El significado de la palabra *acción*, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española significa "Ejercicio de la posibilidad de hacer."; sobre el mismo término, la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice: "...*lato sensu denota o exterioriza un obrar material, un estado de movimiento...*"<sup>1</sup> Por el contrario, omisión, definido por el Diccionario del Uso del Español de María Moliner, significa "Acción y efecto de omitir, abstención de hacer o decir algo". La Enciclopedia Jurídica Mexicana refiere: "...*la inactividad no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido*"<sup>2</sup>

La acción se caracteriza por el despliegue de la actividad material. La omisión es la abstención, el no hacer o la inactividad. Ambas conductas tienen consecuencias en el ámbito del derecho cuando la realización o no realización está determinada jurídicamente.

En el caso concreto, Convergencia substituyó en el desahogo de su garantía de audiencia documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización durante la visita de verificación. Tal conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, lo que se traduce en la inobservancia o irrespeto del partido político a dicha disposición reglamentaria. De tal forma, el ente fiscalizado incumplió con la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, de modo que la infracción constituye una omisión, pues dejó de respetar un reglamento expedido por el Consejo General.

##### b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

El dieciséis de abril de dos mil diez, a través de los oficios IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, la realización de la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009 así como el personal comisionado, en el domicilio social de Convergencia sito en Gustavo Baz número cuarenta y tres, Colonia Echegaray, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El diecinueve de abril de dos mil diez, se inició formalmente la visita de revisión al informe anual consolidado 2009 de Convergencia, mediante acta circunstanciada firmada por los servidores electorales comisionados Maribel Camacho Uribe, Fidel Vargas Landa y Edgar de Jesús León Gutiérrez, el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobair Pablo Jesús González Velázquez, y sus testigos de asistencia.

En la revisión a la documentación comprobatoria de gastos efectuada durante la visita de verificación documental en las oficinas de Convergencia, el personal comisionado observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos", que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, voz *acción*.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, voz *omisión*.

1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto "mantenimiento de edificio", que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

El tres de mayo de dos mil diez, los servidores electorales comisionados concluyeron la visita de revisión de los informes anuales consolidados 2009 de Convergencia, tal y como se acredita con el acta circunstanciada respectiva.

Con oficios IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010, del diecisiete de mayo de dos mil diez, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las omisiones que se indican en el párrafo que antecede, para que dentro del periodo de garantía de audiencia a que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera. En lo referente a la documentación comprobatoria de gastos que no cumple los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se notificó lo siguiente:

**B.** Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de gastos se observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos", que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto "mantenimiento de edificio", que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se solicita aclare dicha omisión que contraviene lo dispuesto por el artículo 79, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Mediante oficio CDE/EDOMEX/TSR/101/2010, Convergencia manifestó:

B. Tocante a las erogaciones realizadas en los conceptos "despensa y alimentos" por la cantidad de \$3,233.93 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N.) y "mantenimiento de edificio", por \$740.76 (setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), se ha realizado la revisión y en consecuencia la recuperación de los comprobantes que reúnen lo dispuesto por los artículos 79 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento".

Realizada la valoración de la documentación que acompaña, se aprecia que el ente fiscalizado sustituyó la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos"; y, las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), por las diversas que se han detallado en el proemio de la presente propuesta de sanción.

### **c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad**

Dadas las condiciones de comisión de la infracción, toda vez que la sustitución de la documentación comprobatoria se efectuó hasta que se hizo del conocimiento de Convergencia que tres facturas presentadas durante la visita de verificación no cumplían con los requisitos de los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto se evidencia que la infracción cometida por el partido político es intencional –y no culposa porque en su comisión no ha mediado la negligencia, la impericia o la imprudencia– pues el ente fiscalizado sabe que la modificación de documentación está prohibida una vez que se han presentado los informes al Órgano Técnico de Fiscalización, y no obstante ello substituyó las facturas aunque tal conducta no se adecue a las hipótesis de complementación, aclaración o rectificación que si están permitidas por la disposición reglamentaria y por el contrario se encuadre en el supuesto de modificación proscrito.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Los efectos de los artículos transgredidos radican en la utilidad de la información y documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización, cuyo objeto es que no puedan variarla sustancialmente de forma unilateral, sino que lo podrán hacer únicamente cuando la autoridad se los haya requerido, en vía de aclaración o rectificación pero nunca de modificación.

Afirmar que el precepto 119 del reglamento de la materia permite a los partidos políticos sustitución de su documentación comprobatoria se ubicaría en un supuesto que la "teoría de los ilícitos atípicos" denomina *abuso del derecho*, –concebida como una conducta que "...por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho."<sup>3</sup> – porque se permitiría a los entes fiscalizados, en ejercicio del derecho que tienen de complementar los informes a través de aclaraciones o rectificaciones, realizar cambios en la documentación presentada con el fin de evadir las sanciones propias de infracciones ya identificadas.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Es la certeza –entendida como la necesidad de que todos los actos de los sujetos obligados estén dotados de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, siendo verificables, fidedignos y confiables– el interés jurídico tutelado por el precepto que se considera transgredido: La prohibición de realizar modificaciones a la documentación presentada al Órgano Técnico de Fiscalización encuentra su justificación en el conocimiento seguro y claro que la autoridad fiscalizadora tiene que conseguir sobre lo reportado por el partido político, lo que se realiza presentando la documentación comprobatoria misma que es verificada por la autoridad fiscalizadora para cerciorarse que sea digna de crédito, fe y que posea seguridad sobre lo que pretende acreditar.

La certeza tiene relación con la definitividad de los informes precisamente porque la sustitución de documentación comprobatoria resta fidelidad a la información proporcionada y en esas condiciones el Órgano Técnico de Fiscalización está imposibilitado para tener por acreditado, sustentado o comprobado lo que el partido político ha reportado.

**f) La reiteración de la infracción, (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

Del análisis del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se colige que no existen elementos que permitan concluir que Convergencia infringió los preceptos legal y reglamentario en base a parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, es decir, no se aprecia que el partido político persiguiera la obtención de un fin en la comisión de la conducta sancionable. Por tanto, se concluye que en el caso concreto no se está en presencia de vulneración sistemática de una misma obligación.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades detectadas**

La conducta sancionable se constituye por la sustitución de documentación comprobatoria presentada durante la visita de verificación que no cumple los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por nueva documentación que sí los satisface, por lo que se está en presencia de una conducta sancionable única, de ahí su singularidad.

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

• **La gravedad de la falta cometida**

Para la calificación de la gravedad de la falta cometida, se atiende a la escala de gravedad que como elemento de carácter subjetivo que rodea la contravención de la norma electoral ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, bajo el rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**", que clasifica las infracciones en levisimas, leves y graves, y en este último caso, de gravedad ordinaria, especial o mayor hasta alcanzar un grado particularmente grave.

En el caso particular, teniendo en consideración que la singularidad de la falta sustancial acreditada, que el monto que importa la documentación comprobatoria substituida asciende a \$4099.52 (Cuatro mil noventa y nueve pesos 52/100 M.N.), que se trata de una conducta dolosa, pero no reiterada, la falta se califica como **levísima**.

• **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

La comisión de la falta vulnera el principio de certeza, porque la conducta desplegada por el partido político impide al Órgano Técnico de Fiscalización tener por acreditada la información presentada por el partido político en su informe, pues la documentación comprobatoria que lo soportaba inicialmente es substituida por una nueva sobre la cual la autoridad fiscalizadora ya no puede pronunciarse sobre su valor y si justifica o no lo reportado por el ente fiscalizado.

• **La reincidencia**

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que Convergencia, en anteriores procedimientos de revisión a los informes anuales, no ha incurrido en infracciones similares, ni ha sido sancionado por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

<sup>3</sup> Atienza Manuel y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos Atípicos*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 39.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la falta**

Dada la naturaleza de las infracciones acreditadas, y una vez estudiado el material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se sigue que Convergencia no obtuvo ningún lucro o beneficio económico con la comisión de la falta que se le atribuye.

- **Las condiciones económicas del infractor**

Para determinar la capacidad económica del partido político Convergencia, como elemento que se tiene que considerar al momento de proponer al Consejo General la sanción, se debe tener en cuenta que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2010, del veintiocho de enero de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintinueve del mismo mes y año, al instituto político le fue asignado financiamiento para actividades permanentes por un monto de \$16'941,053.59 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.).

Con lo anterior queda acreditada la capacidad económica del infractor, máxime que Convergencia está legalmente posibilitado para obtener financiamiento privado con los límites que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- **Propuesta de sanción**

Para la formulación de la propuesta de sanción es imprescindible el estudio del marco normativo de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, regulada por los artículos 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México; 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Artículo 12...**

...

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 62...**

II...

...

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

...

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, **además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;**

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

...

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 146.** Si del análisis y revisión a los informes correspondientes, se desprenden conductas sancionables conforme al Código y otras leyes aplicables, el Órgano Técnico someterá el proyecto de dictamen al Consejo General para que resuelva sobre el particular.

La interpretación de los preceptos transcritos permite concluir que existen dos atribuciones encomendadas a dos órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México. Una, consistente en la propuesta de sanciones que se formula cuando del análisis y revisión a los informes se desprenden conductas sancionables, conferida al Órgano Técnico de Fiscalización en tanto



auxiliar del Consejo General de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México. Otra, conformada por el conocimiento y resolución de los informes rendidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la aplicación de sanciones a los partidos políticos, atribuida al Consejo General dado su carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del código comicial. Es dable colegir que el Órgano Técnico de Fiscalización sólo plantea al Consejo General una sanción por considerar que se han acreditado faltas, pero es este último el órgano sobre el cual descansa la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento de la materia, al disponer que el máximo órgano de dirección "resolverá" sobre el particular. Lo anterior se corrobora si se atiende al criterio de interpretación gramatical del término "propuesta", cuya definición según el Diccionario del Uso del Español de María Moliner es "*Proyecto presentado a una autoridad, un consejo, junta, etc., para que lo examine y vea si procede su aprobación*". Sobre el mismo, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española indica "*Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver*". Es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización está compelido a presentar un proyecto de sanciones cuando en la implementación de su función fiscalizadora de las finanzas de los partidos políticos advierta la existencia de infracciones que lo ameriten, pero es el Consejo General el que debe resolver finalmente si es o no aplicable en ejercicio de su facultad decisoria.

Para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe proponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **levísima**, porque consiste en la sustitución de documentación comprobatoria de gastos (facturas) que no cumplían los requisitos fiscales de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por nuevos comprobantes que sí los cumplen. De igual modo, existen indicios de dolo en el despliegue de su conducta, porque Convergencia contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, sin que su actuación se pueda atribuir a la imprudencia o la impericia, porque el ente fiscalizado sabe que la modificación de documentación una vez que ha sido presentada al Órgano Técnico de Fiscalización está proscrita y no obstante ello la realizó.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica del infractor analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Las sanciones a los partidos políticos se encuentran estipuladas por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales

- vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y
  - g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

La falta sustancial acreditada de Convergencia deviene de la transgresión al artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que el ente fiscalizado debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención al precepto reglamentario se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b, del artículo 355, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a **Convergencia**, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias de la irregularidad y su gravedad, consistente en multa de **150** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el año dos mil nueve. Ahora bien, toda vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijó el salario mínimo en el año dos mil nueve para el área geográfica C en la que se encuentra la capital del Estado de México en \$51.95 (Cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), la multa que se propone equivale a **\$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

- **Impacto en las actividades del infractor**

La sanción que se propone equivale al 0.045% del financiamiento público total ordinario obtenido por Convergencia para sus actividades permanentes, por lo que su imposición no impide en modo alguno el cumplimiento de sus fines constitucionales ni el desarrollo de sus actividades permanentes.

**B. formales:**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS**

1. La que se refiere en el punto **A**, en el que se describe que el partido político no presentó junto con el dictamen de sus estados financieros, la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna. Además, el referido auditor externo no se presentó a la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron su auditoría, para la cual se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez, en los oficios IEEM/OTF/0162/2010 e IEEM/OTF/0171/2010, debidamente notificados a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno, el veintidós de marzo del mismo año;

2. La que se refiere en el punto **B**, en el que se describe que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N.) del concepto de "despensas y alimentos", que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; presentada por Convergencia durante la visita de verificación, fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto "mantenimiento de edificio", que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, también presentadas por Convergencia durante la visita de verificación, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Al caso concreto resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-62/2005, que sostiene que cuando en el procedimiento de revisión a

un informe se encuentren infracciones a disposiciones reglamentarias a través de acciones u omisiones de carácter puramente formal, no es jurídicamente correcto imponer una sanción por cada una de las faltas cometidas, sino que debe imponerse una sanción por la totalidad de las infracciones; lo anterior en virtud de que con este tipo de faltas no se acredita la vulneración a principios o valores sustanciales protegidos por la norma legal, sino solamente su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y en los documentos establecidos para garantizar la transparencia y precisión necesarias, que puede convertirse en el incremento de la actividad fiscalizadora, al obligarla a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos específicos subsecuentes.

En opinión del Órgano Técnico de Fiscalización las irregularidades señaladas constituyen faltas formales del partido político Convergencia que transgreden lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, párrafo primero, 131 y 133, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. A continuación se transcribe el texto de los preceptos que se consideran transgredidos para posteriormente realizar el análisis de cada uno de ellos y determinar su finalidad, trascendencia, los efectos que genera su transgresión y los intereses jurídicos tutelados.

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

**Artículo 61...**

...IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

...

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México:

**Artículo 71.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 79.** Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento...

**Artículo 131.** Junto con el dictamen de estados financieros y sus notas deberá presentarse copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 133.** El Órgano Técnico a través del personal autorizado, podrá realizar entrevistas con el auditor externo de cada partido político a efecto de valorar el dictamen y papeles de trabajo que sustentan la auditoría.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

El artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México dispone una obligación a cargo de los partidos políticos que es fundamental, respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Debe tenerse presente que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue expedido por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve, iniciando su vigencia el día siguiente. Se trata de una disposición reglamentaria que al cumplir con el presupuesto de expedición por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México obliga a los partidos políticos porque conforma el universo normativo electoral en la entidad, de modo que dichos entes se encuentran constreñidos a su observancia, debiendo ajustar y adecuar su actuación a los preceptos que en él se contienen.

Por su parte, el artículo 61, fracción IV, inciso b, del mismo código comicial, establece una obligación específica en materia de fiscalización. Los partidos políticos deben aportar todos los documentos que sustenten las operaciones reportadas y que permitan a la autoridad fiscalizadora tener por fidedigna la información presentada. En tal sentido, la documentación que presenten ha de ser bastante, adecuada e idónea para acreditar la veracidad y exactitud de la información contenida en los informes.

El artículo 71, del reglamento de la materia que ha sido transcrito, retoma la finalidad del artículo 61, fracción IV, inciso b, del código comicial, pero adiciona a las características de la información y documentación comprobatoria dos elementos: que sea verificable y razonable. Sobre el término *verificar* el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española lo define como “Comprobar o examinar la verdad de algo”. Así, la información y documentación deben ser susceptibles de ser examinadas para comprobar que lo que se pretende sustentar es cierto y verdadero y además guardar una relación de orden con lo reportado. Dichas características proporcionan certeza en el auditor sobre las operaciones realizadas por el partido político.

El artículo 79 del mismo reglamento establece una regla de la documentación comprobatoria de los gastos, misma que debe satisfacer los requisitos que disponen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentran: la utilización del comprobante por el contribuyente dentro del plazo de su vigencia máxima de dos años, así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida a que se refieren el párrafo segundo y la fracción IV del invocado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 131 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que establece que los partidos políticos deberán presentar junto con su informe anual sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado. La disposición reglamentaria complementa la observancia del precepto legal al indicar que junto con el dictamen de estados financieros y sus notas, el partido político está también obligado a presentar copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe señalarse que las disposiciones relativas al mencionado registro se encuentran contenidas en el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, el artículo 60, de su reglamento. En tal sentido, la copia certificada del mencionado registro hace prueba plena de que el Contador Público –el auditor externo mencionado en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones– que ha dictaminado los estados financieros está facultado para ello por las autoridades fiscales.

El artículo 133, faculta al Órgano Técnico de Fiscalización para realizar entrevistas con el auditor externo que dictaminó los estados financieros del partido político. El objeto de la realización de las entrevistas no es sino allegarse de datos ciertos obtenidos directamente del Contador Público autorizado, para poder pronunciarse sobre el valor que ha de otorgar al dictamen así como a los papeles de trabajo que lo sustentan.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

En el caso concreto, en la comprobación de sus gastos el partido político Convergencia presentó tres facturas que no contienen todos los requisitos fiscales que dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Una, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de “despensas y alimentos”, que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Además, las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto “mantenimiento de edificio”, que corresponden a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político. Dicha conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso b, del código comicial y el 71 del reglamento en consulta, pues debe partirse de la obligación que tienen los entes fiscalizados de proporcionar la documentación necesaria para acreditar que lo reportado en sus informes es cierto, verídico y fidedigno. Tratándose de gastos, deben ser soportados por documentación que cumpla los requisitos fiscales, es decir, la circunstancia de que cumpla todos y cada uno de los extremos que disponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constituyen elementos que otorgan veracidad a las operaciones. El hecho de que el comprobante fiscal exhibido por el partido político hubiere sido expedido con posterioridad a la fecha de su vigencia, así como que carezca de la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la razón social del ente fiscalizado, tiene como efecto que no se tenga absoluta certeza de que el gasto fue efectuado en las condiciones reportadas por Convergencia, lo que resta verificabilidad y veracidad, porque ante el Órgano Técnico de Fiscalización no se comprueba fehacientemente que los datos contenidos en el informe son dignos de fe y crédito.

Por otra parte, Convergencia no presentó junto con el dictamen de sus estados financieros la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna, a quien el partido político no presentó para el desahogo de la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron su auditoría, para la cual se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez, en los oficios IEEM/OTF/0162/2010 e IEEM/OTF/0171/2010, debidamente notificados a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno, el veintidós de marzo del mismo año. Debe decirse que la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar acredita que el profesional de la Contaduría Pública que dictaminó los estados financieros de Convergencia ha satisfecho los requisitos establecidos por los artículos 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, 60, de su reglamento, pero en el fondo comprueba también que el auditor externo cuenta con los conocimientos y la experiencia necesarios para

emitir un dictamen, lo que redundaría en el valor que el Órgano Técnico de Fiscalización otorga a las opiniones formuladas en el mismo. Así también, la entrevista con el auditor externo es un elemento más de valoración del dictamen y sus papeles de trabajo, en ella el Órgano Técnico de Fiscalización obtiene elementos probatorios sobre aquél y su utilidad para la realización de la revisión, pero a diferencia de la valoración que pueda realizar sólo sobre el documento, en la entrevista los datos obtenidos son inmediatos porque provienen directamente de quien lo elaboró. La vulneración de los artículos 131 y 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones tiene como consecuencia la imposibilidad de que el Órgano Técnico de Fiscalización pueda otorgar valor al dictamen del auditor externo porque no cuenta con la certeza de que el profesional que lo realizó cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para dar crédito a las afirmaciones formuladas; además se obstaculiza la posibilidad de allegarse de datos inmediatos y directos, lo que también incide en la infactibilidad de tener por veraz el contenido del multicitado dictamen.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) El tipo de infracción (acción u omisión)**

La acción se caracteriza por el despliegue de la actividad material. La omisión es la abstención, el no hacer o la inactividad. Ambas conductas tienen consecuencias en el ámbito del derecho cuando la realización o no realización está determinada jurídicamente.

En el caso concreto, Convergencia vulneró los artículos 71, 79, 131 y 133 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y con ello inobservó dicha disposición emitida por el Consejo General del Instituto, por lo que su conducta deviene en una omisión, ya que su obligación (de hacer) es respetar el referido reglamento.

Aunado, la obligación de proporcionar la documentación que avale la veracidad de lo reportado en sus informes, que en el caso de los gastos cumpla los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; la obligación de presentar junto con el dictamen la copia certificada ante Notario Público del registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la de presentar al auditor externo para la realización de la entrevista a efecto de valorar el dictamen y papeles de trabajo que lo sustentan, son obligaciones que implican el despliegue de la actividad del partido político pues constituyen un hacer, de modo que su incumplimiento deriva de la omisión de Convergencia en la realización de conductas que el reglamento le exige.

##### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

Mediante oficios IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010, del veintidós de marzo de dos mil diez, se notificó a Convergencia, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General que a más tardar el treinta de marzo de dos mil diez debía presentar el "Informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve; las observaciones y correcciones derivadas de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio notificadas mediante oficio IEEM/OTF/0862/2009 del veintiséis de agosto de dos mil nueve, y la documentación consistente en: a) Los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado que contuviera estado de posición financiera, estado de actividades y estado de flujos de efectivo, con sus notas respectivas y la copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar de su auditor externo, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) Balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales; c) Conciliaciones bancarias mensuales, anexando copias fotostáticas de estados de cuenta bancarios y auxiliares contables; d) Los formatos descritos en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. En los referidos oficios se señalaron las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez para la realización de las entrevistas con el auditor externo para valorar el dictamen en las oficinas del Órgano Técnico de Fiscalización, a que se refiere el artículo 133, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A través de oficio firmado por el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, recibido en oficialía de partes el treinta de marzo de dos mil diez, el partido político presentó su "Informe anual consolidado respecto del origen y monto de los ingresos recibidos por financiamiento ordinario, financiamiento para el desarrollo de sus actividades específicas y otras modalidades de financiamiento; así como su aplicación y empleo por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve", acompañando de la documentación requerida en los oficios IEEM/OTF/162/2010 e IEEM/OTF/171/2010, con excepción de la copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna.

El dieciséis de abril de dos mil diez, a través de los oficios IEEM/OTF/245/2010 e IEEM/OTF/246/2010, se notificó a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, la realización de la visita de verificación del informe de actividades ordinarias 2009, así como el personal comisionado, en el domicilio social de Convergencia sito en Gustavo Baz número cuarenta y tres, Colonia Echegaray, en Naucalpan de Juárez, Estado de México. En la misma fecha, a pesar de que Convergencia fue debidamente notificado, el partido político no presentó al auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna, quien dictaminó los estados financieros.

El diecinueve de abril de dos mil diez, se inició formalmente la visita de revisión al informe anual consolidado 2009 de Convergencia, mediante acta circunstanciada firmada por los servidores electorales comisionados Maribel Camacho Uribe, Fidel Vargas Landa y Edgar de Jesús León Gutiérrez, el representante del órgano interno de Convergencia, Licenciado Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, y sus testigos de asistencia. Debe hacerse notar que en la foja tres, segundo párrafo se hizo constar la inasistencia del C.P. Carlos Anaya Luna, auditor externo que dictaminó los estados financieros del partido político, a las entrevistas de valoración del dictamen y papeles de trabajo sustento de la auditoría, por lo que con tal documental se corrobora el incumplimiento del ente fiscalizado al artículo 131 del reglamento de la materia.

Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria de gastos efectuada durante la visita de verificación documental en las oficinas de Convergencia, el personal comisionado observó que la factura 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos", que corresponde a la póliza 56 de diario de julio; fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia, pues ésta feneció el dieciséis de marzo de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, se detectó que las facturas 1346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA DEL VALLE, S.A. DE C.V., por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), respectivamente, ambas del concepto "mantenimiento de edificio", que corresponde a la póliza 61 de diario de noviembre, no contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del partido político, de tal forma que dichos comprobantes incumplen con los requisitos contenidos en el artículo 29-A, párrafo primero, fracción IV, y el párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

El tres de mayo de dos mil diez, los servidores electorales comisionados concluyeron la visita de revisión de los informes anuales consolidados 2009 de Convergencia, tal y como se acredita con el acta circunstanciada respectiva.

Con oficios IEEM/OTF/311/2010 e IEEM/OTF/312/2010, del diecisiete de mayo de dos mil diez, se notificaron a Convergencia por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General los errores, omisiones técnicas y probables conductas infractoras, para que dentro del periodo de garantía de audiencia a que se refieren los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

A las observaciones de mérito, a través de oficio CDE/EDOMEX/TSR/101/2010 manifestó:

A. Respecto a la omisión en la presentación de la copia certificada ante Notario Público para dictaminar expedido para el C. P. C. Carlos Anaya Luna, le informo que tal documental se ha solicitado se turne a éste Órgano Interno para que pueda ser remitida al Órgano Técnico de Fiscalización a su cargo.

En relación a la entrevista del referido auditor para la valoración del dictamen y papeles de trabajo que sustentaron la auditoría(sic), le informo que por error involuntario no se presento(sic) a la cita inicial notificada a éste Órgano mediante oficio No. IEEM/OTF/0162/2010; en ese sentido le manifiesto que el mismo se encuentra en la disponibilidad requerida para que pueda realizarse una nueva entrevista y se agote el fin que persigue la misma; por lo tanto le solicitó acuerde nueva fecha para tales efectos.

B. Tocante a las erogaciones realizadas en los conceptos "despensa y alimentos" por la cantidad de \$3,233.93 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100 M.N.) y "mantenimiento de edificio", por \$740.76 (setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), se ha realizado la revisión y en consecuencia la recuperación de los comprobantes que reúnen lo dispuesto por los artículos 79 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento".

No obstante, las aclaraciones se tuvieron por no solventadas, pues como se aprecia, el partido político no exhibió la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del C.P. Carlos Anaya Luna. Además, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que la revisión de los informes consolidados 2009 se conforma por un conjunto de etapas para las cuáles se establecieron plazos y términos, de modo que conforme se van agotando adquieren definitividad. Por tal motivo, en el "Proceso para la recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales consolidados 2009 de los partidos políticos", que le fue notificado a Convergencia, en el punto "IV" denominado "CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN" se establecieron los días quince y dieciséis de abril de dos mil diez para realizar las entrevistas con el Contador Público Autorizado de cada partido político.

En cuanto a las manifestaciones que realiza Convergencia en el apartado B de su escrito, y de la valoración de la documentación que acompaña, se aprecia que el ente fiscalizado sustituyó la facturas 401, del proveedor VINOS Y LICORES ORTEGA, S.A DE C.V., del diecisiete de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$3,233.93 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 93/100M.N) del concepto de "despensas y alimentos"; 346337 y 1346340, del veinte de enero de dos mil nueve, del proveedor LA BARATA

DEL VALLE, S.A. DE C.V. por las cantidades de \$740.76 (Setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.) y \$124.83 (Ciento veinticuatro pesos 83/100 M.N.), por diversas facturas que sí cumplen con los requisitos fiscales.

Por tanto, toda vez que el partido político pretende subsanar la omisión de los requisitos fiscales en las facturas presentadas primigeniamente con nuevas facturas expedidas por proveedores y por conceptos absolutamente distintos, esta autoridad fiscalizadora arriba a la conclusión de que la observación no ha sido debidamente solventada.

#### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización no se desprende que en la comisión de las infracciones atribuidas a Convergencia hubiere mediado la voluntad del ente fiscalizado para su realización, es decir, no se acredita la intención en la infracción de los preceptos que se consideran transgredidos, de modo que se trata de conductas culposas, en todo caso atribuidas a la falta de cuidado o diligencia en el momento de integrar la documentación comprobatoria que debe acompañar al informe entregado a esta autoridad.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto al artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, su trascendencia estriba en el respeto absoluto del universo normativo electoral en el Estado de México, y en la circunstancia de que al ser los reglamentos expedidos por el Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos están obligados a su observancia en aras de cumplir con los fines constitucionales de promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, más aún si se tiene en consideración que de igual forma están obligados a conducir sus actividades por los cauces legales, por lo que indefectiblemente deben respetar la reglamentación que conduce su actuación en el ámbito de su financiamiento y fiscalización.

La trascendencia de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del código comicial del Estado, 71 y 79, del reglamento de la materia se encuentra vinculada con la carga que tienen los partidos políticos de proporcionar documentación que avale la veracidad de la información contenida en sus informes. Cuando se trate de gastos, para que las operaciones estén suficientemente sustentadas y el Órgano Técnico de Fiscalización esté en aptitud de concluir que son veraces y fidedignas, la documentación comprobatoria que se presente debe satisfacer los requisitos que se imponen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues de lo contrario no se puede dar absoluta fe y crédito de lo manifestado y presentado por el ente fiscalizado.

En cuanto a los artículos 131 y 133 del reglamento en consulta, su efecto trasciende el valor que la autoridad fiscalizadora otorga al dictamen de los estados financieros del partido político, elaborado por un auditor externo. Para que pueda producirse convencimiento en el Órgano Técnico de Fiscalización de que dicho profesional cuenta con los conocimientos necesarios y la experiencia, y que el dictamen ha sido elaborado en forma adecuada se debe exhibir la copia certificada ante Notario Público del registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el partido político debe presentar a su auditor externo a las entrevistas de valoración del dictamen y los papeles de trabajo que lo sustentan.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

El valor jurídico tutelado por los preceptos que se consideran transgredidos por Convergencia es la rendición de cuentas, entendida como la obligación del partido político de informar al Órgano Técnico de Fiscalización sobre sus acciones y decisiones en el ejercicio de su gasto, a justificarlas y sufrir el castigo correspondiente en caso de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Se dice que *"La rendición de cuentas en política usualmente abarca las tres dimensiones – información, justificación y sanción– ...las tres pueden presentarse con intensidades y énfasis variadas."*<sup>4</sup>

La rendición de cuentas se traduce en un instrumento de control de los partidos políticos en tanto su carácter de entidades de interés público que gozan de prerrogativas para el cumplimiento de sus fines constitucionales. En cuanto a la fiscalización, toda vez que el partido político recibe recursos financieros, debe informar la aplicación y destino de éstos, pero preponderantemente, debe justificar lo reportado.

Para tal justificación, tanto legal como reglamentariamente se dispone que los entes fiscalizados deberán presentar la información y documentación que avale la veracidad de los reportes, de modo que si no se soporta dicha obligación se atenta contra el principio de rendición de cuentas pues se incumple el fin de probar con razones y documentos convincentes el contenido de sus informes y las operaciones que en los mismos se contienen.

#### **f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta a la reincidencia**

Del análisis del material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se colige que no existen elementos que permitan concluir que Convergencia infringió los preceptos legales y reglamentarios en base a parámetros predeterminados y

<sup>4</sup> SCHEDLER, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, serie Cuadernos de Transparencia, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 4ª edición, México, 2007, p. 20.

previamente ordenados entre sí, es decir, no se aprecia que el partido político persiguiera la obtención de un fin en la comisión de las conductas sancionables. Por tanto, se concluye que en el caso concreto no se está en presencia de vulneración sistemática de una misma obligación.

#### **g) La singularidad y pluralidad de las irregularidades acreditadas**

En el caso concreto, las irregularidades acreditadas se constituyen por: la presentación de documentación comprobatoria de gastos que no cumple con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; la no presentación de la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del auditor externo, C.P. Carlos Anaya Luna; así como la no presentación de dicho profesional a la entrevista señalada para la valoración del dictamen y papales de trabajo que lo sustentan. Por tanto, se encuentra acreditada la multiplicidad de irregularidades, es decir su pluralidad.

### **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **• La gravedad de la falta cometida**

Para la calificación de la gravedad de las faltas cometidas, se atiende a la escala de gravedad que como elemento de carácter subjetivo que rodea la contravención de la norma electoral ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, bajo el rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.", que clasifica las infracciones en levísimas, leves y graves, y en este último caso, de gravedad ordinaria, especial o mayor hasta alcanzar un grado particularmente grave.

En el caso particular, teniendo en consideración que las faltas acreditadas son de carácter formal, que con ellas se puso en peligro el principio de rendición de cuentas como valor jurídico tutelado por los preceptos transgredidos, pero que no se trata de conductas dolosas ni reiteradas, las faltas se califican como **levísimas**.

#### **• La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

Como se ha establecido, la entidad de la lesión repercute en el principio de rendición de cuentas tutelado por los preceptos infringidos, toda vez que la consecuencia de la comisión de las conductas atribuidas a Convergencia se traduce en el incumplimiento de la obligación que tiene de aportar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como del dictamen de su auditor externo, lo que conlleva a concluir que no ha justificado debidamente lo reportado en sus informes, de ahí que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con absoluta certeza sobre la veracidad de las operaciones no sustentadas.

#### **• La reincidencia**

De la revisión a los archivos con que cuenta esta autoridad se observa que Convergencia, en anteriores procedimientos de revisión a los informes anuales, no ha incurrido en infracciones similares, ni ha sido sancionado por conductas análogas, por lo que no se satisface el supuesto de reincidencia.

#### **• El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la falta**

Dada la naturaleza de las infracciones acreditadas, y una vez estudiado el material probatorio con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se sigue que Convergencia no obtuvo ningún lucro o beneficio económico con la comisión de las faltas que se le atribuyen.

#### **• Las condiciones económicas del infractor**

Para determinar la capacidad económica del partido político Convergencia, como elemento que se tiene que considerar al momento de proponer al Consejo General la sanción, se debe tener en cuenta que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2010, del veintiocho de enero de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintinueve de enero del mismo año, al instituto político le fue asignado financiamiento para actividades permanentes por un monto de \$16'941,053.59 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos 59/100 M.N.).

Con lo anterior queda acreditada la capacidad económica del infractor, máxime que Convergencia está legalmente posibilitado para obtener financiamiento privado con los límites que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

#### **• Propuesta de sanción**

Para la formulación de la propuesta de sanción es imprescindible el estudio del marco normativo de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, regulada por los artículos 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



México; 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, 95, fracciones III y XXXV, del Código Electoral del Estado de México; 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Artículo 12...**

...

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 62...**

II...

...

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

...

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, **además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;**

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

...

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones:

**Artículo 146.** Si del análisis y revisión a los informes correspondientes, se desprenden conductas sancionables conforme al Código y otras leyes aplicables, el Órgano Técnico someterá el proyecto de dictamen al Consejo General para que resuelva sobre el particular.

La interpretación de los preceptos transcritos permite concluir que existen dos atribuciones encomendadas a dos órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México. Una, consistente en la propuesta de sanciones que se formula cuando del análisis y revisión a los informes se desprenden conductas sancionables, conferida al Órgano Técnico de Fiscalización en tanto auxiliar del Consejo General de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México. Otra, conformada por el conocimiento y resolución de los informes rendidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la aplicación de sanciones a los partidos políticos, atribuida al Consejo General dado su carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, del código comicial. Es dable colegir que el Órgano Técnico de Fiscalización sólo plantea al Consejo General una sanción por considerar que se han acreditado faltas, pero es este último el órgano sobre el cual descansa la potestad punitiva tal y como lo dispone el artículo 95, fracción XXXV, del código comicial, y su correlativo 146, del reglamento, al disponer que el máximo órgano de dirección "resolverá" sobre el particular. Lo anterior se corrobora si se atiende al criterio de interpretación gramatical del término "propuesta", cuya definición según el Diccionario del Uso del Español de María Moliner es "*Proyecto presentado a una autoridad, un consejo, junta, etc., para que lo examine y vea si procede su aprobación*". Sobre el mismo, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española indica "*Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver*". Es decir, el Órgano Técnico de Fiscalización está compelido a presentar un proyecto de sanciones cuando en la implementación de su función fiscalizadora de las finanzas de los partidos políticos advierta la existencia de infracciones que lo ameriten, pero es el Consejo General el que debe resolver finalmente si es o no aplicable en ejercicio de su facultad decisoria.

Las faltas formales acreditadas de Convergencia devienen de la transgresión de los artículos 71, 79, 131 y 139, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención a los preceptos reglamentarios se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b, del artículo 355 que ha sido citado, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización estima y propone, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **levísimas**, porque sólo consisten en la omisión de Convergencia de presentar junto con el dictamen de sus estados financieros la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la omisión de presentar a su auditor externo C.P. Carlos Anaya Luna a la entrevista de valoración del dictamen y papeles de trabajo con el personal autorizado del Órgano Técnico de Fiscalización, y la presentación de documentación comprobatoria de gastos que no cumple con alguno de los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Las sanciones a los partidos políticos se encuentran estipuladas por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;
- b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y
- g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Las faltas formales acreditadas de Convergencia devienen de la transgresión de los artículos 71, 79, 131 y 139, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ordenamiento que debe respetar por tratarse de una disposición emitida por el Consejo General, de ahí que su observancia es indefectible. La contravención a los preceptos reglamentarios se traduce en el incumplimiento del partido político a la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, cuya sanción se comprende en la fracción I, incisos a y b, del artículo 355, sin embargo, toda vez que en el caso particular no se actualiza la hipótesis de reincidencia queda descartada la aplicabilidad del segundo de los incisos mencionados, debiendo proponerse la sanción dentro del margen mínimo y máximo del inciso a, que va de los ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a **Convergencia**, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias de la irregularidad y su gravedad, consistente en multa de **150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el año dos mil nueve**. Ahora bien, toda vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijó el salario mínimo en el año dos mil nueve para el área geográfica C en la que se encuentra la capital del Estado de México en \$51.95 (Cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), la multa que se propone equivale a **\$7,792.50 (Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

#### • Impacto en las actividades del infractor

La sanción que se propone equivale al 0.045% del financiamiento público total ordinario obtenido por Convergencia para sus actividades permanentes, por lo que su imposición no impide en modo alguno el cumplimiento de sus fines constitucionales ni el desarrollo de sus actividades permanentes.

### 7. PROPUESTA DE SANCION DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente, se realizará la calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará la sanción. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS

De la revisión llevada a cabo al informe de resultados referido, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

#### A) 3 faltas de carácter formal:

- Se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, como es el caso.

En ese sentido, en el capítulo XII "Observaciones, aclaraciones y validación", visibles en el cuerpo del Informe de Resultados, se establecieron las observaciones que no fueron subsanadas, siendo las que se identifican con las letras: D, F e I.

#### Bancos e Inversiones

D) De la revisión efectuada al rubro de Bancos e Inversiones se detectó que se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debiendo ser mediante cheque nominativo con la

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, firmado por la representante del órgano interno, dio contestación.

En el argumento vertido por el partido político, acepta el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que la observación se considero no solventada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

F) El partido emitió tres cheques en actividades específicas por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido las aclaraciones a las omisiones observadas.

Al respecto, con escrito del de junio de dos mil diez, el partido contestó.

El partido con dicha contestación, realizó las aclaraciones que consideró convenientes; sin embargo, no entregó documentación alguna como respaldo de lo manifestado, toda vez que no presentó los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la observación se consideró no subsanada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **Depósitos en garantía**

l) En cuanto a la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se solicitó la documentación correspondiente que acreditara la salida de dinero por concepto de depósito en garantía y manifestara lo que a su derecho conviniera o la recuperación del mismo.

Al respecto, con escrito del catorce de junio de dos mil diez, el partido expresó lo que a su derecho convino.

Del análisis a la contestación y documentación presentada en la misma, por la entidad de interés público, se colige que la observación queda parcialmente solventada ya que la misma no respalda todo el monto estipulado en el contrato de arrendamiento con la póliza de egresos 408 y el cheque número 744, toda vez que los depósitos en garantía deben ser recuperados o exhibir la documental respectiva que exima lo anterior, cosa que no hicieron con la aclaración respectiva.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

Por cuanto hace a las faltas formales enunciadas, derivadas del procedimiento de revisión, este Órgano Técnico de Fiscalización concluye que Nueva Alianza Partido Político Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

En este entendido procederemos a analizar el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México:

ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél. Es así que las conductas señaladas en las letras D, F e I contravienen dicho artículo.

El artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, a la letra:

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos tres obligaciones: 1) Los gastos deben ser destinados para el cumplimiento de sus fines 2) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 3) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la aplicación de los mismos. La conducta señalada con la letra I contraviene dicho artículo.

El párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario

....

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario. Es decir, el artículo 74 del Reglamento en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, en cuanto a la expedición de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio prestado.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya librado un total de doce cheques al portador y tres cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", tal forma de conducirse implica no solo un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo N° CG/67/200 denominado "Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México", mismo que fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado México, el ocho de enero de dos mil nueve, ordenamiento reglamentario que en términos de su artículo 1°, es de observancia para todos los partidos políticos con acreditación o registro ante el Órgano Superior de Dirección.

Además, si los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino. La conducta señalada en la letra I contraviene dicho artículo.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción, más aún cuando se notificó vía oficio los errores u omisiones técnicas susceptibles de subsanarse, sin que se haya dado respuesta satisfactoria al requerimiento

de carácter imperativo e ineludible cumplimiento, en términos de la fracción XXVII del artículo 52 del Código Comicial Local, precluyendo el derecho del partido para solventar las observaciones, en términos de los artículos 120 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, de manera que se tiene por aceptada la trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio del instituto político de referencia.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento mediante oficios IEEM/OTF/313/2010 e IEEM/OTF/314/2010 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, de los errores u omisiones de los informes ordinarios 2009, dirigidos al representante del órgano interno Profesora María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y al Lic. Benjamín Ramírez Retama representante propietario Nueva Alianza Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y otorgarle el plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las letras D, F e I, se debe hacer notar que el partido mediante escrito de 14 de junio de 2010 signado por la Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas.

De los párrafos antes enunciados es necesario detallar lo siguiente:

En la observación D se libraron doce cheques al portador por un importe total de \$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debiendo ser mediante cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Se solicita la aclaración que corresponda a la omisión observada, referida a continuación:

Consecutivo	Cheque		Importe	Concepto
	No. Cheque	Fecha		
1	1325	06/01/2009	7,500.00	Al portador
2	1326	06/01/2009	7,500.00	Al portador
3	1327	06/01/2009	4,500.00	Al portador
4	1328	06/01/2009	4,500.00	Al portador
5	1330	08/01/2009	7,500.00	Al portador
6	1331	08/01/2009	7,000.00	Al portador
7	1332	08/01/2009	5,000.00	Al portador
8	1333	09/01/2009	6,000.00	Al portador
9	1345	09/01/2009	4,000.00	Al portador
10	1352	09/01/2009	7,000.00	Al portador
11	1353	09/01/2009	5,000.00	Al portador
12	1354	09/01/2009	6,000.00	Al portador
Suma:			\$ 71,500.00	

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

Respecto al punto D, este Instituto Político, hace del conocimiento a la Autoridad Electoral, que por un error en la administración anterior y al desconocer la modificación al Lineamiento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2009, se expidieron cheques al portador, mismos que fueron reportados y observados por el Órgano de Fiscalización, y por lo cual, al carecer de argumentos sólidos al respecto, esta Junta Estatal se declara en Estado de Indefensión y nos someteremos a lo que dicte el Instituto Electoral del Estado de México.

Como se desprende del argumento vertido por el partido político, acepta el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que la observación se considero no solventada.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En la observación F relativa a las actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Se solicita la aclaración que corresponda a las omisiones observadas, que se indican:

Consecutivo	Cheque		Importe	Concepto
	No. Cheque	Fecha		
<b>Actividades específicas</b>				
1	5	18/06/2009	\$10,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
2	7	08/05/2009	\$6,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
3	9	01/09/2009	\$7,688.60	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
<b>Suma:</b>			<b>\$23,688.60</b>	

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

En lo relativo a lo que establecen los puntos E y F, se hace entrega de la documentación en la que se podrá constatar que los documentos observados cumplen con lo establecido por la normatividad en fiscalización.

Del análisis al oficio de referencia, en su sexto párrafo señala que entrega la documentación que acredita el cumplimiento al artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones para solventar esta observación, sin embargo se determinó que la documentación antes señalada se omitió integrarla, por lo que no solventa dicha observación y se debe proponer la sanción correspondiente.

En la observación I, con respecto a la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Se solicita la documentación correspondiente que acredite la salida de dinero por concepto de depósito en garantía o manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso la recuperación del mismo.

Al respecto, el partido político con escrito del catorce de junio de dos mil diez, signado por la representante del órgano interno, manifestó lo siguiente:

Respecto del punto I, se hace entrega de la documentación que ampara las operaciones realizadas como depósito en garantía por el arrendamiento de los inmuebles de esta Junta Estatal, asimismo, en relación al inmueble ubicado en la ciudad de Toluca, el importe en garantía, será reportado dentro del Informe relativo al Ejercicio 2010, ya que hemos cambiado de domicilio.

La documentación presentada por el partido político como aclaración, relativa a la póliza de egresos número 84 por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.), de fecha veinte de marzo de dos mil siete; copia de cheque número 418 de Banorte por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.) de fecha veinte de marzo de dos mil siete; así como el contrato de arrendamiento donde se observa en su cláusula segunda que el término del arrendamiento fenece el treinta y uno de enero de dos mil ocho y en su cláusula vigésima quinta señala como domicilio, Villada #116, despacho 13 segundo piso en Toluca, Estado de México.

Por lo que una vez analizada la documentación anterior y ante el cambio de domicilio del partido político, se observa que el depósito en garantía reconocido en contabilidad por \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), no ha sido recuperado por el partido político, por tal motivo se propone recomendar al partido político para que a la brevedad lleve a cabo las gestiones necesarias para la recuperación correspondiente.

Cabe hacer mención, que del monto total de \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), una vez llevado a cabo el análisis respectivo, es de observar que sólo soportan la cantidad de \$62,100.00 (Sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.), con la siguiente documentación comprobatoria: la póliza de egresos número 408 de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete; copia del cheque número 744 de Banorte por \$62,100.00 (Sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.) de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, y contrato de arrendamiento donde señala como domicilio del inmueble en Avenida

Jardines de San Mateo #18 Colonia Santa Cruz Acatlán C.P. 53150, Naucalpan Estado de México. Por lo que derivado de lo anterior, el partido político no cuenta con la suficiente documentación comprobatoria que avale lo estipulado en el contrato de arrendamiento, por lo que se propone establecer la sanción que corresponda, por infringir el artículo 72 del Reglamento en cita.

En cuanto a las irregularidades observadas, referidas en las conclusiones, se hace notar que si bien, el partido incurre en omisión de presentar la documentación que está obligado, según los preceptos antes citados, no se puede deducir que haya dolo en su actuar, pero sí en cambio se puede deducir que el partido presenta falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el código electoral local y el reglamento en materia de fiscalización, lo que no lo releva del cumplimiento de la obligación de observar la normatividad en esta materia y de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos, pues no aportó la documentación comprobatoria lo que se revierte en su perjuicio, de donde se concluye que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones que a su vez tuvieron como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del informe de resultados, respecto de cada observación, el Órgano Técnico de Fiscalización, otorgó al partido la garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto la aclaración respectiva (presentación de los documentos necesarios para solventar las infracciones observadas), así como que manifestara lo que a su derecho conviniera en todos los casos, a pesar de ofrecer una respuesta no fue suficiente para satisfacer los requerimientos formulados y, en consecuencia, no aportó los elementos suficientes para solventar las irregularidades respectivas, por lo que las mismas se consideraron como no subsanadas, como ha quedado descrito.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuenta con la documentación idónea para la verificación de las finanzas del partido político.

La finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos

Una vez que han sido precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, así como sus finalidades, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, la proporcione incompleta o sea omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada ejercicio.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte o sea insuficiente, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para los efectos, la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar, cotejar y comparar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles



externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres observaciones no subsanadas relativas al partido que se revisa, se señala la trasgresión a los artículos antes referenciados, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Por último cabe hacer mención que este Órgano Técnico de Fiscalización se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico y proponerla al Consejo General, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

... se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...

Por su parte el artículo 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos a, b, c, e, f, j y m, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 62. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;
- b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;
- c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;
- f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;
- j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;

m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral de los Estados, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en términos del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 61 fracción IV, inciso e y 95, fracciones III, XXXV y LI, y 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, debiendo observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por los partidos antes mencionados.

**a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
Se libraron doce cheques al portador	Omisión
En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
En la cuenta de depósitos en garantía se tiene un saldo inicial y final de \$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta del inmueble, siendo los beneficiarios Carlos Augusto Martínez Martínez por \$77,400.00 (Setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y Alejandro Massu Posadas por un importe de \$17,200.00 (Diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).	Omisión

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en el cuadro anterior implican **una omisión** porque el partido no entregó la documentación referida en los artículos 72 y 74 del Reglamento de la materia.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, y el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria impone a los partidos presentar la documentación necesaria que soporte lo reportado dentro de los informes, lo cual tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada o es insuficiente, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole la garantía de audiencia para que aclare, por lo que si el partido político continúa sin aclarar con las pruebas respectivas, no solamente desatiende un requerimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

#### **b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, es decir, la omisión de presentar la totalidad de la documentación exigida por los artículos 72 y 74 del Reglamento de la materia, surgieron de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, presentado el treinta de marzo de dos mil nueve ante el Órgano Técnico de Fiscalización, de este Instituto.

Las infracciones se detectaron como resultado de la auditoría a las finanzas (instrumento de control directo) en las instalaciones del partido (auditoría *in situ*) realizada del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil diez, mismas que le fueron notificadas mediante oficios.

Por último es necesario invocar la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Esta tesis indica que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, es por ello que en este caso se invoca la siguiente jurisprudencia en materia penal que atiende al principio de inmediatez, es decir, se le debe dar mayor crédito a las declaraciones producidas a raíz de los hechos, como lo es en este caso es la presentación de los informes anuales consolidados y la auditoría.

**PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.** Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Octubre de 2004. Página 2251.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado en la garantía de audiencia, respuesta que en el caso que se analiza, se consideró insatisfactoria, toda vez que ninguna de las documentales que integran la aclaraciones presentadas, produjo suficiente convicción, para desvirtuar la irregularidades imputadas en las letras D, F e I, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, determinándose que en las observaciones no subsanadas, no puede acreditarse que haya existido dolo, por lo que debe considerarse una falta de atención y cuidado del partido político respecto de justificar o, en su caso, solventar las faltas cometidas, toda vez que demostró un ánimo de cooperación que no resultó suficiente para desvirtuar las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento.

Debido a que las faltas formales cometidas por el partido político son de omisión, consistentes en dejar de presentar la documentación soporte que avale la veracidad de lo reportado, lo cual tuvo como consecuencia que infringiera los artículos 72 y 74 del multicitado Reglamento.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el control y manejo de los recursos.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Como ya ha quedado asentado las normas transgredidas son los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, también ha quedado establecido que la finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación soporte que avale lo reportado o sea omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados o sea insuficiente, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada periodo.

La omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar, comparar y cotejar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres conclusiones relativas al partido que se revisa se señala la trasgresión a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia que rigen la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza plena sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la no presentación de la documentación comprobatoria o la insuficiencia de la misma, tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí dificultan la actividad fiscalizadora en términos operativos y además se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable.

Asimismo, es posible concluir que las diversas irregularidades acreditadas se traducen en una pluralidad de faltas cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

**f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como I. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta.

De lo analizado con antelación no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que el partido político únicamente incurrió en irregularidades que trastocaron la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, afectando el deber de rendición de cuentas.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de faltas formales, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta, se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Técnico de Fiscalización estima que las faltas de forma cometidas por Nueva Alianza Partido Político Nacional, se califican como **Leves**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en un proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta, y, por ende, comprobable lo reportado por éste, en virtud de que incumplió con la obligación de rendir cuentas con la totalidad de la documentación soporte de egresos e ingresos.

Esta situación puso en peligro los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada, en los siguientes términos:

- **La gravedad de la falta cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Órgano Técnico de Fiscalización estima proponer que las faltas formales cometidas por el partido político en las conclusiones se califican como **Leves**, por la falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe proponer por la comisión de la irregularidad, este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos.

- **La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que esta directriz va encaminada a que este Órgano Técnico de Fiscalización establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por las irregularidades que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

El libramiento de doce cheques al portador, la no presentación de los cheques nominativos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; la presentación insuficiente de documentación soporte que ampare el depósito en garantía, lo que implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

- **La reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que Nueva Alianza Partido Político Nacional, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido infractor.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

A continuación se detalla el monto involucrado:

(1) Irregularidad observada	(2) Monto Implicado
Se libraron doce cheques al portador.	\$71,500.00 (Setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
En actividades específicas, se emitieron tres cheques por un importe de \$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) que exceden los cien días de salario mínimo, general vigente en la capital del Estado de México, sin embargo, dichos cheques no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$23,688.60 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)
En la cuenta de depósitos en garantía, que se conforman de dos depósitos por concepto de la renta de inmuebles.	\$94,600.00 (Noventa y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Este Órgano Técnico de Fiscalización concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$189,788.60** (Ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Dicho monto no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

Lo anterior, es así de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el informe final de resultados, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, las cuales ya han sido detalladas.

- **Las condiciones económicas del infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 58, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro del financiamiento público existen cuatro modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la

obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años; el que se otorga para la realización de procesos internos de selección de candidatos, que se entrega al inicio de cada proceso electoral y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Siendo así, cabe señalar que a dicho partido, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/01/2010 emitido por este Consejo General el veintiocho de enero de dos mil diez, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil diez, financiamiento público por la cantidad de **\$27'023,752.83** (Veintisiete millones veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos 83/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que no afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

#### • Propuesta de sanción

Es preciso recordar que en un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo;
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción;
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor;
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 356, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:



Artículo 356. Para efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

...

Corresponde a la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor

...

En este sentido, si la autoridad electoral establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), desde la ley que prevé la sanción, es decir, el Código Electoral del Estado de México, la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 de la Constitucional Federal.

La individualización de la sanción es de capital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Órgano Técnico de Fiscalización estima y propone que la falta cometida por Nueva Alianza Partido Político Nacional, calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Por ende, esta autoridad está en posibilidad de proponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta para proponer la sanción, todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que las faltas se calificaron como **Leves** ya que derivaron de conductas de carácter formal, es decir, se observó que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria de diversos movimientos relacionados con sus egresos o la misma fue insuficiente.
- Que las irregularidades pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión señalada.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí muestra una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, máxime que mostró ánimo de cooperación con esta autoridad, dando respuesta que no aportaba elementos que desvirtuaran la irregularidad.
- Que del monto involucrado en las irregularidades a las que arribó esta autoridad asciende a **\$189,788.60** (Ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Por otro lado, este Órgano Técnico de Fiscalización al proponer la sanción, se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización estima y propone, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **Leves**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código; y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Bajo esta tesis, la sanción contenida en la fracción I inciso a del artículo 355 del Código Comicial resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Técnico de Fiscalización llega a la convicción de proponer al Consejo General con respecto a Nueva Alianza Partido Político Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se propone la sanción consistente en multa de **560** días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas, equivalente a **\$29,092.00** (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

#### • Impacto en las actividades del infractor

Se estima que la sanción que se impone a Nueva Alianza Partido Político Nacional, en modo alguna resulta ser excesiva en relación con la capacidad económica del infractor, misma que se determinó previamente, y que equivale, solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de **\$27'023,752.83** (Veintisiete millones veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos 83/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesis la cantidad de **\$29,092.00** (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.107 % del total del financiamiento público otorgado a Nueva Alianza Partido Político Nacional para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción propuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

## 8. POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Informe de Resultados sobre la revisión del informe anual 2009 del otrora Partido Socialdemócrata correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará sola sanción en este caso por tratarse únicamente de faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

### 1. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS

a) En ese sentido, en el capítulo XIII de conclusiones del Informe de Resultados, se establecieron las conclusiones sancionatorias **A, B, C, E, F, G, H e I**, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos y de las cuales, se analizarán a continuación:

**A.-** El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México.

#### VI. Gastos

**B.-** El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009, siendo estas las siguientes:

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001105	01/07/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 6,373.00
0001106	03/07/2009	COSS CENTRO OPERATIVO	\$ 14,352.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
		DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	
0001107	03/07/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 1,495.00
0001108	03/07/2009	Uriel Rodrigo Ayala Rodríguez	\$ 700.00
0001109	03/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 7,000.00
0001110		CANCELADO	
0001111		CANCELADO	
0001112	07/07/2009	Huitron Ramos Alinee Gabriela	\$ 2,500.00
0001113	07/07/2009	Favila Rodríguez Heriberto J.	\$ 2,500.00
0001114	07/07/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 1,900.00
0001115	13/07/2009	Axtel, S.A. De C.V.	\$ 4,990.00
0001116	13/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 3,900.00
0001117	14/07/2009	Omar Peralta Aguirre	\$ 2,100.00
0001118	15/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001119	16/07/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,998.76
0001120	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001121	16/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001122	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001123	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001124	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001125	16/07/2009	Luis Tanes Fraide	\$ 2,000.00
0001126	16/07/2009	Rene Martínez Hernández	\$ 2,000.00
0001127		CANCELADO	
0001128	16/07/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001129	16/07/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001130	16/07/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001131	16/07/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001132	16/07/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001133	16/07/2009	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	\$ 1,776.00
0001134	16/07/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 5,000.00
0001135		CANCELADO	
0001136	16/07/2009	KUBIAK DE MÉXICO SA DE CV	\$ 1,409.56
0001137		CANCELADO	
0001138		CANCELADO	
0001139	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,529.50
0001140	17/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,638.00
0001141	17/07/2009	Castro Ramírez Priscila	\$ 2,000.00
0001142	17/07/2009	Carrasco Santillán Maria Esther	\$ 2,800.00
0001143	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,200.00
0001144	21/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,322.90
0001145	24/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,835.00
0001146		CANCELADO	
0001147	24/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001148		CANCELADO	
0001149	31/07/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 2,000.00
0001150	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,337.70
0001151	31/07/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,820.00
0001152	31/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,724.64
0001153	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,419.01
0001154		CANCELADO	
0001155	31/07/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001156		CANCELADO	
0001157		CANCELADO	
0001158		CANCELADO	
0001159	03/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001160	03/08/2009	Adela De Luna González	\$ 19,000.00
0001161	03/08/2009	Eustacio Jiménez Ibarra	\$ 4,840.00
0001162	03/08/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 2,046.12
0001163	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 2,546.32
0001164	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 578.00
0001166	03/08/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001167	03/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 2,775.86
0001168	04/03/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 2,300.00
0001170	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001171	04/03/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001172		CANCELADO	
0001173	04/03/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001174	04/03/2009	Blanca Violeta García Juárez	\$ 5,000.00
0001175	04/03/2009	Oscar Esperon Rodríguez	\$ 3,000.00
0001176	04/03/2009	Fernando Enriquez Llanos	\$ 6,500.00
0001177		CANCELADO	
0001178	04/03/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001179	04/03/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001180		CANCELADO	
0001181	04/03/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001182	04/03/2009	Margarito Cruz Cruz	\$ 2,000.00
0001183	04/03/2009	Maria Del Refugio Ortiz Maldonado	\$ 3,000.00
0001184	04/03/2009	Miguel Ángel Salazar Pineda	\$ 3,000.00
0001185		CANCELADO	
0001186		CANCELADO	
0001187	04/03/2009	Roberto Shroeder De Ycaza	\$ 5,000.00
0001188	04/03/2009	Sacadas Beltrán Karla C.	\$ 3,000.00
0001189	04/03/2009	Sacadas Beltrán Miriam Elisa	\$ 3,000.00
0001190	04/03/2009	Jorge Luis Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001191	04/03/2009	Maria Guadalupe Soria Mauricio	\$ 3,000.00
0001192	04/03/2009	Lizet Hamarat Aguilar Martínez	\$ 8,000.00
0001193		CANCELADO	
0001194		CANCELADO	
0001195	04/03/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 5,000.00
0001196	04/03/2009	Maria Magdalena Linares Aguilar	\$ 4,000.00
0001197	04/03/2009	Oscar Campos Benitez	\$ 4,000.00
0001198	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001199	04/03/2009	Victor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001200	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001201	04/03/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 9,000.00
0001202	04/03/2009	Victor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001203	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001204	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001205	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 4,000.00
0001206	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001207	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001208	04/03/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001209	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001210	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001211	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001212	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001213	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001214	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001215	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001216	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001217	04/03/2009	Antonio Reyes Aguilar	\$ 4,300.00
0001218	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001219	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001220	04/03/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001221	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001222	04/03/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001223	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001224	04/03/2009	Karla Violeta Chávez Quiroz	\$ 1,500.00
0001225	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001226	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001227	04/03/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 3,000.00
0001228	04/03/2009	Gabriela Martínez Rivera	\$ 7,500.00
0001229	04/03/2009	Cancelado	
0001230	04/03/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001231		CANCELADO	
0001232		CANCELADO	
0001233	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,229.00
0001234	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 4,000.00
0001235	04/03/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,924.00
0001236	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 5,000.00
0001237	04/03/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00
0001238		CANCELADO	
0001239	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 2,250.00
0001240	11/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,907.00
0001241	11/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,254.50
0001242	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 4,025.00
0001243		CANCELADO	
0001244		CANCELADO	
0001245		CANCELADO	
0001246	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 7,015.00
0001247	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,053.81
0001248	11/08/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 1,695.00
0001249	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 3,162.50
0001250	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,330.00
0001251	11/08/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 1,393.00
0001252	11/08/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 1,428.57
0001253	11/08/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 1,012.50
0001254		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001255	11/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 3,500.00
0001256	12/08/2009	Llantidinamica Sa De Cv	\$ 1,560.00
0001257	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,494.00
0001258	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,238.00
0001259	13/08/2009	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$ 6,565.87
0001260	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,252.55
0001261	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,452.47
0001262	17/08/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001263	17/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,890.25
0001264	17/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,400.00
0001265	CANCELADO		
0001267	20/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001268	20/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001269	20/08/2009	Valdez Armendáriz Dereck Alejandro	\$ 1,500.00
0001270	21/08/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001271	25/08/2009	Teléfonos De México S.A. De C.V.	\$ 1,886.00
0001272	25/08/2009	Matell Pacheco Jorge Luis	\$ 2,700.00
0001273	25/08/2009	Felipa Rodriguez De La Teja	\$ 1,200.00
0001274	25/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 1,975.80
0001275	26/08/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 3,950.00
0001276	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001277	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001278	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001279	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001280	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001281	CANCELADO		
0001282	27/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 4,107.00
0001283	27/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,490.00
0001284	28/08/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001285	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,249.00
0001286	28/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 2,121.00
0001287	Cancelado		
0001288	28/08/2009	Linda Berenice Gómez Tepos	\$ 1,612.00
0001289	28/08/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,031.99
0001290	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001291	CANCELADO		
0001292	CANCELADO		
0001293	CANCELADO		
0001294	CANCELADO		
0001295	CANCELADO		
0001296	CANCELADO		
0001297	CANCELADO		
0001298	CANCELADO		
0001299	CANCELADO		
0001300	CANCELADO		
0001301	CANCELADO		
0001302	CANCELADO		
0001303	CANCELADO		
0001304	CANCELADO		

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001305	01/09/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001306		CANCELADO	
0001307		CANCELADO	
0001308		CANCELADO	
0001309		CANCELADO	
0001310		CANCELADO	
0001311		CANCELADO	
0001312		CANCELADO	
0001313		CANCELADO	
0001314		CANCELADO	
0001315		CANCELADO	
0001316		CANCELADO	
0001317		CANCELADO	
0001318		CANCELADO	
0001319		CANCELADO	
0001320		CANCELADO	
0001321		CANCELADO	
0001322		CANCELADO	
0001323		CANCELADO	
0001324		CANCELADO	
0001325		CANCELADO	
0001326		CANCELADO	
0001327		CANCELADO	
0001328		CANCELADO	
0001329		CANCELADO	
0001330		CANCELADO	
0001331		CANCELADO	
0001332		CANCELADO	
0001333		CANCELADO	
0001334		CANCELADO	
0001335		CANCELADO	
0001336		CANCELADO	
0001337		CANCELADO	
0001338		CANCELADO	
0001339		CANCELADO	
0001340		CANCELADO	
0001341		CANCELADO	
0001342		CANCELADO	
0001343		CANCELADO	
0001344		CANCELADO	
0001345		CANCELADO	
0001346	02/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 5,000.00
0001347		CANCELADO	
0001348	02/09/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 5,000.00
0001349		CANCELADO	
0001350		CANCELADO	
0001351	02/09/2009	Martell Pacheco José Luis	\$ 2,000.00
0001353	03/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001354	03/09/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,097.01



NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001355	03/09/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001356	17/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001357	17/09/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001358	17/09/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001359	17/09/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 2,500.00
0001360	17/09/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001361	17/09/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001362	17/09/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001363	17/09/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001364	17/09/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001365	17/09/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001366	17/09/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001367		CANCELADO	
0001368	17/09/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001369	17/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001372	18/09/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001373		CANCELADO	
0001374		CANCELADO	
0001376	21/10/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
0001377	22/10/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001378	12/11/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$656,046.43</b>

C.- El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero-diciembre de 2009, siendo las siguientes:

Ejercicio 2009 Mes	Póliza Dr.- Diario
Enero	Dr.SI-I, Dr.AJ-I, Dr.AJ-2, Dr.1, Dr.2
Marzo	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Abril	Dr.1
Mayo	Dr.1, Dr.2
Junio	Dr.1, Dr.2
Julio	Dr.2, Dr.3, Dr.4
Agosto	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Septiembre	Dr.1
Octubre	Dr.1, Dr.2
Noviembre	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Diciembre	Dr.1

### 1.3. Cuentas por cobrar

E.- En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismo que no está justificado y documentado.

### 1.5. Depósitos en garantía

F.- En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

### 2.1. Proveedores

H.- Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", siendo los siguientes:

Fecha	Número de cheque	Beneficiario	Importe
3/08/09	1160	Adela de Luna González	\$19,000.00
3/08/09	1166	Abdiel Garduño Ignacio	\$7,297.08
4/08/09	1228	Gabriela Martínez Ribera	\$7,500.00
4/06/09	1237	Coss Centro Operativo de Sistemas de Seguridad Privada S.A de C.V.	\$25,000.00
11/08/09	1246	Arellanes Martínez Alfredo	\$7,015.00
13/08/09	1259	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$6,565.87
		<b>Suma</b>	<b>\$72,377.95</b>

### III. Revisión preliminar

#### I. Fecha de presentación

I.- El otrora partido político presentó el treinta de marzo de dos mil diez su informe por actividades ordinarias de dos mil nueve pero omitió presentar el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, según lo estipula el Artículo 61, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual el Órgano Técnico de Fiscalización con el propósito de garantizar el derecho de defensa y audiencia del otrora partido político, solicitó el catorce de abril de dos mil diez, mediante oficios IEEM/OTF/0224/2010 e IEEM/OTF/0225/2010, los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, en respuesta a esta solicitud el otrora partido político presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen de los estados financieros debidamente dictaminados el diecinueve de abril dos mil diez, según consta en el sello de acuse de recibido de Oficialía de Partes del Instituto.

#### II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Ahora bien, dado que las conclusiones **A, B, C, E, F y H** tienen como punto común la trasgresión los artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y...

Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

...IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

...b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; es que se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **A, B, C, E, F y H** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones por lo tanto, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

**Artículo 15.** Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos o bases de registro específicos expedidos por el Órgano Técnico, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

**Artículo 71.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 72.** Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

**Artículo 87.** Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes. Estos artículos regulan la obligación de los partidos políticos de llevar un registro contable de sus egresos, respaldado con la documentación original.

La finalidad de los artículos en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

Aunado a lo anterior se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Es importante señalar que en este caso las pólizas (documento en que se reporta contablemente las operaciones realizadas)<sup>5</sup>, las pólizas cheque (reporta la expedición de un cheque)<sup>6</sup> son documentos que el otrora partido omitieron entregar al ente fiscalizador.

Por otro lado el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene el Órgano Técnico de Fiscalización de solicitar a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

En cuanto hace a la conclusión **H** tiene como punto común la trasgresión al artículo 74, primer párrafo del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

**Artículo 74.** Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que

<sup>5</sup>FRANCO DÍAZ, Eduardo M., *Diccionario de contabilidad*, siglo nuevo editores, 2ed., México, 1999, p.155.

<sup>6</sup>Ibidem, p.156.

superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario emitir un cheque sin cumplir estas condiciones, provoca que el partido incumpla la disposición en comento y da lugar a que sea sancionado.

Referente a la conclusión I se observa una trasgresión al artículo 61 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta pertinente formular la transcripción del artículo:

**Artículo 61.** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

... Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

A.- El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, por lo que se solicitó la aclaración y documentación correspondiente.

Al respecto, con escrito de fecha primero de junio de dos mil diez, signado por el Presidente del otrora partido político manifestó lo siguiente:

El seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, se encuentran aplicados contablemente en la contabilidad del mes de junio 2009, describiéndose en las notas a los Estados Financieros correspondientes al mes de junio 2009, y que a continuación se describen:

De acuerdo con las recomendaciones, se llevaron a cabo los siguientes movimientos contables:

- El saldo de la cuenta No. 1000-1100-1101-000-00 CAJA se aplicó a egresos por actividades ordinarias, quedando saldada la cuenta de caja.
- La acción preventiva se llevó a cabo reclasificando el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, De la cuenta No. 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño a la cuenta 1000-1100-1107-001 de Hugo Astorga Reyes por error en la captura de la cuenta contable. Quedando un saldo de \$4,881.82 (cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 MN) a cargo de la cuenta del C. Hugo Astorga Reyes.
- De acuerdo con las recomendaciones hechas en la auditoría preventiva, se reclasificó el depósito de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, Por importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) que erróneamente fue capturado en la cuenta 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño. El saldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) que tiene su origen en 2007, se traspasó a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA, ya que se considera como no posible de recuperar en el corto plazo.
- Reclasificación del saldo de la cuenta 1000-1100-1107-1104-00 se encuentra integrado de la siguiente manera: Póliza de Diario No. 2 por el monto de \$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 MN) del mes de Diciembre de 2007, no entregó recibos de arrendamiento de las oficinas de Nezahualcoyotl por los meses de Junio a Octubre de 2007; la otra cantidad corresponde al cheque No. 78 por \$16,863.85 ( dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos 85/100 MN) del mes de julio de 2008, que ampara los meses de Noviembre y Diciembre 2007. De acuerdo a la recomendación de la Auditoría Preventiva, se traspasa el saldo a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA.
- El saldo de la cuenta de deudores No. 1000-1100-1107-005 Anselmo Mendoza Castillo, proviene de saldo inicial 2007 y corresponde a un préstamo que no liquidó mencionada persona. De acuerdo con las recomendaciones hechas para sanear las finanzas de la Organización, el saldo se traspasó a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA.
- El saldo de la cuenta No. 1000-1100-1107-076 Alternativa Socialdemócrata, por sanear la cuenta, fue ajustado traspasado el monto de -\$0.15 a la cuenta No. 5000-5100-5103-043 AJUSTES POR AUDITORIA PREVENTIVA.
- El saldo de la cuenta de Deudores 1000-1100-1107-100 Banco del Bajío, se llevaron a cabo las siguientes reclasificaciones:
  - Monto por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) que erróneamente el Banco del Bajío descontó de la cuenta No. 32556270201, el 22 de mayo de 2009 y que reflejamos con PDr. 1; el banco corrigió el movimiento el día 20 de julio de 2009 por lo que lo refleja con PDr. 3 del mes de julio de 2009.

- Monto por \$79,350.00 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), error por parte del Banco del Bajío al depositar el cheque No. 246 del 19 de junio de 2009 de la cuenta No. 32556270204, por \$79,350.00 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) a nombre de Karina Estrada Olvera, a la cuenta No. 32556270201; el movimiento quedo registrado en la contabilidad de Actividades Ordinarias con la póliza Plg. 2 del 24 de junio de 2009; la corrección por parte del banco se realizó el 16 de julio de 2009 mismo que reflejamos en contabilidad con la PDr. 2 del mes de julio de 2009.

- Cómo recomendación por parte de la Revisión Semestral, se dieron de baja de la lista del activo fijo, dos colchones cómo pérdida, ya que se consideraron como no recuperables en las oficinas que rentaba el Partido en la Ciudad de Toluca.

De lo antes expuesto se colige que el otrora partido político no solventó la observación en comentario ya que no presenta la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en su explicación, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma, mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción, XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

**B.-** El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009. Lo anterior infringe a lo señalado en los artículos 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se solicitó al partido político la presentación de las pólizas y cumplimentación en los cheques emitidos por el mismo.

Al respecto, el otrora partido político argumentó lo siguiente:

Respecto de las pólizas de Egresos y documentación solicitada en este inciso, el Partido no cuenta con la capacidad para reimprimirlas, además de que la totalidad de la documentación contable se encuentra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y no se cuenta con la autorización para acceder a ella.

Dicha explicación no vierte argumentos suficientes para aclarar la observación además no presenta las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 requeridas por esta autoridad, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, así mismo es de aclarar que no consta en ningún escrito que el órgano interno y los dirigentes<sup>7</sup> del otrora partido político hayan solicitado al Interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización la documentación que necesitaban para atender a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora. A continuación se señala como ejemplo relación de pólizas de egresos faltantes por el periodo julio-noviembre de dos mil nueve:

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001105	01/07/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 6,373.00
0001106	03/07/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 14,352.00
0001107	03/07/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 1,495.00
0001108	03/07/2009	Uriel Rodrigo Ayala Rodríguez	\$ 700.00
0001109	03/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 7,000.00
0001110		CANCELADO	
0001111		CANCELADO	
0001112	07/07/2009	Huitron Ramos Alinee Gabriela	\$ 2,500.00
0001113	07/07/2009	Favila Rodríguez Heriberto J.	\$ 2,500.00
0001114	07/07/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 1,900.00
0001115	13/07/2009	Axtel, S.A.. De C.V.	\$ 4,990.00
0001116	13/07/2009	Silva Soria Ricardo	\$ 3,900.00
0001117	14/07/2009	Omar Peralta Aguirre	\$ 2,100.00
0001118	15/07/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00

<sup>7</sup> En este sentido los artículos 49, séptimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales señalan que el órgano interno y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización se establece.

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001119	16/07/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,998.76
0001120	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001121	16/07/2009	Victor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001122	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001123	16/07/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001124	16/07/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001125	16/07/2009	Luis Tanes Fraide	\$ 2,000.00
0001126	16/07/2009	Rene Martínez Hernández	\$ 2,000.00
0001127		CANCELADO	
0001128	16/07/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001129	16/07/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001130	16/07/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001131	16/07/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001132	16/07/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001133	16/07/2009	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.. DE C.V.	\$ 1,776.00
0001134	16/07/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 5,000.00
0001135		CANCELADO	
0001136	16/07/2009	KUBIAK DE MÉXICO SA DE CV	\$ 1,409.56
0001137		CANCELADO	
0001138		CANCELADO	
0001139	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,529.50
0001140	17/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,638.00
0001141	17/07/2009	Castro Ramírez Priscila	\$ 2,000.00
0001142	17/07/2009	Carrasco Santillán Maria Esther	\$ 2,800.00
0001143	17/07/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 1,200.00
0001144	21/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,322.90
0001145	24/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,835.00
0001146		CANCELADO	
0001147	24/07/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001148		CANCELADO	
0001149	31/07/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 2,000.00
0001150	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,337.70
0001151	31/07/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,820.00
0001152	31/07/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,724.64
0001153	31/07/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,419.01
0001154		CANCELADO	
0001155	31/07/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001156		CANCELADO	
0001157		CANCELADO	
0001158		CANCELADO	
0001159	03/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00
0001160	03/08/2009	Adela De Luna González	\$ 19,000.00
0001161	03/08/2009	Eustacio Jiménez Ibarra	\$ 4,840.00
0001162	03/08/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 2,046.12
0001163	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 2,546.32
0001164	03/08/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 578.00
0001166	03/08/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001167	03/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 2,775.86
0001168	04/03/2009	Rene Cutberto Santin Quiroz	\$ 2,300.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001170	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001171	04/03/2009	Adán Antonio González	\$ 2,000.00
0001172	CANCELADO		
0001173	04/03/2009	Antonio Eudaldo Estrada Masa	\$ 2,000.00
0001174	04/03/2009	Blanca Violeta García Juárez	\$ 5,000.00
0001175	04/03/2009	Oscar Esperon Rodríguez	\$ 3,000.00
0001176	04/03/2009	Fernando Enriquez Llanos	\$ 6,500.00
0001177	CANCELADO		
0001178	04/03/2009	Giovanna Ingrid López Rubio	\$ 2,000.00
0001179	04/03/2009	Gloria Lorena Rubio Aguilar	\$ 1,500.00
0001180	CANCELADO		
0001181	04/03/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001182	04/03/2009	Margarito Cruz Cruz	\$ 2,000.00
0001183	04/03/2009	Maria Del Refugio Ortiz Maldonado	\$ 3,000.00
0001184	04/03/2009	Miguel Ángel Salazar Pineda	\$ 3,000.00
0001185	CANCELADO		
0001186	CANCELADO		
0001187	04/03/2009	Roberto Shroeder De Ycaza	\$ 5,000.00
0001188	04/03/2009	Sacadas Beltrán Karla C.	\$ 3,000.00
0001189	04/03/2009	Sacadas Beltrán Miriam Elisa	\$ 3,000.00
0001190	04/03/2009	Jorge Luis Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001191	04/03/2009	Maria Guadalupe Soria Mauricio	\$ 3,000.00
0001192	04/03/2009	Lizet Hamarat Aguilar Martínez	\$ 8,000.00
0001193	CANCELADO		
0001194	CANCELADO		
0001195	04/03/2009	Eduardo Delgado Rodriguez	\$ 5,000.00
0001196	04/03/2009	Maria Magdalena Linares Aguilar	\$ 4,000.00
0001197	04/03/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 4,000.00
0001198	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001199	04/03/2009	Victor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001200	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguía Lis	\$ 2,500.00
0001201	04/03/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 9,000.00
0001202	04/03/2009	Víctor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001203	04/03/2009	Susana Lucia Rivera Eguía Lis	\$ 2,500.00
0001204	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001205	04/03/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 4,000.00
0001206	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001207	04/03/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001208	04/03/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001209	04/03/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001210	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001211	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001212	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001213	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001214	04/03/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001215	04/03/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001216	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001217	04/03/2009	Antonio Reyes Aguilar	\$ 4,300.00
0001218	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001219	04/03/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001220	04/03/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001221	04/03/2009	Arturo Mendoza Torres	\$ 3,950.00
0001222	04/03/2009	Victoria Alarcón Condado	\$ 4,400.00
0001223	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001224	04/03/2009	Karla Violeta Chávez Quiroz	\$ 1,500.00
0001225	04/03/2009	Yazmín Yophiua Torres	\$ 1,500.00
0001226	04/03/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001227	04/03/2009	Delfina Venancio Serrano	\$ 3,000.00
0001228	04/03/2009	Gabriela Martínez Rivera	\$ 7,500.00
0001229	04/03/2009	Cancelado	
0001230	04/03/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001231		CANCELADO	
0001232		CANCELADO	
0001233	04/03/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,229.00
0001234	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 4,000.00
0001235	04/03/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 2,924.00
0001236	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 5,000.00
0001237	04/03/2009	COSS CENTRO OPERATIVO DE SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00
0001238		CANCELADO	
0001239	04/03/2009	Contreras Salas Víctor	\$ 2,250.00
0001240	11/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,907.00
0001241	11/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,254.50
0001242	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 4,025.00
0001243		CANCELADO	
0001244		CANCELADO	
0001245		CANCELADO	
0001246	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 7,015.00
0001247	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,053.81
0001248	11/08/2009	Susana Lucia Rivera Eguia Lis	\$ 1,695.00
0001249	11/08/2009	Arellanes Martínez Alfredo	\$ 3,162.50
0001250	11/08/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 2,330.00
0001251	11/08/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 1,393.00
0001252	11/08/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 1,428.57
0001253	11/08/2009	Oscar Campos Benitez	\$ 1,012.50
0001254		CANCELADO	
0001255	11/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 3,500.00
0001256	12/08/2009	Llantidinamica Sa De Cv	\$ 1,560.00
0001257	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,494.00
0001258	13/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,238.00
0001259	13/08/2009	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$ 6,565.87
0001260	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 2,252.55
0001261	13/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,452.47
0001262	17/08/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001263	17/08/2009	Eduardo Delgado Rodríguez	\$ 1,890.25
0001264	17/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,400.00
0001265		CANCELADO	
0001267	20/08/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001268	20/08/2009	Héctor Martell Pacheco	\$ 8,625.00



NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001269	20/08/2009	Valdez Armendáriz Dereck Alejandro	\$ 1,500.00
0001270	21/08/2009	José Daniel Ávila González	\$ 4,000.00
0001271	25/08/2009	Teléfonos De México S.A. De C.V.	\$ 1,886.00
0001272	25/08/2009	Matell Pacheco Jorge Luis	\$ 2,700.00
0001273	25/08/2009	Felipa Rodríguez De La Teja	\$ 1,200.00
0001274	25/08/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 1,975.80
0001275	26/08/2009	Elsa Mendoza Paniagua	\$ 3,950.00
0001276	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001277	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001278	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001279	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001280	26/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 1,029.00
0001281		CANCELADO	
0001282	27/08/2009	Sergio Juan Villalba A La Torre	\$ 4,107.00
0001283	27/08/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 2,490.00
0001284	28/08/2009	Flor Vanesa Jiménez Pasaran	\$ 4,000.00
0001285	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,249.00
0001286	28/08/2009	Gobierno del Estado de México	\$ 2,121.00
0001287		Cancelado	
0001288	28/08/2009	Linda Berenice Gómez Tepos	\$ 1,612.00
0001289	28/08/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,031.99
0001290	28/08/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 2,500.00
0001291		CANCELADO	
0001292		CANCELADO	
0001293		CANCELADO	
0001294		CANCELADO	
0001295		CANCELADO	
0001296		CANCELADO	
0001297		CANCELADO	
0001298		CANCELADO	
0001299		CANCELADO	
0001300		CANCELADO	
0001301		CANCELADO	
0001302		CANCELADO	
0001303		CANCELADO	
0001304		CANCELADO	
0001305	01/09/2009	Francisco Javier González Tapia	\$ 2,000.00
0001306		CANCELADO	
0001307		CANCELADO	
0001308		CANCELADO	
0001309		CANCELADO	
0001310		CANCELADO	
0001311		CANCELADO	
0001312		CANCELADO	
0001313		CANCELADO	
0001314		CANCELADO	
0001315		CANCELADO	
0001316		CANCELADO	
0001317		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001318		CANCELADO	
0001319		CANCELADO	
0001320		CANCELADO	
0001321		CANCELADO	
0001322		CANCELADO	
0001323		CANCELADO	
0001324		CANCELADO	
0001325		CANCELADO	
0001326		CANCELADO	
0001327		CANCELADO	
0001328		CANCELADO	
0001329		CANCELADO	
0001330		CANCELADO	
0001331		CANCELADO	
0001332		CANCELADO	
0001333		CANCELADO	
0001334		CANCELADO	
0001335		CANCELADO	
0001336		CANCELADO	
0001337		CANCELADO	
0001338		CANCELADO	
0001339		CANCELADO	
0001340		CANCELADO	
0001341		CANCELADO	
0001342		CANCELADO	
0001343		CANCELADO	
0001344		CANCELADO	
0001345		CANCELADO	
0001346	02/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 5,000.00
0001347		CANCELADO	
0001348	02/09/2009	Oscar Campos Benítez	\$ 5,000.00
0001349		CANCELADO	
0001350		CANCELADO	
0001351	02/09/2009	Martell Pacheco José Luis	\$ 2,000.00
0001353	03/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001354	03/09/2009	Emilio Islas Arciniega	\$ 1,097.01
0001355	03/09/2009	Ricardo Silva Soria	\$ 5,000.00
0001356	17/09/2009	Jorge Guillermo Gebara Saldivar	\$ 4,000.00
0001357	17/09/2009	Sergio Juan Villalba Alatorre	\$ 9,000.00
0001358	17/09/2009	Victor Hugo Correa Hernández	\$ 5,000.00
0001359	17/09/2009	Susana Lucía Rivera Eguía Lis	\$ 2,500.00
0001360	17/09/2009	Maria Mercedes Juárez Flores	\$ 7,500.00
0001361	17/09/2009	Sergio Israel Escobar Pérez	\$ 4,000.00
0001362	17/09/2009	Juan Sánchez Reyes	\$ 2,500.00
0001363	17/09/2009	José Francisco José Grimaldo	\$ 7,500.00
0001364	17/09/2009	Jessica Roxana Rossette Muñoz	\$ 2,500.00
0001365	17/09/2009	Oscar Javier Aguilar Azuara	\$ 5,000.00
0001366	17/09/2009	Juan Carlos Silva Soria	\$ 2,500.00
0001367		CANCELADO	

NO. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
0001368	17/09/2009	Antonio Rubio Aguilar	\$ 4,300.00
0001369	17/09/2009	Javier Cisneros Ruz	\$ 5,000.00
0001372	18/09/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001373		CANCELADO	
0001374		CANCELADO	
0001376	21/10/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
0001377	22/10/2009	Abdiel Garduño Ignacio	\$ 7,297.08
0001378	12/11/2009	José Guillermo Gebara Saldivar	\$ 2,000.00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$656,046.43</b>

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso b y 52 fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355 fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

C.- El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero-diciembre de 2009.

Lo anterior incumple lo señalado en los artículos 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicitó al partido político la presentación de las pólizas y documentación soporte de las mismas.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

En las mismas circunstancias, no podemos reimprimir las pólizas de Diario solicitadas, y la debida documentación comprobatoria se encuentra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicha explicación no aclara ni atiende la observación señalada porque no presenta las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero-diciembre de 2009 requeridas por esta autoridad, a pesar de que las observaciones fueron notificadas al otrora partido político en tiempo y forma mediante oficios números IEEM/OTF/315/2010 e IEEM/OTF/316/2010 ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, así mismo es de aclarar que no consta en ningún escrito que el órgano interno y los dirigentes<sup>8</sup> del otrora partido político hayan solicitado al interventor designado por el Órgano Técnico de Fiscalización la documentación que necesitaban para atender a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, mismas que se relacionan a continuación:

Ejercicio 2009 Mes	Póliza Dr. Diario
Enero	Dr.SI-1, Dr.AJ-1, Dr.AJ-2, Dr.1, Dr.2
Marzo	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Abril	Dr.1
Mayo	Dr.1, Dr.2
Junio	Dr.1, Dr.2
Julio	Dr.2, Dr.3, Dr.4
Agosto	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Septiembre	Dr.1
Octubre	Dr.1, Dr.2
Noviembre	Dr.1, Dr.2, Dr.3
Diciembre	Dr.1

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII; 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355 fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Por último es necesario señalar que como el otrora Partido Socialdemócrata se encuentra en proceso de liquidación, se sugiere notificar al interventor designado a efecto de que

<sup>8</sup> En este sentido los artículos 49, séptimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales señalan que el órgano interno y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización se establece.

analice y evalúe los pasivos correspondientes al momento de presentar el informe que señalan los artículos 104 y 105 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de los Partidos políticos Locales.

E.- En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismos que deberán justificarse y documentarse, conforme al artículo del 73 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

E. Respecto de la subcuenta No. 1000-1100-1107-098 Partidas en Aclaración, se encuentran en aclaración ya que no se cuenta con comprobantes que los amparen, así como copia de los cheques y que el banco no proporcionó en su momento.

El saldo de la cuenta se integra por las siguientes partidas:

- Cheque No. 68 por \$6,900.00
- Cheque No. 196 por \$3,665.00
- Cheque No. 368 por \$2,000.00
- Cheque No. 377 por \$10,000.00
- Cheque No. 420 por \$10,000.00

En la subcuenta de Deudores Diversos No. 1000-1100-1107-001 Hugo Astorga Reyes, como se indicó previamente en el inciso A., se llevaron a cabo los siguientes movimientos: "La acción preventiva se llevó a cabo reclasificando el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) de la Póliza de Ingresos No. 2 del 29 de agosto de 2008, De la cuenta No. 1000-1100-1107-003 Ignacio Abdiel Garduño a la cuenta 1000-1100-1107-001 de Hugo Astorga Reyes por error en la captura de la cuenta contable. Quedando un saldo de \$4,881.82 (cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 MN) a cargo de la cuenta del C. Hugo Astorga Reyes...".

Lo antes expuesto por el otrora partido político no aclara la observación porque no presenta la documentación comprobatoria que soporte los movimientos indicados en su explicación y por ello señaló en su escrito que "...la subcuenta No. 1000-1100-1107-098 Partidas en Aclaración, se encuentran en aclaración ya que no se cuenta con comprobantes que los amparen, así como copia de los cheques y que el banco no proporcionó en su momento..."

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

F.- En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior incumple a lo señalado en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo anterior se solicitará presentar la póliza cheque con su documentación comprobatoria que justifique dicho registro.

Al respecto, el otrora partido político señaló lo siguiente:

F. El incremento existente en la cuenta de Depósitos en Garantía, en el mes de Agosto 2009, se debe al cheque No. 1169 y del que no existe documentación comprobatoria debido a que fue utilizado para cubrir un depósito correspondiente a la renta de nuevas oficinas del partido en la ciudad de Tlalnepantla, pero que lamentablemente se perdió, pues no se contó con los recursos para poder rentar el inmueble y se decretó la Perdida del Registro Nacional y la suspensión de la prerrogativa por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Esta explicación presentada por el otrora partido político no fue suficiente pues no presentó la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en su aclaración y por ello señala en su escrito que:

"...El incremento existente en la cuenta de Depósitos en Garantía, en el mes de Agosto 2009, se debe al cheque No. 1169 y del que no existe documentación comprobatoria debido a que fue utilizado para cubrir un depósito correspondiente a la renta de nuevas oficinas del partido en la ciudad de Tlalnepantla, pero que lamentablemente se perdió..."

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción XIII y XXVII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento

de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

H.- Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por lo que infringe el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, siendo los siguientes:

Fecha	Número de cheque	Beneficiario	Importe
3/08/09	1160	Adela de Luna González	\$19,000.00
3/08/09	1166	Abdiel Garduño Ignacio	\$7,297.08
4/08/09	1228	Gabriela Martínez Ribera	\$7,500.00
4/06/09	1237	Coss Centro Operativo de Sistemas de Seguridad Privada S.A de C.V.	\$25,000.00
11/08/09	1246	Arellanes Martínez Alfredo	\$7,015.00
13/08/09	1259	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$6,565.87
		<b>Suma</b>	<b>\$72,377.95</b>

En este sentido se solicitó la aclaración correspondiente.

Al respecto, el otrora partido político no presentó documentación, ni emitió comentario alguno sobre dicha observación.

Al no tener respuesta el otrora partido político, la observación permanece como no solventada.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

I.- El otrora partido político presentó el treinta de marzo de dos mil diez su informe por actividades ordinarias de dos mil nueve pero omite presentar el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, según lo estipula el Artículo 61, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual el Órgano Técnico de Fiscalización con el propósito de de garantizar el derecho de defensa y audiencia del otrora partido político, solicitó el catorce de abril de dos mil diez, mediante oficios IEEM/OTF/0224/2010 e IEEM/OTF/0225/2010, los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, en respuesta a esta solicitud el otrora partido político presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen de los estados financieros debidamente dictaminados el diecinueve de abril dos mil diez, según consta en el sello de acuse de recibido de Oficialía de Partes del Instituto.

Por lo tanto en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 61 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo establecido en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

##### a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado	(5) Tipo de Conducta
1	A	El informe anual 2009, presentado el 30 de marzo de 2010 no contiene el seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral 2009, según lo establece el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México	No cuantificable	Omisión
2	B	El otrora partido político omitió presentar las pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009	\$656,046.43	Omisión
3	C	El otrora partido político omitió presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación soporte por el periodo enero-diciembre de 2009.	No cuantificable	Omisión
4	E	En cuenta de deudores diversos, subcuenta partidas en aclaración, tiene un saldo acumulado de \$32,565.00 (Treinta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y un saldo en la misma cuenta del deudor Hugo Astorga Reyes, por un importe de \$4,881.82 (Cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 82/100 M.N.) mismos que no están justificada y documentada.		Omisión
5	F	En la cuenta de depósitos en garantía existe un incremento en el mes de agosto de 2009, por \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue cubierto mediante cheque No. 1169 del banco el Bajío, mismo que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.	\$17,250.00	Omisión
6	H	Al 31 de diciembre de 2009, existen cheques librados por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$72,377.95	Omisión
7	I	El otrora partido presenta omite presentar el treinta de marzo de dos mil diez su el dictamen de los estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado.	No cuantificable	Omisión

Por lo anterior, la conductas descritas en las conclusiones **A, B, C, E, F, G, H e I** implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

De conformidad con el artículo 61, fracción II, IV y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 87, del Reglamento de la materia, los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación para robustecer lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta errores u omisiones, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**Modo:** La forma en que se cometieron las faltas formales consistió en la falta de cuidado por parte del extinto partido político para tener su contabilidad en orden, en el sentido de no presentar el treinta de marzo del año en curso los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, no dar seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral dos mil nueve, no presentar las pólizas egresos por el periodo enero-diciembre de dos mil nueve, no presentar las pólizas de diario y su respectiva documentación comprobatoria, librar seis cheques por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así como no presentar la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en sus aclaraciones.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil nueve presentado ante la el Órgano Técnico de Fiscalización.

Es así que en los casos de las conclusiones anteriormente transcritas, si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios IEEM/OTF/315/2010, IEEM/OTF/316/2010 e IEEM /OTF/319/2010 también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo, se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos el primero de junio del año en curso, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto, el cual consta de cuatro fojas útiles por el anverso y un cd.

Lugar: En el presente caso no se puede especificar el lugar en que acontecieron las omisiones; sin embargo, las irregularidades pueden circunscribirse a su realización dentro del territorio de la Entidad, por ser este el ámbito territorial de actuación de dicho instituto político.

#### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del otrora partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del otrora partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues si tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, enviando la información que tenía.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

El incumplimiento de diversas normas ha sido analizado en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Órgano Técnico de Fiscalización tomará en consideración lo ya expresado a fin de calificar la falta.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impidiendo con ello que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

#### **f) La reiteración de la infracción (la vulneración sistemática de una misma obligación) distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *l. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de indole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones. Por lo tanto se concluye que no existió dicha reiteración en las conclusiones antes planteadas.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**

De conformidad con los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción II del Código Electoral del Estado de México así como 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de

los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al otrora Partido Socialdemócrata, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Este Órgano Técnico de Fiscalización considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el otrora partido.

Por todo lo anterior se propone al Consejo General, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 355, fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

### • La gravedad de la falta

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Órgano Técnico de Fiscalización estima que la falta formal, cometida por el otrora Partido Socialdemócrata se califica como **Leve**, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2009.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del otrora partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias **A, B, C, E, F, G, H e I** que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que no presentó el treinta de marzo del año en curso los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, no dio seguimiento a las observaciones y correcciones derivadas de la revisión semestral dos mil nueve, no presentar las pólizas egresos por el periodo enero-diciembre de dos mil nueve, no pone a la vista las pólizas de diario y su respectiva documentación comprobatoria, libró seis cheques por pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y no presentó la documentación comprobatoria que soporte los movimientos señalados en sus aclaraciones.

En ese sentido, para la individualización de la propuesta de sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Órgano Técnico de Fiscalización toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### • La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "Valor importancia de algo", mientras que por **lesión** entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Órgano Técnico de Fiscalización establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que el Órgano Técnico de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Órgano Técnico de Fiscalización no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el otrora partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2008. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

- **La reincidencia**

De lo anteriormente expuesto, y como consecuencia de la revisión a las resoluciones de ejercicios anteriores se desprende que no se encontraron infracciones similares sancionadas, de lo anterior se concluye que el partido no incurrió en reincidencia.

- **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta**

Del mismo modo, con base en los elementos aportados en el dictamen, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen, y que ya han quedado detalladas.

No obstante, se toma en cuenta que en el caso existen seis cheques librados por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto total de **\$72,377.95** (Setenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) y pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 por un monto total de **\$656,046.43** (Seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos 43/200 M.N.). Se aclara que dichos montos no equivalen a ningún beneficio obtenido por el otrora partido político infractor en la comisión de la falta, sin embargo, resulta un elemento relevante en la graduación de la sanción.

- **Condiciones económicas del infractor**

A efecto de establecer la capacidad económica del extinto Partido Socialdemócrata, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias, específicas, para obtención del voto, y de procesos internos para la selección de candidatos para el proceso electoral de diputados locales y ayuntamientos dos mil nueve, un total de **\$4,267,319.13** (Cuatro millones doscientos sesenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 13/100 M.N.) tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/09/2009, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de enero del año en curso.

También debe considerarse que el otrora Partido Socialdemócrata actualmente no cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas correspondientes al dos mil diez, ya que como consta en el Acuerdo CG/161/2009, denominado "Declaratoria de pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Socialdemócrata así como los derechos y prerrogativas que goza en el Estado de México", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil nueve; el otrora partido político perdió se acreditación ante el Instituto y se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación respectivo.

- **Propuesta de la sanción**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral, en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del mismo código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 15, 71, 72, 74, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización, la cual le es impuesta por virtud de la fracción XIII del artículo 52 en comento, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General. Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone establecer una graduación concreta que resulte, dentro de dicho márgenes, idónea y proporcional a la falta cometida por el partido infractor.

Para tales efectos, se utilizará la escala de gradación establecida en relación con la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso a, del Código Electoral.

Para determinar el monto de la multa a imponer, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de las faltas aquí valoradas el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, en el presente caso, y previo a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, las cuales ya han quedado anotadas, se debe partir de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Así, se tiene que las faltas identificadas en las conclusiones del informe de resultados identificadas con las letras **A, B, C, E, F, G, H e I** parten del límite inferior de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la fecha de la comisión de la infracción, y el límite mayor es de hasta dos mil días de salario mínimo.

En tal sentido, atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de las irregularidades por parte del infractor, especialmente que en el caso de los cheques, se advierte que la falta de cuidado que el partido tuvo al omitir emitir cheques nominativos, no se presentó en un caso único y aislado -como pudo ser la emisión de un solo cheque, o de un grupo de cheques girados en un mismo momento o circunstancias- sino más bien, se trató de seis cheques, con fechas y destinatarios diversos, lo que implicó un monto significativo en cuanto a la cantidad total implicada en la infracción, a saber, de existen seis cheques librados por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto total de **\$72,377.95** (Setenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) y pólizas de egresos por el periodo enero-diciembre de 2009 por un monto total de **\$656,046.43** (Seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos 43/200 M.N.); y evidencia, que imponer el mínimo de la multa prevista en la Ley ante tal circunstancia, no cumpliría con los efectos de proporcionalidad e idoneidad que toda sanción debe cumplir. Lo anterior, no implica que la cantidad anotada deba quedar incluida dentro del monto de la multa, puesto que no equivale al monto del beneficio obtenido con la comisión de la falta, incluso, se debe recordar que se consideró que el infractor no obtuvo beneficio alguno como resultado de las irregularidades en que incurrió, aunado a ello también se considera que actualmente el otrora partido se encuentra en procedimiento de liquidación.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, la multa debe quedar fijada, precisamente, en un monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México al momento de la comisión de las faltas (es decir, **\$51.95** -cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$7,792.50 Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.**)

- **Impacto en las actividades del infractor**

La suma de las multas impuestas al otrora Partido Socialdemócrata por la comisión de faltas formales asciende a la cantidad de **\$7,792.50 Siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.**, cantidad que en modo alguno resulta ser excesiva en relación con la situación económica del infractor, misma que se determinó previamente.

Se estima que el monto de la sanción no afecta actividades del mismo, en virtud de que al haberse determinado la pérdida de su acreditación ante este Instituto Electoral, como ya se ha hecho referencia, y encontrarse actualmente sujeto a procedimiento de

liquidación, el mismo ya no realiza actividades propias de un instituto político, teniendo exclusivamente el deber de cumplir con sus obligaciones contraídas como partido político, entre las cuales se encuentra la de cubrir las multas resultantes del proceso de fiscalización.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcional a la gravedad del ilícito y se considera lícita y razonable.

#### **9. POR CUANTO HACE AL INFORME DE RESULTADOS DEL OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO**

En términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 58, fracciones I, inciso a; II, párrafo primero, inciso a; V, párrafo primero, inciso a y VI, incisos a, b, c y d del Código Electoral del Estado de México, el otrora Partido Futuro Democrático, gozó de prerrogativas relacionadas con financiamiento público ordinario y para actividades específicas dos mil nueve; del mismo modo, el partido político recibió financiamiento en la modalidad de aportaciones de militantes y financiamiento por rendimientos financieros.

Ante tales consideraciones, el otrora Partido Futuro Democrático recibió financiamiento público conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N° CG/09/2009, denominado "*Financiamiento Público por Actividades Ordinarias, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos a Partidos Políticos, para el año dos mil nueve*", en su sesión extraordinaria del día treinta de enero del año dos mil nueve. En tanto que el financiamiento por modalidades diversas al público, fue captado conforme a los lineamientos previstos por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, especial atención merece el rubro concerniente al financiamiento público ordinario y para actividades específicas, correspondiente a las prerrogativas de los meses octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, las que de conformidad y en cumplimiento a la sentencia recaída en Recurso de Apelación RA/44/2009, fueron entregadas al Interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Futuro Democrático, esto como consecuencia del Acuerdo CG/160/2009, denominado "*Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México*", aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, 74 y 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México, el otrora Partido Futuro Democrático, en términos de lo previsto por el artículo 61, fracciones II, incisos a y b, y IV, inciso b, y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por conducto del representante del órgano interno presentó en tiempo y forma –treinta de marzo de dos mil diez-, el informe definitivo respecto del origen y monto de los ingresos, así como su aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, conteniendo el dictamen de estados financieros y reportes contables emitidos por Contador Público Autorizado, anexando: Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Actividades y Estado de Flujo de Efectivo y sus Notas Aclaratorias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; adjuntando: copia certificada ante Notario Público, del Registro para Dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las relatadas condiciones, se precisa que el informe de actividades ordinarias y específicas dos mil nueve, señala y describe los ingresos, gastos, activo, pasivo, patrimonio y cuentas de orden, los que de conformidad con el catálogo de cuentas, fueron debidamente registrados en contabilidad.

Además es preciso puntualizar que los informes sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado por el órgano interno del otrora Partido Futuro Democrático, adquieren definitividad desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, dada su naturaleza formal de conformidad con lo previsto por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se advierte, que el carácter de definitivo respecto de su contenido no puede sufrir variación alguna, por la que se modifique, altere o rearme sustancialmente la contabilidad.

Al respecto, una vez analizado y revisado el informe definitivo sobre el origen, monto, aplicación y empleo derivado de las actividades ordinarias y específicas dos mil nueve del Otrora Partido Futuro Democrático, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, emite informe sobre el resultado de la revisión del informe anual dos mil nueve, respecto del cual una vez soportado con la documentación original comprobatoria, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación a su patrimonio, se determina que el otrora Partido Futuro Democrático, no contravino hipótesis legal alguna o reglamentaria en materia de fiscalización electoral.

Las condiciones que prevalecen respecto de la situación derivada del Procedimiento de Liquidación, a que se encuentra sujeto el otrora Partido Futuro Democrático, se harán del conocimiento del Interventor para que en cumplimiento a las atribuciones, realice las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que el otrora haya contraído durante su vigencia como partido político conforme al orden de prelación que al respecto prevé el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, incisos d y e, 62, fracción II, incisos c y h, 84, fracción IV, 85, 95, fracciones III, X, XXXV, 355, fracción I, 356, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

### DICTAMINA

**PRIMERO.** El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales consolidados correspondientes al ejercicio 2009; por lo que presenta al Consejo General el proyecto de dictamen para su conocimiento y resolución en definitiva;

**SEGUNDO.** Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora Socialdemócrata y otrora Futuro Democrático, presentaron oportunamente los Informes Anuales consolidados correspondientes al ejercicio 2009;

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo numerales uno, dos y nueve, del análisis y revisión a los informes correspondientes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y otrora Futuro Democrático no se desprenden conductas sancionables, por lo que respecto de dichos partidos políticos el Órgano Técnico de Fiscalización no formula al Consejo General ninguna propuesta de sanción;

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral tres, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **\$31,793.40 (Treinta y un mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.);**

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral cuatro, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido del Trabajo una multa consistente en **\$47,378.40 (Cuarenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.);**

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral cinco, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **\$84,626.00 (Ochenta y Cuatro mil Seiscientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.);**

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral seis, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer a Convergencia una multa consistente en **\$15,585.00 (Quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.);**

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral siete, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer a Nueva Alianza Partido Político Nacional una multa consistente en **\$29,092.00 (Veintinueve mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.);**

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo, numeral ocho, el Órgano Técnico de Fiscalización propone al Consejo General imponer al otrora Partido Socialdemócrata una multa consistente en **\$7,792.50 siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.);** en su momento comuníquese la resolución al Interventor designado, para que en ejercicio de las más amplias facultades de administración y de dominio que tiene conferidas sobre los bienes y recursos del otrora partido político realice los actos necesarios para cubrir la multa que en su caso se imponga.

**DÉCIMO.** En términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el Informe de Resultados de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, y Nueva Alianza Partido Político Nacional, dése aviso al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** órgano de concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se cumplimente la obligación hacendaria relacionada con el entero del impuesto.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación a los informes anuales dos mil nueve, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y efectos de ley.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ**  
**TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**  
**(RUBRICA).**